



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA.
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO.**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA
EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO, EN EL
EXPEDIENTE N° 00490-2015-0-0102 - JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ - 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

VALENTIN VARGAS GUSTAVO SANTIAGO

ASESOR

Mgtr. VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESÚS.

HUARAZ – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR

Dr. WALTER RAMOS HERRERA.

Presidente

Mgtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA.

Miembro

Mgtr. GONZALES PISFIL MANUEL BENJAMIN.

Miembro

AGRADECIMIENTO

A mis profesores:

Por las horas de tolerancia,
esfuerzo, perseverancia y
contribución en mi formación
profesional.

A mis compañeros de estudio:

Por brindarme su confianza, compañía y
apoyo en diversos instantes de mi vida
universitaria.

Valentín Vargas Gustavo.

DEDICATORIA

A mis padres:

Por el afecto que me han dado y me siguen brindando, por su apoyo permanente e incondicional, desde que decidí hacerme profesional.

A mis hermanos:

Por su presencia y compañía que fueron fuente de fortalezas para alcanzar mi propósito soñado

Valentín Vargas Gustavo.

RESUMEN

En la presente investigación se ha tenido por objetivo general Analizar la calidad de las sentencias sobre Robo Agravado, emitidas en Primera y Segunda Instancia en el expediente N° 00490 - 2015-0-0102 - SP-PE-01, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes del Distrito Judicial de Áncash - Huaraz, 2015, se trata de una investigación de nivel descriptivo, tipo cualitativo, en tal sentido hemos estudiado, analizado y especificado cualidades y características de nuestro objeto de estudio, en aras de determinar su calidad de acuerdo a los parámetros tanto normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, para ello hemos aplicado el diseño de la investigación hermenéutica mediante el análisis del contenido. Los resultados revelaron que la calidad de las partes **expositiva, considerativa y resolutive**, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y alta, respectivamente. Finalmente, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, ambas fueron de rango alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, robo agravado, sentencia.

ABSTRACT

This research has had general objective is to analyze the quality of judgments on Aggravated Robbery, issued in first and second instance in the file No. 00490 - 2015-0-0102 - SP-PE-01, according to the normative and doctrinal parameters relevant jurisprudence of the Judicial District of Ancash - Huaraz, 2015, it is an investigation of descriptive, qualitative level, in such a sense we have studied, analyzed and specified the qualities and characteristics of our object of study, in order to determine their quality according to the parameters both normative, doctrinal and jurisprudential, for this we have implemented the hermeneutical research design through the analysis of the content. The results revealed that the quality of the parts, preambular and operative paragraphs, belonging to the judgment of the court of first instance were of range: high, high and very high, respectively; and the decision of the court of second instance: high, medium, and high, respectively. Finally, the quality of the judgments of first and second instance, both of which were of high rank, respectively.

Key word: Quality, motivation, aggravated robbery, judgment.

.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xiii
I.INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	12
2.1. ANTECEDENTES.....	12
2.2. BASES TEÓRICAS.....	16
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio.....	16
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	16
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	16
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	16
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	18
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	19
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	19
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	21
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	21
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	22
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	23
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	24
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	24
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	25
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	26
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	27
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	28

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	29
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	30
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	31
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi	32
2.2.1.3. La jurisdicción	33
2.2.1.3.1. Concepto	33
2.2.1.3.2. Elemento	34
2.2.1.4. La competencia	35
2.2.1.4.1. Concepto	35
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	36
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	37
2.2.1.5. La acción penal	37
2.2.1.5.1. Concepto	37
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	38
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	38
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	38
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	39
2.2.1.6. El Proceso Penal	39
2.2.1.6.1. Concepto	39
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.....	40
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	41
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	41
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	42
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	43
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena	44
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	45
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	45
2.2.1.6.3.7. Principio de NE BIS IN IDEN.....	46
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	47
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal	47
2.2.1.6.5.1. Nuevo Código Procesal Penal.....	48
2.2.1.6.5.1.1. El proceso común.....	48

2.2.1.10. La prueba.....	53
2.2.1.10.1. Concepto	53
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba	54
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.....	56
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	56
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	57
2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba.....	57
2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba.....	58
2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba.....	58
2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba	59
2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba.....	59
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	59
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba	59
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	60
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	61
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valorización intrínseca)	61
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	62
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración intrínseca).....	63
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados....	64
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	65
2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado	66
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	67
2.2.1.10.7. los medios de pruebas actuados en el proceso judicial materia de estudio.....	68
2.2.1.10.7.1. El informe policial.....	68
2.2.1.10.7.1.1. Concepto.....	68
2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio	69
2.2.1.10.7.1.3. El informe policial en el código procesal penal.....	70
2.2.1.10.7.1.7. El informe policial en el proceso judicial en estudio	70
2.2.1.10.7.2. Investigación preliminar	71
2.2.1.10.7.2. Concepto.....	71
2.2.1.10.7.2. Regulación.....	71

2.2.1.10.7.2. Investigación preliminar en el proceso judicial de estudio	71
2.2.1.10.7.3. Investigación preparatoria.....	72
2.2.1.10.7.3.1. Concepto.....	72
2.2.1.10.7.3.2. Regulación.....	73
2.2.1.10.7.3.3. Investigación preparatoria en el proceso judicial de estudio.....	73
2.2.1.10.7.4. la etapa intermedia.....	73
2.2.1.10.7.4.1. Concepto.....	73
2.2.1.10.7.4.2. Regulación.....	74
2.2.1.10.7.4.3. La etapa intermedia en el proceso judicial de estudio.....	74
2.2.1.10.7.5. La etapa de juzgamiento.....	74
2.2.1.10.7.5.1. Concepto.....	74
2.2.1.10.7.5.2. Regulación.....	75
2.2.1.10.7.5.3. La etapa de juzgamiento en el proceso de estudio.....	75
2.2.1.10.7.6. La testimonial	75
2.2.1.10.7.7. Documentos.....	77
2.2.1.10.7.8. La inspección ocular.....	79
2.2.1.10.7.9. La reconstrucción de los hechos.....	79
2.2.1.10.7.10. La confrontación	80
2.2.1.10.7.11. La pericia.....	81
2.2.1.11. La sentencia.....	82
2.2.1.11.1. Etimología	82
2.2.1.11.2. Concepto	82
2.2.1.11.3. La sentencia penal.....	83
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia	84
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	85
2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad	86
2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso	86
2.2.1.11.5. la construcción probatoria de la sentencia.....	87
2.2.1.11.6. Estructura y contenido de la sentencia	89
2.2.1.11.7. Parámetros de la sentencia de primera instancia	95
2.2.1.11.7.1. La parte expositiva.....	95
2.2.1.11.7.2. La parte considerativa.....	98

2.2.1.11.7.3. La parte resolutive o fallo	128
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	128
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	128
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	130
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	131
2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional	133
2.2.1.12. Impugnación de la resolución	134
2.2.1.12.1. Concepto.....	134
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho impugnar	134
2.2.1.12.3. Finalidad de los impugnatorios.....	135
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	136
2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.....	136
2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación.....	136
2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad.....	136
2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	136
2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición.....	136
2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación.....	136
2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación.....	136
2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja.....	136
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos.....	136
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.....	137
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el(os) delito(s) sancionado en las sentencias materia de estudio.....	138
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	138
2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal.....	138
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio.....	138
2.3. MARCO CONCEPTUAL	145
3. METODOLOGÍA	150
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	150

3.2. Diseño de investigación	153
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	154
3.4. Fuente de recolección de datos	145
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	155
3.6. Consideraciones éticas	158
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	159
4. RESULTADOS	160
4.1. Resultados.....	160
4.2. Análisis de resultados	251
5. CONCLUSIONES	262
6. RECOMENDACIONES	274
ANEXOS.....	282
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	283
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	288
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	290
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.....	294

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	160
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	160
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	165
Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive	207
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	211
Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva.....	211
Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa.....	215
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive	243
Resultados consolidados se las sentencias en estudio	247
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de Primera. Instancia	247
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de Segunda. Instancia	249

I. INTRODUCCION

En nuestro tiempo el Poder judicial se encuentra alejado de la sociedad, es visto con desconfianza por la ciudadanía, así también, no es percibido como un órgano en la cual las personas puedan confiar para dilucidar sus pretensiones económicas y sociales. Y siendo siempre el telón de fondo, en todos los casos el mismo, una compleja y difícil relación entre el poder político y el sistema judicial, del cual nace dos fenómenos estructurales: la injerencia del poder político en el sistema judicial y la propiedad incapacidad de una auto reforma por parte de esta; que padecen varios sistemas judiciales del mundo, como un fenómeno universal.

En el ámbito internacional se observó:

Para Sonia Boueiri (2012), Que “en Venezuela, la ineficacia de la administración de justicia se centra por ser lenta, cara y en ocasiones, por algo más grave: porque su acceso a ella es diferencial”. (p.67).

Por otra parte, en el estado Boliviano: Según nos informa La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha producido problemas en cuanto a la administración de justicia, como la falta de adecuación institucional por la ausencia de capacitación, infraestructura, apoyo técnico y estabilidad del personal, y por la distribución inequitativa de las causas en los distintos juzgados (CIDH, Washington D.C., 2007).

Según la publicación del Instituto Fernando Henrique Cardoso y el CIEPLAN – Corporación de Estudios para Latinoamericana, donde connotados magistrados opinan que uno de los problemas más álgidos en nuestro sistema judicial, son la enorme morosidad de los procesos, la falta de acceso de los sectores pobres al sistema judicial y la impunidad asociada a la influencia del poder político y económico en

las decisiones judiciales, que continúan siendo características dominantes en la mayoría de los países del continente (Sorj y Martucelli, 2008).

También, para Quezada, A. (autor de múltiples publicaciones en investigación), el problema es la tardanza para tomar decisiones.

Por su parte, en Argentina.

Según Méndez, (2000) al referirse a la administración de justicia, opina que, si los operadores del sistema no están preparados, los reclamos de la población, no serán resueltos efectivamente por las instancias jurisdiccionales a través de sus mecanismos procesales, y tampoco responderán a su razón de ser; sucederá entonces que toda doctrina de derechos humanos, la legislación que los implementa y los esfuerzos desplegados desde la sociedad civil, serán un fracaso.

Por otro lado, según Olivera (2013) en su publicación, la obesidad en la justicia, afirma que: aunque la brevedad de una sentencia no es necesariamente garantía de calidad, si la propicia, ya porque en sí misma la contenga o porque no encubre sus posibles deficiencias, y en esa medida facilita que sea corregida en instancias ulteriores.

En el estado peruano, se observa lo siguiente:

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pasará, 2010).

Asimismo, según PROETICA (2010), basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema que

afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

Esta situación, permite afirmar que la administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, tal es así; Egüiguren, expuso: *“para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia”*.

En relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar ésta problemática, conforme se evidencia en:

La labor del poder judicial, que en el año 2014, consciente de la urgencia de modernizar el sistema jurídico, el presidente del poder judicial Dr. Enrique Mendoza de ese entonces: presento dos trascendentales manuales de estilo que permitan que la justicia sea accesible, eficaz y clara para cualquier ciudadano, se trató del “manual judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos” y el “manual pata fundamentación de sentencias penales”.

Asimismo, el año pasado como en el presente año el Dr. Marcial Quinto Gomero Director de la revista “Deo Iovanti” publica el numero N° 5 y 6 - ISSN 2409 -465X de la revista “Deo Iovanti”, que nació con la finalidad de servir como cause para acercarnos, y en lo posible conectar, diversos artículos legales, jurídicos y científicos, así como para divulgar y debatir los diversos temas que sean comunes en el mundo de derecho y se puedan analizar desde distintos puntos de vista; doctrinario, jurisprudencial y otros campos del saber.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

En el ámbito local:

La Dr. Brito Mallqui, la nueva presidenta del poder judicial de Ancash (2017), se compromete en optimizar correctamente la labor de los magistrados en el distrito judicial de Ancash, asimismo indicó que su labor se centrará en la lucha contra la corrupción, labor que efectuará en coordinación con otras instituciones, teniendo en cuenta que la corrupción es como un cáncer que corroe a la sociedad hasta exterminarla, hecho que no se puede permitir.

Finalmente anunció que se instalará en el Distrito Judicial de Ancash el Nuevo Código Procesal Penal para delitos de corrupción y que posteriormente también se implementará el Código Procesal Penal, el mismo que permitirá agilizar los procesos judiciales, motivo por el cual se fortalecerá la capacitación a los Magistrados y personal de la Corte Superior de Justicia de Ancash en este proceso de cambio, tan importante para la impartición de Justicia en nuestro ámbito jurisdiccional. Semanario EXPRESIÓN, el peruano, 04 de julio del 2016).

Por otra parte el fiscal coordinador de fiscales provinciales anticorrupción Apaza dijo: "Hoy es una oportunidad para sentar su posición institucional, particularmente de la fiscalía anticorrupción respecto a la administración que se realiza en la región Ancash,

especialmente en el Poder Judicial, tenemos que decir que la administración pública no solo se hace con razones, también es un acto de voluntad, en ese sentido la fiscalía a través de los fiscales provinciales en sus instancias respectivas ha puesto a consideración al Poder Judicial, el requerimiento de prisión preventiva del caso Consorcio Huaraz.

La fiscalía anticorrupción no está conforme con las resoluciones emitidas, en ese sentido es importante indicar que en el poder judicial tiene que ver predictibilidad en las decisiones, es decir usar las mismas reglas para todos.

Con la nueva ley del Código Penal, se aplican el principio de predictibilidad, con los que se sustentan las personas involucradas, tanto los abogados como el Ministerio Público y las partes implicadas, donde lo que dice prima antes que lo escrito; en ese sentido el fiscal superior encargado del sustentamiento del requerimiento de detención preventiva a criterio de la fiscalía anticorrupción, ha sustentado de acuerdo a sus atribuciones legales, mostraron su disconformidad por decisión de la Sala de Apelación, siendo sustentado oportunamente por la fiscalía superior..

Apaza dijo "Es importante que la comunidad conozca la voluntad del equipo de fiscales en hacer bien su trabajo, pero a la vez tenemos que garantizar que estas investigaciones terminen en buen puerto, por lo tanto es importante que las autoridades judiciales deberían dar prisión preventiva a aquellos funcionarios o ex funcionarios tengan mal manejo de los recursos del estado, porque los fiscales queremos garantizar el desarrollo sostenible de los pueblos, **en este caso del Consorcio Huaraz** es por encima de todo el tema del agua potable para la ciudad de Huaraz, y es un hecho fundamental que tiene la población".

Por otro lado el fiscal Apaza dijo "creo que es importante que el Poder Judicial como los entes del estado muestre signos de predictibilidad y debe primar el principio de oratibilidad, por consiguiente la fiscalía anticorrupción seguirá atrás esta batalla legal que necesita en cambio de mentalidad en los operadores de justicia" dijo el coordinador provincial de fiscales anticorrupción"

Por su parte, la universidad los ángeles de Chimbote – ULADECH, al instituirse nuevas políticas de investigación, viene creando líneas de investigación, conforme lo establece la norma; así, para la carrera de derecho se ha creado un alineamiento de investigación denominada “Análisis de sentencia de primera y segunda instancia en los distritos judiciales del Perú, en función a la mejora de decisiones de los operadores de justicia”.

Por estas razones, después de hacer una búsqueda, se seleccionó el Exp. N° 00490 - 2015-0-0102 - JR-PE-01, obtenida del archivo central de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH – SEDE, donde se observa que se trata de un proceso penal de Robo agravado, donde en la primera sentencia que fue emitida por el Juzgado Penal Colegido Supra-provincial transitoria de Corte Superior de Justicia de Ancash, FALLA condenando al sentenciado D.E.M.R, como autor de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado y sancionado en el artículo 189, inciso 2 y 4 del primer párrafo concordante con el artículo 188 del Código Penal en agravio de del señor de iniciales A. A. P.C, imponiéndole doce años de pena privativa de la libertad efectiva.

Fijando, la reparación civil en la suma de dos mil soles y más el pago de costas al sentenciado.

Dispusieron: consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el registro Central de Condenas, se gira y emita a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena.

Ordenándose, se giren los oficios correspondientes a la policía judicial para su ubicación y captura. Sentencia que fue impugnada, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash – sede Huaraz, donde resolvieron:

Declarando infundada la apelación promovido por el abogado del sentenciado D.E.M.R, contra la sentencia contenida en la resolución N° 11, consecuentemente confirmaron la sentencia que falla contra el sentenciado imponiéndole doce años de pena privativa, por la comisión del delito de robo agravado y lo demás que contiene; con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde los hechos se ocurrieron el día 13 de octubre del año 2014, haciendo la denuncia correspondiente a la fiscalía el día 14 de octubre del año 2014, y después de la investigación realizada por el Ministerio Público formula acusación el día 05 de agosto del año 2015, la cual es calificada el día 31 de agosto del año 2015, la sentencia de primera instancia tiene la fecha es del veintidós de enero del 2016, y la segunda data del día dieciséis de junio del año 2016, en síntesis concluyó luego de un año y 8 meses y dos días, del año 2016.

Es así, que de lo antes descrito, se realiza la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00490-2015-0-0201 - JP-PE-01?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00490-2015-0-0201 - JP-PE-01 de la Corte Superior de Justicia de Áncash – Huaraz.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la reparación civil
6. Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor

estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencias, tomando como referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente

tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

Finalmente, el estudio se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° **00490-2015-0-0201 - JP-PE-01**, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

En conclusión el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad de muy alta calidad y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad muy alta.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron:

a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...;

b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial:

i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia;

ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente;

iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Pasara Luís (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron:

- a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...”;
- b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tiene base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables;
- c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso;
- d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias;

e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...;

f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país...

Segura (2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron:

a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado.

b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena.

c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de

examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión.

- d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador.
- e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable.
- f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2. BASES TRORICAS

2.2.1.- Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Principios Constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Principios Generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Para Marco De La Cruz (2001), menciona que la Presunción de Inocencia significa aquello que por mandato de la ley lo debemos tener como verdad, implicando ello que por mando legal se ha de tener como verdadero mientras no exista prueba en contrario. (Pág. 33)

Asimismo Peña (1997) Sostiene sobre la presunción de inocencia es un derecho fundamental de todo ciudadano y, como tal, es un logro de Derecho moderno, mediante el cual todo inculpado durante el proceso penal es, en principio, inocente. La condición definitiva sólo será cuando medie sentencia condenatoria o absolutoria respectivamente (p.125).

Así, también Sánchez, (2009) “la inocencia del imputado es considerada un principio rector del proceso penal, de ineludible observancia por la autoridad judicial principalmente, por aquellas autoridades encargadas por la persecución del delito, siendo que la persona imputada de infracción penal debe ser considerada como inocente en tanto en cuanto la autoridad, dentro de un proceso penal no establezca que es culpable mediante una sentencia” (P. 299).

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008, s/p).

Asimismo, este principio está consagrado en el Art. 2, inciso 24, párrafo E, de la Constitución Política del Estado, configura a la presunción o mejor dicho, estado de inocencia, como un derecho fundamental. Dice la ley superior: "Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales.

En consecuencia, "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Esta norma crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima.

Como presunción *iuris tantum* que es, el Principio analizado requiere de una actividad probatoria dirigida expresamente a acreditar que la persona procesada es responsable del delito que se le imputa, vale decir que se precisa de pruebas que demuestren contundentemente tanto la materialización del hecho punible, como la intervención del procesado, ya sea como autor o partícipe.

Esta labor denominada carga de la prueba corresponde exclusivamente al Ministerio Público, de acuerdo al artículo 14 de su Ley Orgánica y adicionalmente al agraviado constituido como Parte Civil en el proceso judicial.

Por lo que, este principio de presunción de inocencia que se ha desarrollado en líneas arriba, no tiene ninguna cabida en un Estado de Derecho como el Perú, a consecuencia de que algunos de nuestros operadores de justicia actúan bajo una premisa que parece

indicar que toda persona procesada al inicio es culpable y por lo tanto debe de demostrarse su inocencia; siendo este un error de administrar justicia en nuestro país, que a la vez se hace común para la sociedad en general, convirtiéndose en una realidad de concebir al Derecho Penal en nuestro país.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.

Cañepa Raúl (2012) menciona “el derecho de defensa es esencial en todo el ordenamiento jurídico mediante él se protege una parte medular del debido proceso. Las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. El derecho de defensa garantiza que ello sea así” (s/p).

Asimismo, Aníbal Figueroa, (1996) señala que, el derecho a la defensa también significa, que a través de en un medio jurídico especial y especializado. Profesionalizado, donde los agentes de justicia son los peritos y donde la intervención de las partes esta mediatizado por la defensa cautiva – intervención directa y obligatoria de los abogados, la asistencia letrada a las partes, enjuicio termina siendo un elemento que incide en el derecho de defensa, de modo que su ausencia determina una desigualdad procesal y propicia la indefensión constitucional reprobada (p.280).

Siendo uno de los principios consagrados por el artículo 139 inc. 14 de la Constitución Política del estado, que establece “(...) No ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

En este mismo contexto el máximo intérprete de la Constitucional ha delimitado lo siguiente: el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso, este tiene doble dimensión: una material y otra formal (Exp. N° 01147 – 2012 –PA/TC/F. 15).

En atención a ello, se puede decir que este principio garantiza el acceso a la justicia de todas las personas que necesitan que se declare su derecho en un caso concreto.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Según, Aníbal Quiroga (1996) define al debido proceso legal como la institución del Derecho Constitucional Procesal, que “identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado” (p, 296- 299).

Así, nuestro Tribunal Constitucional, ha señalado que el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva y se concreta a través de las garantías que dentro de un inter procesal diseñado en la Ley, previstas en la Constitución Política del Perú (Exp. N° 0032 – 2005 – PHC/ F6)

De lo esgrimido precedentemente, se puede decir, que para cada proceso iniciado, no importa el tipo que tenga, en este caso penal, el juzgador está en la obligación de garantizar al justiciable su derecho al debido proceso, con una vía conocida mediante el cual se tramitará su proceso, con jueces que tengan competencia y jurisdicción predeterminada, y con ello lograr obtener la certeza del incertidumbre que tiene cada ciudadano, y consecuentemente alcanzar esa justicia que cada día que pasa se ve más alejada.

2.2.1.1.1.4. Garantía a la tutela jurisdiccional efectiva.

Este principio se encuentra consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de vuestra Constitución vigente. El derecho a la tutela jurisdiccional que prescribe:

- A).- El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la justicia y ser oído por el órgano jurisdiccional.
- B).- El derecho a obtener una resolución de fondo, fundada en derecho.

C).- El derecho a la ejecución de esa resolución.

El Tribunal Constitucional ha establecido como doctrina jurisprudencial ha establecido que el derecho a la ejecución de las resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de la efectividad de la tutela jurisdiccional efectiva. Así, en las sentencias recaídas en los expedientes 0015 – 2001 – AL/TC, 0016- 2001 – AI/TC y 004 – 2002 – AI/TC, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que “el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...) el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de una sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiera lugar a ello, por el daño sufrido” (fundamento 11).

Para Cañepa Raúl (2012) la observancia del debido proceso es una garantía reconocida a nivel supranacional. En efecto, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como el pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la contemplan de manera explícita (p, 675).

De lo mencionado anteriormente se puede decir que toda persona tiene el derecho a acceder a la justicia y ser oído por el órgano jurisdiccional, de obtener una sentencia previa un proceso, donde se ha cumplido todos los procedimientos de forma y de fondo, conforme la Ley establece y que dicha sentencia se haga efectiva y se cumpla con su ejecución.

2.2.1.1.2. Principios de la Jurisdicción.

2.2.1.1.2.1. Principio de Unidad y Exclusividad de la Jurisdicción.

Para Héctor Fix Zamudio (1986) un juez natural es aquel magistrado que goza de jurisdicción y competencia avocarse al conocimiento de un proceso (p. 39).

A su turno Monroy Gálvez, sostiene con acierto que el principio de la unidad y exclusividad significa que “nadie puede irrogarse en un estado de derecho la función de resolver conflicto de interés con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al estado a través de sus órganos especializados; este tiene la exclusividad del encargo” (p.627).

Por otro lado el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al principio de unidad y jurisdicción estableciendo que: “se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de soberanía, según esta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes ha de estar confiada a un único cuerpo de jueces y magistrados organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder Judicial (...)” sentencia recaída en el EXP. N° 017 – 2003 -AI/TC/F: 22)

De lo antes descrito se puede decir, que ninguna persona pueda ser sometida a juicio ante autoridad que no haya recibido la calificación para juzgar. En esa medida, están prohibidos con las excepciones establecidas por la propia constitución los tribunales especiales fuera del aparato judicial y los procesos por delegación o comisión.

2.2.1.1.2.2. Garantía de juez legal y predeterminado por la ley.

Para MONTERO AROCA (1998), Esta garantía permite que el juez sea un tercero entre las partes, toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes

o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado en su interior un pre-juicio con respecto a la causa en concreto. Dicha garantía que a la vez constituye un principio dentro del proceso penal encuentra su origen en la división de funciones del Estado Moderno, lo que en el marco del proceso penal, se traduce en la división de roles entre juzgador, acusador y defensa. La misma que en el modelo acusatorio oral impone la división de funciones (p. 332).

Asimismo Calderón (2013), refiere que este principio, se refiere a la existencia de un instructor o juzgador antes de la comisión del delito, la razón de este principio es la eliminación de toda sospecha de imparcialidad y falta de ecuanimidad del juzgador, es el derecho a la jurisdicción predeterminada por la Ley, que es comprendido en la garantía del juez natural, esta expresado en términos dirigidos a evitar que un individuo sea juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (p 35).

De lo descrito, se puede decir, el quien juzgue sea u juez u órgano con potestad jurisdiccional, no debe tener ningún interés en el proceso de actuar, transparencia, sin parcializarse con una de las partes, y sobre todo debe de tener autonomía en las decisiones que toma.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia Judicial

Conforme señala Mix Mass, “la imparcialidad impone la rigurosa aplicación del principio de la identidad: el juez es juez, nada más que juez. Y entre el juez y las partes resulta aplicable el principio de tercio excluido; o bien es parte o bien es juez; no hay posibilidad intermedia” (p. 181).

Por su parte Aragonese Alonzo Pedro, (1997), una de las garantías más importantes de cualquier otro tipo de proceso, pues el primero de los requisitos estructurales que ha de cumplir necesariamente cualquier juez o tribunal, para poder ser considerado como tal, es el carácter o condición de tercero ajeno al conflicto que ante el planteen las partes procesales demandado su solución. La actividad judicial es, ante todo una actuación “desinteresada”, pudiendo afirmarse que la legitimación judicial se encuentra antitéticamente opuesta a la de las partes: en tanto que la legitimación de estas se determina por la teatralidad de un derecho o la existencia de un interés en el proceso, la del juez provienen precisamente de esa ausencia de interés con el objeto procesal (p. 127).

Por otra parte Monroy Gálvez, es “la única posibilidad de que un órgano jurisdiccional, un juez, pueda cumplir a cabalidad con su función social de resolver conflictos de intereses y procurar la paz social”, ello debe efectivizar “intentando que su actividad no se vea afectado por ningún otro tipo de poder o elemento extraño que presione o altere su voluntad, es decir, la facultad para decidir” (cit. P, 81).

2.2.1.1.3. Principios o Garantías de procedimiento

2.2.1.1.3.1. Principio de la no incriminación

Para VAZQUEZ ROSSI, esta garantía “protege la incolumidad de las voluntad de toda persona, su ámbito de decisión sobre lo que quiere o no decir y su derecho a no ser coaccionado para que colabore en la investigación, se inculpe o intervenga en actos que requieran de su participación” (Óp. Cit. Pág. 266).

Por otra parte CUBAS VILLANUEVA (2006. Pág. 31-32.) Señala que el principio de la no incriminación está comprendida por:

1. El derecho de no declarar o guardar silencio.
2. Que no se puede utilizar ningún medio para obligar a declarar al sindicado. Se prohíbe cualquier manipulación de la psique mediante el uso de hipnosis, fármacos, etc. (es la inviolabilidad de su conciencia).
3. No se puede exigir juramento, se proscribire la coerción moral, las amenazas o promesas. Se prohíbe así la llamada “tortura espiritual” como lo denomino pagano.
4. Se proscribire las preguntas capciosas o tendenciosas.
5. El imputado tiene la facultad de faltar a la verdad en sus respuestas.
6. La facultad de declarar cuantas veces lo considere pertinente.
7. La exigencia de la presencia de su defensor en el momento de sus declaraciones.
8. Que no se presuma de su silencio alguna responsabilidad.

Por otra parte De la Cruz (2001) afirmaba que “la Constitución Política en su artículo 2 inciso 24 - H, reprueba la violencia de cualquier clase así como la tortura o cualquier especie de malos tratos, careciendo de valor o eficacia legal las declaraciones obtenidas por medio de la violencia, por esta cláusula se entiende entonces como aquel derecho que tiene el imputado a no ser obligado a declarar contra sí mismo y menos declararse culpable” (p 31).

2.2.1.1.3.2. Principio del Derecho a un proceso sin dilaciones

Según San Martín (2000) afirma que el derecho que tiene toda persona a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable o si retraso, es un derecho fundamental de naturaleza reaccionar que se dirige a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el ius puniendi o de reconocer y en su caso ,

restablecer inmediatamente el derecho a la libertad, la lenta reacción judicial, sin justificación, origina y propicia una causa o motivo en cierto sentido de despenalización porque el reproche judicial viene ya viciando por extemporáneo (p 59).

Asimismo, OAN PICÓ, describe un verso florentino que dice: “guistizia ritardata, guistizia denegata”, es decir, que la justicia que tarda ya no es justicia en otras palabras, si la justicia es injusta que tarda ya no es justicia, en otras palabras, si la justicia es injusta no es siempre es por la falta de que se invoque, sino por la demora en la decisión por parte de los magistrados para emitir sus resoluciones, en atención a ello CUBAS VILLANUEVA señala que este “derecho debe ser entendido como una de las manifestaciones del Derecho justo” (2006, p 60).

Por esta garantía, el proceso debe desarrollarse y concluirse en determinadas pautas temporales, pues debe quedar en claro que un proceso lento es contraria al concepto de debido proceso.

2.2.1.1.3.3. El principio o garantía de la cosa juzgada

Siguiendo a PICO JUNOY, señala CUBAS VILLANUEVA (2006) que este principio tiene a tener dos efectos:

Primero, es positivo, por cuanto, se puede decir que una sentencia firme, con la calidad de cosa juzgada, constituye la verdad jurídica, y,

Segundo es Negativo, por cuanto, si una persona ha sido sentenciado por un hecho, ya no hay la posibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema.

Este el famoso “ne bis in ídem”, garantía de no ser procesado dos veces por el mismo

delito, por lo que “a nadie puede aplicársele una sanción penal por un hecho ya juzgado, lo que veda por un lado la aplicación de múltiple condena y por el otro que a un individuo que habiendo resultado anteriormente absuelto se decida luego tenerlo como culpable” (p, 65)

Por otra parte, la cosa juzgada ha sido también materia de confusión y equiparación con el concepto de este segundo efecto, pues según señala CARO CORIA la cosa juzgada es el aspecto material del “ne bis in ídem”, pues ésta es más amplia, ya que según enseña este autor, “el ne bis in ídem” es de contenido más extenso” pues no sólo comporta la prohibición de una persecución subsiguiente, es decir, cuando la imputación ya ha sido materia de pronunciamiento final del órgano jurisdiccional correspondiente, sino que también se encuentra referido a la prohibición de un persecución paralela, es decir, que la persona sea perseguida al mismo tiempo en dos procesos diferentes (ne bis in ídem procesal)” (s/p).

Asimismo el Tribunal Constitucional ha establecido, que el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque han transcurridos el plazo para impugnarla; y en segundo lugar m a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no puedan ser dejados sin efecto ni modificado sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismo órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (Exp. N° 00857 – 2013 – PA/TC/F. 2)

2.2.1.1.3.4. Principio de publicidad.

Aníbal Quiroga, apunta que esta institución responde a un principio procesal, dentro de los llamados principios formativos del proceso, cual es el principio de la oralidad, íntimamente ligado con el principio de la inmediación, pues no puede entenderse una audiencia pública en la que las partes no estén en directo contacto con sus juzgadores (cit. P. 313).

Por su parte, Juan Monroy, acerca del principio de publicidad, que “esta vez el concepto no está tomado en el sentido de la difusión, sino simplemente en un sentido contrario a reservado, la actividad procesal es una función pública, en virtud de lo cual constituye una garantía de su eficiencia que los actos que la conforman se realizan en escenarios que permitan la presencia de quien quisiera conocerlas.

El servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en ambiente de claridad y de transparencia, por ello, no hay mejor medio de convertir en actos públicos todas sus actuaciones. Este conocimiento por parte de los justiciables de la actividad judicial, les concede la seguridad de que el servicio se brinda correctamente (cit. P, 81).

De lo que se puede dilucidar que en realidad, lo que establece el principio de publicidad es la necesidad de mostrar la transparencias, de que se desarrolla el procedimiento del proceso y de no negar a conocimiento público la actuación de los órganos jurisdiccionales que administran justicia.

2.2.1.1.3.5. Principio de doble instancia.

Esta garantía es fundamental y ha sido recogida por nuestra Constitución en el inciso 6 del artículo 139; asimismo por la legislación internacional de la que es parte el Perú. Chirino soto, nos recuerda que el debate constitucional de ese fecha se buscó asegurar la doble instancia sin embargo, se modificó esa expresión por el pluralidad de

instancia, en vista de que podría darse el caso en que la instancia no fuese doble sino triple. (Cit. P 290).

Es sabido que no siempre las decisiones judiciales resuelven las expectativas de quienes acuden a dichos órganos en busca del reconocimiento de sus derechos.

Así para vernaes ballasteros, (1999) si bien es cierto que todo fallo es susceptible de revisión, tanto en forma como en fondo, esto no significa que siempre se puede acceder a la Corte Superior, ya que para el derecho a la instancia plural se entienda cumplido bastan dos decisiones judiciales expedidas en un mismo procedimiento por autoridades judiciales de diferente jerarquía (p. 679).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha sostenido algunas consideraciones al derecho de la instancia plural entre ellas están: a) la existencia de un recurso de fácil acceso sin interesar la denominación que pueda recibir, b) el que este recurso permita una decisión de fondo y forma y c) que sea conocido por un superior plural y experimental.

En atención a ello considero que el principio de instancia plural o doble instancia busca que las resoluciones emitidas en primera instancia con vicios y en contravención de las normas legales, sean analizadas y revisadas por un juez superior.

2.2.1.1.3.6. Principio de igualdad de armas.

Según MONTERO AROCA (1998), Esta garantía permite que el juez sea un tercero entre las partes, toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado en su interior un pre-juicio con respecto a la causa en concreto. Dicha garantía que a la vez constituye un principio dentro del proceso penal encuentra

su origen en la división de funciones del Estado Moderno, lo que en el marco del proceso penal, se traduce en la división de roles entre juzgador, acusador y defensa. La misma que en el modelo acusatorio oral impone la división de funciones (p. 332).

Por otra parte NEYRA FLRORES José, (2010) nos dice que no es suficiente que haya contradicción en el proceso, sino que, para que se efectiva, se hace preciso también que ambas partes procesales acusación y defensa, ostenten los mismos medios de ataque y defensa, lo que implica que las partes tengan idéntica posibilidad y cargas de alegación, prueba e impugnación (p, 192).

Por lo que a mi modo de ver el principio de igualdad de armas es un componente del debido proceso, a través del cual se pretende garantizar que las partes detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra.

Asimismo este principio se encuentra establecido en el inciso 3 Art. 1 del T.P. del NCPP, el mismo que prescribe lo siguiente; *“las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercicio las facultades y derechos previstos en la constitución”*.

2.2.1.1.3.7. Principio de la debida motivación.

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic I., 2002 s/p).

Para vanales ballasteros, (1999) las resoluciones judiciales no pueden cumplir con diversas finalidades que tiene dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto que la más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciban la debida información de, los magistrados sobre las razones que los llevaron a tomar una decisión. Esto es una manera impropia de administrar justicia (s/p)

En otro extremo, la sentencia judicial tiene importante consecuencias al solucionar el problema material del proceso. Por un lado constituye un antecedente para casos futuros, que debe servir cuando menos como indicio de los criterios que tiene el Poder Judicial al resolver una sentencia insuficientemente fundamentada impide este objeto (p. 677).

Asimismo este principio se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, que establece: *“la motivación escrita de las resoluciones constituye un deber de los órganos jurisdiccionales”*.

Además, el máximo intérprete de la Constitución política del estado, ha establecido: que el derecho del debido proceso implica que las resoluciones judiciales deben estar bien motivadas por los jueces, asimismo que expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una buena decisión, esas razones deben de provenir no solo de ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables al caso, sino de los propios hechos acreditados por las partes en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretextos para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios (Exp. N° 04298 – 2012 – PA/TC/F.12)

2.2.1.1.3.8. Principio de utilizar los medios de prueba pertinentes

Para Bustamante, R. (2001), nos indica, que el principio de utilizar los medios de prueba pertinentes, es un derecho que tienen las partes pero a la vez, en algo complejo, a razón de que se encuentra integrado por varios derechos los mismos que son:

1. Derecho presentar todos los medios probatorios que consideren las partes con el fin de acreditar la veracidad o inexistencia de los hechos que son materia de la prueba;
2. Derecho a que sean admitidos los medios probatorios ofrecidos en su debida oportunidad;
3. Derecho a que los medios probatorios admitidos sean actuadas adecuadamente, así como también los que han sido propuestos de oficio por el juez de la causa;
4. Derecho a que se aseguren los medios probatorios a través de la actuación anticipada cuando la ley lo permita o establezca; y,
5. Derecho a que se valoren de manera conjunta, concordante con los principios de la debida motivación, los medios de pruebas que has sido actuadas y que hayan ingresado al proceso.

Asimismo, Sánchez (2009) “las pruebas que soliciten o se ofrezcan o se actúen en el proceso penal deben de guardar pertinencia con los fines del proceso y en especial, con lo que es objeto de prueba, en tal sentido el juez no admitirá las pruebas que sean impertinentes o como establece “podrá excluir las que no sean pertinentes”, las pruebas deben de conducir a establecer la verada sobre todas los hechos investigados” (p. 228).

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi

“El derecho penal es una ciencia social normativa. Su materia comprende no solo las normas existentes y su referente conductual implicado paradigmática y

realmente en la teoría del delito, sino las normas que deben elaborarse conforme al avance de las teorías jurídicas lo mismo que de la observación del entorno social”(Villa, 1998, p. 47)

A lo dicho de Caro (2007), nos dice que a la vez de ser punitivo el “Jus puniendi”, es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o mayor medida, el derecho de la libertad personal el mismo que está protegida por la Constitución (s/p)

El debido ejercicio del Jus Puniendi, implica la materialización de la norma penal en el caso que es materia de imputación, asimismo que funciona como control o seguridad jurídica, en la emisión de las sentencias penales, asimismo, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985, p 58).

Su finalidad radica en sancionar los actos ilícitos cometidos por las personas (matar, lesionar, violar, etc.) con una sanción, como la pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o con una medida de seguridad, cuando se ponen en peligro a los bienes jurídicos protegidos por nuestras normas en este caso la de penal (vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Es en sentido que, solo se puede materializar dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en todos los casos concretos. (Sánchez, 2004 p 54).

De lo expuesto permite tener presente, que el Derecho Penal y el Jus Puniendi son considerados como garantías y principios que aplica la Ley para proporcionar seguridad jurídica a los casos concretos en la actualidad, y ello debe ir aparejada con

la justicia por mano propia ha proscrito correspondiendo imponer cualquier castigo por parte del Estado, quien permanentemente debe procurar asegurar éste propósito, porque la realidad social revela cambios vertiginosos.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

Rosas (2005) Considera que la llamada función jurisdiccional o más específicamente jurisdicción, “es el poder del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y ,también, la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponden al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social y justicia (p.21)

Por su parte Alsina (2004) Considera que la jurisdicción es la potestad de administrar justicia se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes conforme lo señala el artículo 138 de nuestra Carta Magna. La jurisdicción y el procedimiento están predeterminados por ley, correspondiendo el juzgamiento al Poder Judicial, por ser un principio y derecho fundamental de la función jurisdiccional (p.21).

Asimismo Devis (citado por Sánchez, 2009) refiere que “la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado y ejercida por un órgano o especial. Agrega el citado autor que la jurisdicción tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico,

mediante la aplicación de la Ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz social” (p. 39).

2.2.1.3.2. Elementos

Considerando su facultad de resolver litigios y ejecutar sentencias que en ellos se dicten cuenta con elementos indispensables que son:

a) Notio, es la potestad que tiene los magistrados o jueces de dar conocer la cuestión propuesta. Como sostiene Mixán Mass, es el derecho a conocer de una cuestión determinada.

b) Vocatio, es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, ya que este puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia.

c) Coertio, es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.

d) Judicium, en esta se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

Couture (2008) lo define como media de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial como primera instancia Sala Penal y como segunda instancia la Corte Suprema de Justicia, a efectos de que es el encargado de revisar en última instancia por razón de la materia, de la cantidad y del lugar (p.24).

Así, para Montero (citado por Sánchez, 2009) “la competencia constituye la facultad que tienen los jueces para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos, se trata de un presupuesto procesal relativo al órgano jurisdiccional pues exige de este la competencia para conocer un caso y dictar sentencia” (p. 46).

Por mi parte considero que la competencia es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Entre los criterios para determinar la competencia se encuentran los siguientes:

A. La competencia en razón de la materia

Es rígida y debe observarse bajo sanción de nulidad. Está basada en la división del trabajo, por ejemplo en el Poder Judicial existen jueces especializados en asuntos civiles, de familia, penales y de trabajo. En los lugares donde no existen jueces especializados estas materias. A su vez, estas ramas se subdividen, en el caso del derecho penal, de acuerdo con el grado de especialización que exigen determinados delitos o por la situación jurídica de los procesados.

B. La competencia territorial.

Ofrece mayor flexibilidad porque atañe a intereses secundarios, más formales que sustanciales. Está basada en la necesidad de que la justicia llegue a todos con el menor costo y la menor dificultad. Existe una delimitación de circunscripciones territoriales en que el ámbito geográfico comprende un número de juzgados y salas. La creación de distritos judiciales se realiza en función de áreas geográficas, de concentración de

grupos humanos de idiosincrasia semejante y de volúmenes demográficos rurales o urbanos.

C. La competencia funcional.

Corresponde a los órganos jurisdiccionales de diversos grados. La jerarquización de los jueces es una de las garantías de la administración de justicia.

D. La competencia por razón de turno.

Obedece más que todo a la necesidad de distribuir el trabajo en forma equitativa entre los jueces de una misma jerarquía. Ya no se aplica en materia penal, por la creación de la Mesa Única de Partes que funciona como un Centro de Distribución, aunque un rezago se puede apreciar en la figura del juez Penal de Turno Permanente. (El ABC del Derecho Procesal Penal, 2002, p. 47).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

La competencia en el presente proceso está presidida por el Juzgado Penal Colegiado Supra-Provincial Transitoria, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 01 del artículo 28 del Código Procesal Penal, que establece: *“los juzgados penales colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.”*

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Cubas (2004) considera que “la acción penal tiene como fin sancionar la infracción mediante la imposición de una pena establecida por el código penal, así como también por cualquier disposición legal, para lo cual es necesario que se pruebe la culpabilidad del procesado” (p.26).

De otro lado HURTADO POZA José (2005) la noción de acción debe cumplir tres funciones esenciales: primero constituir el fundamento de todas las formas en que puede presentarse el obrar humano (acción de comisión o de omisión, dolosa o culposa). Segundo, servir de elemento vinculante para los demás aspectos del delito. Debe ser autónomo en relación con cada uno de estos y, al mismo tiempo, punto de referencia constante. Así la acción será calificada sucesivamente de acción típica, acción ilícita u acción culpable. Tercero, Permitir excluir, sin considerar los límites establecidos en los tipos legales, los simples sentimientos o ideas, los sucesivos provocados por animales, los resultados causados por actos reflejos o automáticos, etc. (p. 383 – 384).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal.

En nuestra normativa nacional, el Ministerio público tiene reservado el ejercicio de la acción penal pública, ya que se le ha encomendado a un órgano Constitucional autonomía la defensa de determinados bienes jurídicos protegidos,

Así, tenemos las clases de la acción penal que son las siguientes.

- 1.- Omisión, comisión dolosa o culposa.
- 2.- Acción típica.
- 3.- Acción ilícita y
4. - Acción culpable.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Castillo, M (1992), considera:

- a) Carácter público de la acción penal.
- b) Carácter único de la acción penal.
- c) Carácter indivisible de la acción penal.

- d) Carácter intrascendente de la acción penal.
- e) carácter inevitable y obligatorio de la acción penal.
- f). Carácter autónomo de la acción penal.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El Código procesal penal prescribe al respecto lo siguiente:

- a) El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción desde su inicio.
- b) El ministerio público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la policía nacional.
- c) Los actos de investigación que practica el ministerio público o la policía nacional no tiene carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Concepto

Carrara, considera al derecho procesal penal como la serie de actos solemnes con los cuales ciertas personas legítimamente autorizados, observando un cierto orden y forma determinados por la ley, conocen de los delitos y sus autores, a fin de que la pena se aparte de los inocentes y se inflija a los culpables.

A entender de **Carnelutti**, el proceso penal regula la realización del derecho penal objetivo y está constituido por el complejo de sus actos en el cual se resuelve la punición del reo.

Al parecer de **Leone**, el proceso penal es el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional a cerca de la *notitiacriminis* o acerca de las condiciones requeridas para algunas providencias en orden a la reparación de un delito o a la modificación requeridas para algunas providencias en orden a la represión de un delito o a las modificaciones de las relaciones jurídicas penales pre-existente, agregando que el tender y el converger hacia la Cosa Juzgada es lo que caracteriza el proceso penal. Por otra parte Núñez (1999. P 258.) El derecho penal es una de las ramas del derecho, esto es, del sistema normativo de las relaciones sociales de carácter jurídico, o, lo que es lo mismo, de las relaciones externas de los individuos entre sí o con el Estado. El definitiva consideramos que el derecho penal regula la potestad estatal de castigar, determinando lo que es punible y sus consecuencias.

De los conceptos se puede decir que, el proceso penal tiene por finalidad, el de alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado.

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

A. De acuerdo a la legislación anterior (Ordinario-Sumario)

Según Peña (2004) sostiene: El Proceso Penal Ordinario.- La Ley N° 26689 DEL 30/11/96 comprende a todos aquellos delitos que son objeto de substanciación vía proceso penal ordinario, por vía interpretativa de exclusión, los delitos no considerados en esta lista categorial serán objeto de substanciación vía proceso penal sumario. El proceso penal ordinario tiene dos fases o etapas procesales: la Instrucción y el Juzgamiento, sus etapas procesales discurren de la siguiente forma.

B. De acuerdo a la legislación actual (Comunes-Especiales)

Proceso Penal Comunes.-

Según Talavera, (s/f), afirma que: El Nuevo Código Procesal Penal ha instituido un proceso penal común cuyas reglas son aplicadas a todos los procesos que no se encuentran comprendidos bajo las reglas de los procesos especiales (proceso inmediato (art. 446), proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (art. 459), proceso de determinación anticipada (art. 468) y proceso por colaboración eficaz (art. 472), y rigen también para las llamadas especialidades procedimentales (proceso por razón de función pública (art. 449) y procesos de seguridad (art. 457).

Proceso Penal Especiales.- Según Bramont (2010) afirma que: El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Ya sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación (s/p).

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Sobre este principio Roxin (1991) mencionaba, que es aquel principio procesal que señala la sujeción la Policía Nacional, el Ministerio Público y Poder Judicial a las normas establecidas por la ley. El principio de legalidad, uno de los principios superiores del derecho penal u postulado fundamental del estado de derecho (s/p).

De igual modo, Catacora M. (2007) El "principio de legalidad" quiere decir, ante todo, en cualquier ámbito procesal, que el proceso ha de iniciarse, desarrollarse y finalizar conforme a la ley. Pero en el ámbito procesal penal, "principio de legalidad" significa, además, que el parámetro legal es el único que guía la actuación de tribunales y acusador público (s/p).

En esta misma línea, cesar san Martin castro (2014) al citar a Gómez Orbaneja., el principio de legalidad constituye el complemento imprescindible del sistema de la acusación oficial significa que el órgano de la acusación está obligado a ejercitar la acción por todo hecho que revista caracteres del delito conforme a Ley. El punto de vista del Ministerio Público ha de ser el de la Ley, ya que es un órgano público en función de la justicia, y no de la administración política o de la "razón de estado", como tal, garantiza la igualdad ante la Ley, de suerte de que cometido un delito, la justicia penal debe actuar irremediamente a fin de imponer el castigo correspondiente, sin atender a circunstancias distinta de las propias exigencias del ordenamiento jurídico. (p. 283)

Por lo antes mencionado de puede decir: el proceso se rige por la ley y, en el proceso, el Fiscal ha de promover la legalidad, acusando conforme a ella, es decir, siempre que haya hechos de apariencia delictiva, calificados según la legalidad penal. Y, por su parte, el tribunal debe dictar sentencia según la ley (procesal y sustantiva). No es de olvidar que sobre todo lo anterior gravita el principio o "derecho" a la igualdad ante la ley.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Según Gonzales A. (2008, p. 41- 43), el principio en comento, de lesividad o fensividad, es importante para los jueces, por cuanto, reviste como uno de los

fundamentos, sobre los cuales los jueces van a sustentar su decisión, al momento de emitir la sentencia, así como sustentar el ejercicio del derecho penal, pero sobre todo, la efectividad de su carácter punitivo o sancionatorio.

Del mismo modo, para VELASQUES (citado por Bramont, 2008) “este principio se sintetiza en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño, que traducido al lenguaje actual, equivale a la no existencia del hecho punible sin amenaza real o potencial para el bien jurídico tutelado” consecuentemente se excluya de la pena, por carecer de Antijuricidad las conductas justificadas y los hechos inocuos e inofensivos” (p. 34).

La naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Para, Felipe Villavicencio (2006), en el derecho penal, al término de culpabilidad se le asigna un triple significado: primero, como fundamento de la pena, se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico. Segundo, como fundamento o elemento de la determinación o mediación de la pena, su gravedad y duración. En este caso, se asigna a la culpabilidad una función limitadora que impide que la pena pueda ser impuesta

por debajo o encima de unos determinados límites que son aplicados sobre la idea de la culpabilidad y otros, como la importancia del principio de lesividad, etc. Tercero, como lo contrario a la responsabilidad por el resultado. De esta manera el principio de culpabilidad impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo o la culpa (p. 110 -111).

Asimismo para, Castillo J. (2004, p 125) El principio de culpabilidad constituye en el actual desarrollo del derecho penal contemporáneo el más importante axioma de los que derivan de modo directo de los derechos fundamentales de la persona, porque su vulneración o violación implicaría el desconocimiento de la esencia del concepto de persona. Su vigencia permite que una persona sólo sea responsable por los actos que podía y debía evitar e impide que pueda responder por todas las consecuencias que se deriven de su acción.

Por ello que el Estado no le puede bastar "culpar" a alguien por la comisión de un delito sin mayor criterio que su propia amplia discrecionalidad, porque perdería legitimidad ante la sociedad y ante el infractor mismo. De allí que sea necesario determinar bajo qué presupuestos y condiciones, tanto fácticas como jurídicas, un delito puede atribuirse como obra a un autor.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.

Gonzales (1990) En el ámbito penal rige tanto a las diversas categorías de la construcción dogmática del delito como a las personas; es decir, se aplica en el momento en el que se crea la norma por los legisladores, cuando es aplicada por los jueces y opera también en la fase de ejecución de las penas. Se trata de un principio de carácter relativo, del cual no se desprenden prohibiciones abstractas

o absolutas, sino sólo por referencia al caso concreto, dependiendo de la relación medio a fin que, eventualmente, guarde el gravamen de la libertad con los bienes, valores y derechos que pretenda satisfacer. Es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin (p. 17).

De lo descrito anteriormente, se puede dilucidar, que consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del estado, la sociedad y el imputado; que la pena que se le imponga al imputado debe ser en forma proporcional, haciendo una valoración conjunta de los medios de prueba y de las circunstancias, todo ello ligado con el principio del estado de derecho.

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

El principio en comento o análisis, implica, que el enjuiciamiento de un caso concreto donde se va a resolver la situación de los seres humanos, debe cumplir con todas las condiciones necesarias establecidas por la Ley, en atención a ello Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio que una persona pueda investigar un caso concreto y sea el mismo, quien decida o resuelve al caso (San Martín, 2006).

Por otro lado según Caro, 2007, la doctrina procesalista consolidada que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo que distribución de roles y bajo que condiciones se realiza el enjuiciamiento del objeto procesal penal (s/p).

De lo anterior se puede decir, que el principio acusatorio, exige para que una persona que va ser procesado por una comisión de un delito, cumpla con los principios y todas las etapas del proceso, así, como los requisitos formales y fondo para que no se vulnere el derecho del debido proceso que tiene cada ciudadano.

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

El tribunal constitucional en reiteradas jurisprudencias, con respecto al principio de correlación y congruencia “ ha indicado que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder, resolver en otros términos que no hay sido materia de acusación por el fiscal, en tanto respete los hechos, sin que cambie el bien jurídico protegido, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio, (STC N° 03859-2011-PHC/TC. FUNDAMENTO 4).

Se puede decir que estos extremos vinculan al órgano jurisdiccional, principio acusatorio se propone garantizar si, por otro lado, ha sido precisamente ese mismo juez el que no sólo habrá tenido que calificar los hechos, sino también en el caso de que no haya habido acusación alguna persona pueda suplir el papel de ésta, por ejemplo, formulando las preguntas al acusado, así como a los posibles testigos y peritos que hayan intervenido en el juicio.

2.2.1.6.3.7. Principio de NE BIS IN IDEM

Para Calderón (2013) este principio tiene una doble configuración sustantiva y procesal, el NE BIS IN IDEM SUATANTIVO tiene reconocimiento específico en nuestra constitución, Art. 139 inciso 13, que establece: nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho. Para que pueda aplicarse este principio del NE BIS IN IDEM debe existir una triple identidad, sujeto, hecho y fundamento, este último se

refiere a que se trate del mismo contenido injusto, de la lesión a un mismo bien jurídico o a un mismo interés protegido.

El NE BIS IN IDEM procesal tiene tres aspectos a considerarse:

- a). Cuando existe una decisión con calidad de cosa juzgada (sentencia o auto de sobreseimiento) la persona no puede ser juzgada nuevamente por los mismo hechos, aun cuando la calificación o tipificación sea distinta.
- b). No puede haber investigación o procesos pendientes contra una misma persona por los mismos hechos pues eso equivaldría a un a litispendencia. De allí que esta proscrita la presunción penal múltiple.
- c). No puede abrirse una nueva investigación por hechos que dieron lugar a una disposición fiscal de archivo definitivo, puesto que adquieren la calidad de cosa decidida, salvo que existan nuevos elementos de convicción que exija la revisión del caso (p. 49).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Para Ávalos (2005) en la jurisprudencia penal de la corte suprema menciona, el derecho penal encomendada la protección de bienes jurídicos; ya que en toda norma jurídica penal, subyacen juicios de valor positivos sobre bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedad; que son por lo tanto merecedores de protección a través del poder coactivo o punitivo del Estado representado por la pena pública, para de ese modo lograr la paz en la comunidad (p.33)

De la misma forma El código penal en su Art. I del título preliminar, establece que el código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

1. PROCESO PENAL COMUN.
2. PROCESO PENAL ESPECIAL

2.2.1.6.5.1. El Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. Proceso común

A. Concepto

Para Calderón (2013), este proceso es importante, por cuanto es más sencilla para las personas y además porque comprende a toda clase de delitos agentes. Así también, porque con este proceso desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue un modelo de proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partir de probabilidades y arribar a un estado de certeza. según Díaz (2007), se halla destinado, para dilucidar sobre delitos no complejos, que no requieren de mayor prueba para agotar la instrucción, aunque también se recomienda cuando se trate de asuntos de una cuantía pequeña no necesitan de mayor dispendio de tiempo, dinero y energías para su tramitación (p. 87)

Por su parte, Gimeno (2001) menciona que se denomina *sumario* al conjunto de actos de investigación, de defensa y de medidas cautelares que pueden adoptarse desde el auto de incoación al de conclusión de la instrucción, los cuales tienen por objeto, de un lado, preparar el juicio oral mediante la introducción en el procedimiento del material del hecho, del que se servirán las partes para fundamentación de sus respectivas pretensiones, y, de otro, el aseguramiento de los futuros efectos de la sentencia (STS 19 octubre 1995) (pág. 478)

Asimismo, Alonso (s. f), refiere que el orden simplificado, surgido al margen de ella y con un apoyo puramente práctico, se convirtió en el modelo con el que

conseguir la simplificación de las lentas y costosas actuaciones propias del orden complejo. Solo un proceso en el que su mayor brevedad fuera compatible con un elevado grado de tecnificación y conservación de las principales aportaciones de la doctrina romanista en el campo procesal penal, podía tener asegurado su éxito. Este proceso reducía el trámite procesal y es más breve y sencillo (pág. 301).

Asimismo, apuesta por un proceso donde este constituido por tres etapas cada una con sus respectivos plazos y etapas procesales, así como sus propias finalidades, el mismo que:

- ❖ La etapa de investigación preparatoria: donde el fiscal a cargo realizará las diligencias correspondientes para reunir todos los elementos de convicción con el cual sustentara su acusación en el debido momento.
- ❖ La etapa intermedia o de saneamiento: el mismo que está a cargo del juez de garantía o de la investigación preparatoria, que decidirá si la acusación pasa a juicio o se archiva definitivamente.
- ❖ La etapa de juicio oral: donde se decidirá la suerte del imputado con la sentencia.

B. Regulación

El Proceso Común está regulado en el Art. 321 del N. C. P. P..

El proceso penal ordinario se inicia con la formalización de la denuncia por parte del Fiscal Provincial (Artículos 11°, 14° y 94° inciso 2° de la L.O.M.P.) ante el Juez Penal (si va con detenido será el Juez Penal de Turno)

- Artículo 11°. - El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública.
- Artículo 14°. - Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba.
- Artículo 94°. - Son obligaciones del Fiscal Provincial en lo Penal: Inciso 2°.

C. Características del Proceso Común

a) Configuración del Proceso Penal según La Constitución

La constitución de 1993 en sus diversas normas modela o configura un determinado proceso penal que debe respetar sus principios y valores superiores como los de presunción de inocencia, igualdad y libertad, sin dejar de lado los intereses de la sociedad de vivir en paz.

a) Adopción de un Modelo Acusatorio – Adversario

El legislador del 2004 al elaborar el Nuevo Código Procesal Penal ha configurado un modelo acusatorio con rasgos adversarios a partir del desarrollo del derecho a ser oído, a interrogar y contrainterrogar testigos, presentar prueba de defensa y a tener un juicio justo e imparcial.

b) Equilibrio entre Garantía y Eficacia

Lo que se busca es lograr un equilibrio entre las garantías del individuo y la eficacia en la persecución del delito. Incluso existe, de un lado, el deber del Estado de velar por la vigencia de los derechos humanos y, de otro, el de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad (art. 44° Const.).

El Nuevo Código configura un proceso garantista al conocer de manera amplia los derechos del imputado desde las primeras diligencias preliminares. (Talavera Elguera, 2004).

D. Sujetos que intervienen en el Proceso Penal

a. La Policía

La PNP es una institución profesional de servicio público cuya existencia está contemplada en la Constitución Política del Perú. Su principal finalidad es preservar el orden interno garantizar la seguridad ciudadana. Si bien cumple funciones

relacionadas con la administración de justicia, es necesario indicar que integra uno de los ministerios del Estado peruano, el Ministerio del Interior, que a su vez forma parte del Poder Ejecutivo.

b. El Ministerio Público

El artículo 158 de la Constitución Política declara al Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo, este sector del sistema está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito la policía está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones) ejercita la acción penal de oficio o petición de parte.

c. Los Jueces

Son los representantes del Poder Judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo con relación a casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados o tribunales.

d. Defensa Judicial

Como un derecho fundamental de toda persona acusada por un hecho ilícito a contar con un abogado conforme lo establece la Constitución, con la finalidad de que no se vulnera su derecho de defensa, si bien el abogado, formalmente no es un agente del control penal, sin embargo, el ejercicio de esta profesión es un elemento del poder y resulta decisiva su influencia en los procesos selectivos que realizan policías jueces e incluso los condicionan.

e. Sujetos

Denunciado: puede ser cualquier persona física e inclusive el representante de una persona jurídica, que incurre en la comisión de la infracción (art 271° del C.P.). También lo puede ser el propio denunciado, significando ello una fórmula de arrepentimiento y ciertamente una auto denuncia, no existiendo ningún tipo de obstáculo para su viabilidad (Sánchez, 2004).

f. Acusado

Persona a quien se le acusa en un proceso penal.

g. Procesado

Persona frente a la cual se ha dictado auto de procesamiento por existir indicios racionales de que ha participado en la comisión de un delito.

h. Agraviado

Dado el sentido eminentemente público del sistema penal, el directamente afectado por el delito, aquel que ha sufrido de manera concreta la agresión en su afectividad, persona o patrimonio, no es parte. Se entiende que el interés.

i. Tercero Civil

Es una persona que es distinta a las partes, es decir una tercero que coadyuva y cooperan al desarrollo de la relación jurídica, a la cual son extraños, casi siempre aportando elementos probatorios, por ejemplo: los testigos, peritos, intérpretes. A veces pueden estar interesados en el derecho material que se discute, como ocurre con los denunciados, o con los parientes de las partes, o como el damnificado por el delito, que no se ha constituido en parte civil.

j. Imputado

Desde el punto de vista jurídico doctrinario, "imputado" es aquel sujeto a quien se endilga o carga, en cualquier grado legal, la participación penal en un hecho delictuoso que se investiga en un proceso.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Concepto.

Para, Cesar san Martin Castro (2014), es de tener presente que sin prueba, en tanto no se haya podido reconstruir históricamente los hechos objeto de imputación, no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, en especial del imputado. Es absolutamente necesario que los fallos judiciales se sustenten en pruebas, sujetas a las exigencias que la Ley establezca, y que el juez las invoque razonadamente en las resoluciones que emita. En tal virtud, está vedado a la autoridad judicial sustentar su convicción en elementos puramente subjetivos o en un abstracto "siendo de justicia". De igual manera está prohibido al juez formar su convicción sobre cualquier medio de información sobre los hechos: el valor y eficacia de la información están condicionados a su ingreso en el proceso con arreglo a la Ley Procesal y sin infringir la Constitución (p. 688).

Para Devis H. (2001) La prueba es un acto jurídico material que ingresa al proceso mediante un acto jurídico material, que ingresa al proceso mediante un acto jurídico procesal, sin que por eso se pierda la primera condición. De ahí que la presencia de normas sustanciales sobre formalidades para validez o existencia de los actos, no impide que exista en un proceso el sistema de la libre apreciación de las pruebas. (p.31)

Por otro lado, Peña (2004), la prueba es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento (p.145)

De lo expuesto permite resaltar, que es importante por cuanto en un medio por el cual el juez va a administrar justicia, pues sin la prueba es imposible que se cumpla con el objeto del proceso penal, así también, porque va a permitir la aplicación de normas jurídicas, por cuanto para para resolver un hecho unido a la que une la consecuencia jurídica, va requerir de un medio probatorio para que acredite su autenticidad y por último, garantiza el ejercicio del derecho a la defensa del imputado.

2.2.1.10.2.- Objeto de la prueba.

Según CAFFARATA NORES citado por Cesar San Martin Castro (2014), que la prueba puede recaer sobre los hechos naturales o humanos, físicos o psíquicos, así, como también, sobre la existencia y cualidades de la personas, cosas y lugares (p. 703).

Asimismo, Cesar San Martin Castro (2014), lo imposible que pueda resultar de la existencia de lo que se propone como tema o como medio de prueba o que siendo admisible según la creencia o la institución no es posible su demostración o se trat de probar que es contrario a la Ley natural o una regla de experiencia. El hecho imposible es, en fin, el hecho que no puede tener concreción en la realidad por ser contrario a las leyes naturales o no puede establecerse en el mundo de los fenómenos (p. 704).

El mismo autor, citando a MIXSAN MASS (2014), propone como ejemplo de esta imposibilidad: ordenar la testimonial de una persona ya fallecida, pretende demostrar que el imputado ha cometido el delito por instigación del diablo, o que el delincuente

usa su poder mental para sacar momentáneamente el río Amazonas, pasar a la otra ribera donde perpetro el delito y luego retornar a la rivera de origen, etc.

Por otra parte Cabrera, (2004), se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba. (s/p)

De igual modo, Para Rodríguez M. (1995) el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación jurídica que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es, pues, en otras palabras, todo aquello que es susceptible de probanza o que puede ser probado. (p. 49-50)

De otro lado NEYRA FLORES José (2010) el objeto de la prueba no está constituido por hechos, sino por afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos. Un determinado acontecimiento puede o no haberse realizado de manera independiente al proceso, eso no es lo que se discute, sino las afirmaciones que respecto del hecho se hagan (p, 546)

En todo caso, el objeto de la prueba lo constituyen las afirmaciones, pero no un hecho cualquiera, los hechos que son materia de prueba son los hechos controvertidos, es decir aquellos que propone una de las partes y no es aceptado por la otra. Por ello es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debido en el proceso, con la finalidad de formar convicción en el juez par que decida con certeza.

2.2.1.10.3. Valoración Probatoria.

Para Morales J. (2009) la prueba para el juez que de manera imparcial valore los hechos del proceso, dicha actividad realizada al momento de que emita sentencia, este sea producto de lo actuado en el proceso, que todo el material probatorio sea acopiado

y valorado de forma integral, utilizando criterios de razonabilidad, auxiliando en algunos casos la prueba indiciaria, las presunciones, y demás experiencias. (p. 539)

En esta etapa donde el juez debe declarar la existencia de los hechos afirmados por las partes durante el proceso, el juez realiza una actividad eminentemente psicológica en la cual respalda el material probatorio presentado para lo cual para el juez la prueba debe tener por finalidad la convicción.

Asimismo, Devis H. (2001) valoración o apreciación de la prueba se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. Se trata de una actividad exclusiva del juez, pues las partes y sus apoderados tienen únicamente la función de colaboradores, cuando se presentan sus puntos de vista en alegaciones y memoriales. (p.167)

Finalmente se puede decir que, la valoración jurídica de la prueba es definida como la operación intelectual que realizan los magistrados, después de valorar los mismo en el debate y la actuación conjunta con los demás medios de prueba presentado por los partes del proceso penal, con el cual el juez, fundamentara su decisión.

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Para, NEYRA FLORES José (2010) el sistema de la san critica implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuado de una manera razonada, critica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad (p, 558).

A si pues, es este sistema de valoración que acoge nuestro ordenamiento, tal y como se expresa en el Art. 158 inciso 14 del NCPP, el mismo que detalla lo siguiente: “en la

valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”.

Asimismo, también la apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el Artículo 283 del C.P.P. el mismo que prescribe que: *“los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia.*

Así, de lo establecido, en líneas arriba, se puede dilucidar, que el juez penal para que pueda valorar efectivamente un medio probatorio o de prueba, primero debe de individualizar cada uno de los medios de prueba y luego hacer la valoración de cada una de ellas conjuntamente con las demás y a ello debe de agregar los principios establecidos en nuestro ordenamiento legal y anudado a ello las máximas de las experiencias, para que, pueda emitir su fallo con estricto cumplimiento y respeto a los derechos de los ciudadanos.

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.

2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Según Sánchez (2009), “la obtención, recepción, valoración de la prueba debe realizarse de conformidad con lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, así, el artículo VIII del Código Preliminar del NCPP, acoge este principio al establecer que todo medio de prueba será valorado solo si se ha obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento conforme lo estable nuestra normatividad procesal, careciendo de efecto legal las pruebas obtenidas durante el desarrollo del proceso sean directas o indirectas con violación o vulneración de los derechos establecidos en nuestra Constitución (p .227).

Por su parte Baytelman (2003), nos indica que “este principio está referido a la legitimación y esto implica que el sujeto que aporta la prueba y el que valora deben estar autorizados para hacerlos, y establecidos en una norma, el mismo que se trata de una facultad procesal establecidos en dicha norma.

Así, se puede decir que, el principio de la legitimidad de la prueba, va establecer que los medios de prueba ofrecidos en el proceso, cumplan con los parámetros y requisitos establecidos en nuestra normativa procesal, y que no contravengan con la dignidad e integridad de las personas.

2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba

Para este principio, supone que todos los medios de prueba aportados por las partes deben ser actuados y valorados como un todo, en conjunto, sin que importe si el resultado afecte al que la ofreció, por cuanto no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002 s/p).

2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

La finalidad del presente principio radica en que el juez debe actuar todas las pruebas deben ser actuadas y valoradas sin distinción de una de ellas; es decir, no importa si llegó al proceso por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene de un tercero, o por las partes que interviene en el proceso (Devis, 2002 s/p).

2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio

rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002 s/p).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad”.

2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba

Según Escobar (2010) sostiene que: La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida (p. 13).

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

Marco de la cruz espejo, (2007), es la apreciación subjetiva que hace el magistrado, respecto a las pruebas producidas y aportadas por las partes, informándose esta valoración con las reglas de la sana crítica y libre convicción, es así que el juez para alcanzar certeza recoge los datos que sobre los hechos aportan las partes y el propio juez y con tales datos reconstruye el pasado (p. 432).

En ese mismo contexto, la institución en comento se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas actuadas en el proceso, el mismo que se encuentra integrado de actividades (Talavera, 2009 s/p).

El mismo que tiene su sub etapas entre ellos tenemos:

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002).

Para Carneluti (1995), citado por Devis (2002), nos dice, que la percepción de la actividad razonada debe estar ligada en su integridad por parte de los magistrados, por cuanto, el hecho o la cosa que son apreciados u observados directamente por los jueces, el mismo que facilita para una buena emisión de las resoluciones o resolver el caso concreto. .

Asimismo de la cruz espejo (2007), Tal apreciación exige tener una suerte de experiencias, sociales psicológicas, con las cuales el juez realiza una reelaboración de los hechos recogidos en el proceso penal, lo cual viene a ser una representación subjetiva de la realidad, por lo que es el reflejo de la verdad dentro de las limitaciones humanas(p. 433).

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Para, Talavera (2011), en el juicio de incorporación legal, se va verificar si los medios probatorios han sido ofrecidos o presentados los requisitos y formalidades establecidos

en la norma y a ello se agrega si cumplen con la verosimilitud, objeto, además si son conducentes, pertinentes para que sean admitidas .

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).

Esta etapa está referida si los medios de prueba reúnen o cumplen con sus características con la finalidad que cumpla con su función sin vicios y errores (Talavera, 2011 s/p).

Para SANCHEZ VELARDE (2009), la actividad probatoria encuentra su momento culminante cuando se procede judicialmente a la valoración de la prueba se espera alcanzar la verdad sobre los hechos mediante la prueba y esta tiene como función específica darle el incentivo vigoroso de la verdad dado que, la sentencia que es el fin característico del proceso se hace realidad cuando las pruebas se dirigen a asegurar la verdad (p. 268).

Por otras partes, que todo medio de prueba debe contener autenticidad, sinceridad, su exactitud y credibilidad, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

Que los jueces deben, comprobar si los medios de prueba, incorporadas al juicio, si son pertinentes, conducentes, que ayudan para poder resolver el hecho controvertido (Talavera, 2009).

Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009). Para Climente (2005), en el

juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

Tiene su fundamento en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, no se puede entender en el sentido de que el juez no está sujeto a ciertas normas y formalidades, el hecho de que la actividad jurisdiccional sea esencialmente libre, no puede interpretarse como un hecho holgado de esta facultad, que puede desencadenar en abusos y arbitrariedades, (PEÑA CABRERA, p. 518).

No se trata de obtener la manifestación de los testigos, sino de extraer la información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011 s/p).

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Consiste en la valoración que hace el juez, a la prueba con la cual va a determinar e la credibilidad o exactitud del mismo, por medio del principio de inmediación y las máximas de la experticia y a la sana crítica (Talavera, 2009).

En esa misma línea DE LA CRUZ ESPEJO (2007), es uno de los fines o funciones del proceso y en rigor, un principio en materia probatoria, es el hallazgo de la verdad objetiva. El procedimiento penal procura llegar a conocer la verdad acerca de la hipótesis delictiva, esto es, de la imputación dirigida a una persona, LULIO MAIER, sostiene al respecto al que tiende el procedimiento penal, que constituye una de sus razones de ser, pero que, en un proceso concreto, puede no ser alcanzada, sin que su procedimiento carezca de sentido, (p. 434).

Asimismo, la apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio que va a permitir al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Asimismo, el mismo autor, en esta parte del proceso se va a determinar si los medios de prueba ofrecidos por las partes son pertinentes conducentes y los que no serán desechados, siendo que el juez va a actuar y valorar cada uno de ellas conjuntamente con los hechos propuestas y contradictorios de las partes. (Talavera, 2009).

En esa misma línea, Climento (2005), también, para esta etapa, el juez debe hacer una labor de inducción para que determine si un hecho afirmado como probado con la aplicación del principio de la carga de la prueba (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Para la valoración conjunta de las pruebas individuales el Juez, después de haber analizado cada una de las pruebas actuadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por parte de cada uno de los sujetos procesales.

La regla básica del sistema de valoración probatoria, según se ha dicho y ha sido consagrado legislativamente por el código procesal penal, es el criterio de conciencia, esto es, la sana crítica racional o del criterio racional, acorde con el sistema de la libre apreciación judicial, que como se sabe constituye una conquista del pensamiento

ilustrado y de la revolución francesa, así ZAVALA LOAIZA, apunta que el criterio de conciencia, permite resolver con propia autoridad y no con la ajena, como ocurre en el criterio legal, el problema probatorio es el sistema que facilita el libre examen, la crítica reflexión que propicia el movimiento y flexibilidad de una legislación, que no necesita que se aprisionen su articulado lo que debe quedar planeado sobre ella, insinuándose por distintas operaciones científicas y técnicas, con lo que nos referimos a la obra indiciaria que, a medida que este menos precisada o definida, surgirá de la teoría probatoria, de las enseñanzas lógicas y jurídicas en todo su carácter y eficacia, SAN MARTIN CASTRO (2014).

Por otra parte, este principio tiene una doble dimensión:

1. La que determine el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar las diversas y posibles versiones sobre esos mismos hechos; y,
2. La dimensión global del principio de complejidad, según el cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el juez, (Talavera, 2009).

Por lo tanto, corresponde al juzgador, como señala la corte suprema, analizar y evaluar todas las pruebas actuadas en relación a la imputación, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de la valoración de los hechos y de las pruebas en su conjunto (Talavera, 2009).

Así, se tiene sus sub etapas los mismos que son:

2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

La reconstrucción del hecho probado consiste en la reconstrucción de los hechos y circunstancias, por cuanto, el éxito de la actuación, valoración y la sentencia, depende de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguna, para lograr el resultado del objetivo de todo ello (Devis, 2002).

En esa misma línea el mismo autor señala, que la reconstrucción del hecho probado permitirá al juez tener una visión más adecuada respecto algunos hechos por cuanto lo percibirá y observará directamente; toda vez, que sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez (Devis, 2002).

por otra parte, en el marco de los fundamentos garantistas que se recogen positivamente en el nuevo CPP, es el representante del ministerio público quien tiene la carga de la prueba función dirigida a obtener una mínima actividad probatoria destinada a destruir u enervar el principio de presunción de inocencia, más la antedicho, se señala sin perjuicio, de que el imputado HACIENDO USO DE SU mejor derecho de defensa, a partir de su confesión sincera decida participar en la diligencia de reconstrucción del hecho probado, de otro lado, el precepto apunta que la reconstrucción tiene por finalidad . acreditar si el delito se efectuó, es decir si en realidad de los hechos el delito se realizó típicamente desde un palmo objetivo sea el delito comisivo u emisivo) llegando este a su realización plena (consumación), si se iniciaron los actos ejecutivo (tentativa), o si se falló en el intento (tentativa frustrada), cotejando con las declaraciones de los sujetos protagonistas en relación a Las demás pruebas actuadas, sin el concurso previo de estos elementos probatorios no será posible realizar la reconstrucción, pues esta presupone, necesariamente la indicación más o menos precisa del acontecimiento a reconstruir, (PENA CABRERA, 2009).

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto

Según Couture (1958), el razonamiento conjunto funciona a manera de silogismo debiendo partir de las reglas de las máximas de la experiencia, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, y no de una manera de operación inductiva- deductiva.

En esa misma línea, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

En atención a ello, el razonamiento conjunto de los medios de prueba constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, para que emitan una sentencia que esta acuerdo a las normas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico y con ello tomar una decisión transparente.

2.2.1.10.7. Los medios de prueba actuados y valorados en el proceso que es materia de estudio.

Son los medios de prueba o electos de convicción que se han actuado en el caso concreto del presente proceso judicial

2.2.1.10.7.1. Informe policial.

2.2.1.10.7.1.1. Concepto.

Viene hacer un documento, donde está plasmado, el acto de investigación administrativo, es decir que dicho documento contendrá el informe que realizan o elaboran los miembros de la Policía Nacional; como consecuencia, de la interposición de cualquier denuncia de la comisión de una infracción (Frisancho, 2010, s/p).

Marchal Escalona define el atestado como aquel “conjunto de diligencias llevadas a cabo por la Policía Judicial traducidas a un documento, que se actúa a prevención del correspondiente órgano judicial o ministerio fiscal, al objeto de comprobar la existencia de un acaecimiento que pueda revestir carácter de delito (hecho histórico), verificar los elementos integrantes del mismo al objeto de determinar su ilicitud (hecho típico), aportando al órgano llamado a resolver en su día el material objeto de prueba que permita constatar el hecho en su doble vertiente y, en su caso, los presuntos responsables” (Marchal Escalona, A. N., 1999, p. 21)

Para Mixán Más (2006) la Policía Nacional cursara al Fiscal el Informe o la parte fundamentada, que contendrá la exposición de los hechos que motivaron su intervención, la relación de las diligencias realizadas y un análisis pormenorizado del resultado de sus investigaciones, con sus respectivas conclusiones, adjuntando las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas en sus laboratorios y todos aquellos que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación. Asimismo constara en acta parte la resolución dictada por el Fiscal respecto a la detención del investigado, la comunicación de la denuncia y las directivas emanadas de su despacho

De lo antes mencionado podría definirse el informe policial, como documento oficial, de naturaleza administrativa, que contiene una serie de diligencias

practicadas por los funcionarios policiales, para el esclarecimiento de un hecho delictivo, a fin de determinar las circunstancias concurrentes en el mismo, y la posible responsabilidad de las personas implicadas en el concepto de autor, cómplice o encubridor.

2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio.

El informe policial previo que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 332 del NCPP.

2.2.1.10.7.1.3. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Jurista Editores, 2013; p. 509).

2.2.1.10.7.1.4. El informe policial en el proceso judicial en estudio

El mérito de la acta de denuncia verbal N° 2014 PNP que corre en la carpeta fiscal N° 496 – 2014, a folios cinco, en el cual se aprecia que el denunciante denuncia os hechos en que fue víctima de robo por parte del acusado DENIY EINER MEJIA ROQUE.

2.2.1.10.7.2. La investigación preliminar.

2.2.1.10.7.2.1. Concepto.

Esta etapa de investigación es como consecuencia del conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito, y está a cargo del Ministerio Público, a través de su funcionario público que es el fiscal, quien promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes. Quien a la vez, bajo su dirección requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú, o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar investigación preparatoria.

2.2.1.10.7.2.2. Regulación

Los actos de investigación preliminar o investigación preliminar están regulado en los artículos 329, 330 y 331, del nuevo código procesal penal.

2.2.1.10.7.2.3. La investigación preliminar en el proceso judicial en estudio.

En la investigación preliminar que es objeto de estudio del presente proceso, se llevó acabo, con los actos que de manera inmediata realizo fiscal a cargo del caso, con la

finalidad de que asegure los elementos materiales del delito, así como la individualización del acusado y agraviado dentro de los límites de la Ley.

Asimismo, llevo a cabo diligencias preliminares como:

La declaración del imputado.

Declaración de los testigos.

Recabo el certificado médico entre otros (Carpeta Fiscal N° 496 – 2014).

2.2.1.10.7.3. La investigación preparatoria

2.2.1.10.7.3.1. Concepto

Para Talavera Elguera (2004), La Investigación es Preparatoria porque persigue allegar elementos de convicción necesarios para determinar si hay causa probable o base suficiente para iniciar un Juicio Oral. No pretende la exhaustividad en la realización de los actos de investigación, lo que, además, es acorde con las reglas del acusatorio, que exige que las actuaciones que desarrolle el Ministerio Público tengan solo una eficacia puramente interna a la propia fase de investigación preparatoria y a la fase intermedia, por lo que dichas actuaciones no podrán ser utilizadas en el juicio, salvo en el caso de prueba anticipada o las actuaciones objetivas e irreproducibles cuya lectura en el Juicio Oral autoriza el propio Código (p. 80).

Por su parte para Roberto Cáceres y Ronald Iparraguirre (2008), mencionan que la Investigación Preparatoria es una actividad eminentemente creativa, mediante la cual se trata de superar un estado de incertidumbre, a través de la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información necesaria que acabe con esa incertidumbre. Se trata pues, de la actividad que encuentra o detecta los medios que servirán de prueba (p. 43).

Así, la formalización de la investigación preparatoria tiene como uno de sus finalidades trascendentales la legitimación de los sujetos procesales, de manera que es recién a partir de dicho acto procesal que los mismos pueden constituirse y ser reconocidos como tales en el proceso para el efectivo ejercicio de sus pretensiones, debiéndose tener en cuenta, además, que según dispone el artículo 321 del C.P.P , la investigación preparatoria tiene como finalidad reunir los elementos de convicción de cargo y descargo.

2.2.1.10.7.3.2. Regulación

La Investigación preliminar se encuentra regulada en el Libro Tercero del Nuevo Código Procesal Penal, en la sesión I, artículo 321 y siguientes del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.10.7.3.3. La etapa preparatoria en el proceso judicial de estudio.

El fiscal a cargo del caso, previo calificación jurídica de los hechos imputados, en su condición de titular de la acción penal, donde verifica que el hecho constituye delito, es justiciable penalmente, que hay suficientes elementos de convicción, dispone formalizar investigación preparatoria, por el plazo de 120 días, a consecuencia que faltan unas diligencias por realizarse, los mismos que eran necesario para comprobar los hechos materia del delito. Poniendo a conocimiento del juez.

2.2.1.10.7.4. La etapa intermedia

2.2.1.10.7.4.1. Concepto

Según Talavera Elguera (2004), la fase Intermedia tiene que ver mucho con la adopción del modelo acusatorio-adversario, y se funda en la idea de que solo se puede llegar a ellos luego de una conveniente actividad responsable (p. 84).

En esta fase se tiene que decidir, previo debate en audiencia, sobre el requerimiento de sobreseimiento, el control sustancial y formal de la acusación, admitir la prueba ofrecida, resolver medios de defensa técnica, sanear el proceso y resolver las cuestiones que se plantean para preparar de la mejor manera el juicio en la audiencia preliminar, así como dictar el auto de enjuiciamiento.

2.2.1.10.7.4.2. Regulación

La Etapa Intermedia se encuentra regulada en el Libro Tercero del Nuevo Código Procesal Penal, en la sesión II, artículo 344 del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.10.7.4.3. La etapa intermedia en el proceso judicial de estudio

El fiscal, con fecha 21 de julio del 2015, dispone dar por concluida la investigación preparatoria, poniendo a conocimiento del juez, asimismo dentro los quince días o dentro del plazo de ley, formula su requerimiento de acusación contra el procesado por el delito de robo agravado, el mismo que es corrido traslado a los sujetos procesal por el termino de 10 días, donde con fecha 10 de setiembre del año 2015, formula el sobreseimiento contra la acusación del fiscal. Así en al audiencia de control de acusación se declara infundado el sobreseimiento, y se da por saneado el proceso y se admite los medios de prueba tanto del ministerio público con del acusado, pasando al juicio oral.

2.2.1.10.7.5. La etapa de juzgamiento

2.2.1.10.7.5.1. Concepto

Según Talavera Elguera (2004), La Etapa de Juzgamiento, es la etapa principal del proceso y que se realiza sobre la base de la acusación. Es en el juicio donde las partes presentaran sus casos, interrogaran a los testigos y peritos, así como discutirán sobre las pruebas actuadas en la audiencia y finalmente se dictara sentencia (p. 91).

2.2.1.10.7.5.2. Regulación

La Etapa de Juzgamiento se encuentra regulada en el Libro Tercero del Nuevo Código Procesal Penal, en la sesión III, artículo 356 del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.10.7.5.3. La etapa de juzgamiento en el proceso de estudio.

En el juicio oral, se inició con los alegatos de apertura tanto del Ministerio Público, como del procesado, asimismo con la declaración de cada uno de los testigos y partes del proceso, con la admisión de cada uno de los medios de prueba y debate de cada uno, con el careo de los testigos y procesado, hasta los alegatos finales, y la sentencia. Donde falla condenado al procesado por el delito de robo agravado, imponiéndole una pena privativa de libertad de doce años más una reparación civil por la suma de dos mil soles más el pago de costa y multa correspondiente.

2.2.1.10.7.6. La testimonial.

2.2.1.10.7.6.1. Concepto

Según (PARRA QUIJANO, JAIRO Cit, pág. 115 -164) nos dice que, el testimonio es la declaración de tercero a la contienda y al proceso, referente a hechos percibidos a través de los sentidos y relacionados principalmente con los hechos objeto del proceso (causa petendi).

Así como también para RAMOS MENDES, uno de los elementos típicos de la investigación en el proceso Penal es recurrir a las declaraciones de las personas que en una u otra forma puedan tener conocimiento de los hechos o puedan aportar datos de utilidad para la instrucción de la acusada (el proceso penal, lectura constitucional Bosch, Barcelona, 1993, p 204).

Según, NEYRA FLORES José (2010) el testimonio, es la declaración prestada ante un órgano judicial, por personas físicas, acerca de sus percepciones de los hechos pasados, en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos (p, 577 – 578)

De las definiciones de los autores se puede deslindar que la prueba testimonial constituye uno de los medios probatorios de suma importancia y de mayor empleo en los procesos penales. La naturaleza del delito o las circunstancias en que ocurrió, muchas veces no permiten encontrar suficientes elementos probatorios, por lo que se acude generalmente a la búsqueda de elementos indiciarios aportados por el procesado.

2.2.1.10.7.5.2. La regulación de la prueba testimonial

Artículo 162 al 171 del Código procesal Penal. Decreto Legislativo N° 957. fecha 29/07/2004

2.2.1.10.7.5.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio.

La declaración o la testimonial de los sujetos procesales así como de los testigos, que se llevaron a cabo en el procesado son:

La testimonial del agraviado CARIO SANCHEZ AARON ARMANDO, quien refiere haber sido víctima de robo por parte del procesado.

La testimonial de la menos YESLI YESENIA MELGAREJO PAULINO, quien refiere como ocurrieron los hechos materia del proceso el día del robo.

La testimonial de la menos LOURDES VANESA TENA HUERTA, quien refiere como ocurrieron los hechos materia del proceso el día del robo.

La testimonial de la menos LOURDES VANESA TENA HUERTA, quien refiere como ocurrieron los hechos materia del proceso el día del robo.

La testimonial de policía NAIR ARMANDO CARRLLO MASIAS, quien manifiesta la manera y circunstancia que fueron intervenidos el anucado y los menores el día de los hechos.

La testimonial de policía OTTO TARAZONA BENITES, quien manifiesta la manera y circunstancia que fueron intervenidos el anucado y los menores el día de los hechos.

2.2.1.10.7.6. Documentos

2.2.1.10.7.6.1. Concepto

Según (MIXÁN MASS, 1991), el documento “es todo medio que contiene con carácter permanente, representación actual, técnico, científico, empírico o de la actitud artística o de un acto o de un estado efectivo o de un suceso, o estado de la naturaleza, de la sociedad o de valores económicos, financieros, etc.(s/p).

De entender de NEYRA FLORES José (2010) el documento es el objeto material en el cual se ha asentado (gravado, impreso, escrito, etc.) de forma permanente, mediante signos convencionales una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.)

Por su parte PARRRA QUIJANO señala que, el documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho y una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra asimismo, sin representación algo distinto, no es documento (p. 441).

Asimismo Pablo Sánchez (2004), el documento es todo aquel medio que contiene con el carácter de permanente una representación actual, pasada o futura, del pensamiento o conocimiento o de una aptitud artística o de un acto o de un estado

afectivo o de un suceso o estado de la naturaleza, de la sociedad o de los aiores económicos o financieros, etc. cuya significación es identificable, entendible de inmediato y de manera inequívoco por el sujeto cognoscente (p. 79).

Así también, Arsenio Oré (1996) define como documento el objeto material en el cual se asienta, grava o imprime una forma de comunicación (palabras, imágenes, sonidos, etc.) mediante signos reconocibles (p. 47).

De lo prescrito anteriormente se puede extraer, el documento es la prueba o testimonio de un hecho o acto que una persona natural o jurídica, que puede ser pública o privada, plasma para que a futuro lo pueda presentar e ofrecer como prueba en un proceso.

2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la prueba documental

Artículo 184 del Código Procesal Penal.

2.2.1.10.7.6.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

Copia legalizada de la factura N° 001 – 001033, a fojas 113, de la carpeta fiscal.

Copia del acta de descripción de prenda de vestir que obra a folios 31.

Copia certificada del acta de visualización y transcripción de video y el acta de visualización de video que obra a folios 109, 110, 111, 132 y 133.

Acta de reconocimiento físico que obran a folios 192, 193, 194 y 196 de la carpeta fiscal.

Copia certificada del dictamen policial N° 099 – 2015 – MP –FN-FPMI que obra a folios 309/319, de la fiscalía Provincial mixta de independencia.

2.2.1.10.7.7. La inspección ocular

2.2.1.10.7.7.1. Concepto

Según (Ibáñez y García: cit), La inspección ocular debe realizarse siempre que el hecho investigado haya dejado vestigios materiales de su perpetración o cuando, sin dejarlos, resulte conveniente para mejor constancia, mediante la descripción de todo lo que puede relacionarse con su existencia y naturaleza. (p. 148),

2.2.1.10.7.7.2. Regulación de la inspección ocular

Artículo 235 y 236 del Código Procesal Penal

2.2.1.10.7.7.3. La inspección en el proceso judicial en estudio

En el presente caso no se llevó a cabo la inspección.

2.2.1.10.7.8. La reconstrucción de los hechos

2.2.1.10.7.8.1. Concepto

Según Sánchez Valverde Pablo (2009) menciona que tanto la inspección judicial como la reconstrucción constituyen actos de comprobación del delito que realiza la autoridad judicial y que posibilitan un acercamiento con la escena del crimen y/o el conocimiento de las circunstancias que rodearon al mismo sobre la base de las declaraciones vertidas durante la investigación. De allí que normalmente se realicen durante la fase de investigación preparatoria por el ministerio público (p, 146 – 147). La reconstrucción es una diligencia de naturaleza dinámica que tiene por finalidad reconstruir de manera artificial el delito o parte del mismo a través de las versiones que han aportado los imputados, agraviados y testigos, incluyendo también cualquier otra prueba relacionada con el hecho a verificar, en virtud de lo cual la autoridad judicial tendrá mejores elementos de juicio para conocer mejor lo ocurrido.

2.2.1.10.7.8.2. La regulación de la reconstrucción.

La inspección judicial y la reconstrucción está regulada en el Art. 192 – 194 del Código Procesal Penal.

2.2.1.10.7.8.3. La reconstrucción en el proceso judicial en estudio.

En el presente proceso judicial de estudio no se llevó a cabo la diligencia de reconstrucción de los hechos.

2.2.1.10.7.9. La confrontación.

2.2.1.10.7.9.1. Concepto.

Según Sánchez Valverde Pablo (2009) esta institución jurídica constituye una de las diligencias de suma importancia en el proceso penal cuando de las declaraciones de los acusados, víctimas o testigos se desprenden contradicciones sobre determinados puntos o temas y resulta necesario que su esclarecimiento, poniendo a las partes en oposición física a fin de que expliquen lo dicho, lo aclaren o la mantengan; diligencia que se produce a pedido de las partes o de oficio por el fiscal o por el juez, según el estudio procesal que se formule (p/58-54).

Pero según la nueva ley procesal establece reglas para esta diligencia y de las mismas se deduce que su práctica solo se realizará en el juicio oral.

2.2.1.10.7.9.2. La regulación de la confrontación.

Se encuentra regulado en el Art. 182, 183 del código procesal penal

2.2.1.10.7.9.3. La confrontación en el proceso judicial e estudio.

El careo o confrontación entre el acusado y el agraviado donde cada uno mantiene lo dicho en su declaración.

La confrontación o el careo entre el acusado y el testigo OTTO TARAZONA BENITES, donde el acusado hace mención que él no ha estado el día de los hecho y que ha sido otra persona, y el testigo refiere que el acusado si fue presentado junto con los dos menores a la comisaria.

2.2.1.10.7.10. La pericia

2.2.1.10.7.10.1. Concepto

Es un medio de prueba, mediante el cual se busca información fundada basándose en conocimientos especiales, ya sea científicos, artísticos, técnicos (medicina, contabilidad, balística, etc.) útiles para la valoración de un elemento de prueba. (Baytelman, Andrés 2003, p4).

De la misma forma, la prueba pericial, en términos de Florián, es el medio de prueba que se emplea para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requerirán conocimientos especiales y capacidad técnica (Eugenio Florián, de las pruebas penales T., II, Temis Bogotá, 2002, p 351)

En tal sentido, la pericia está dirigida a descubrir o valorar un elemento de prueba, cuando para ello fuese conveniente tener conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, o técnica para obtener un buen juicio.

2.2.1.10.7.10.2. Regulación de la pericia

Artículo 172 del Código procesal Penal. Decreto Legislativo N° 957. fecha 29/07/2004

2.2.1.10.7.10.3. La(s) pericia(s) en el proceso judicial en estudio

El informe pericial de identificación biométrica facial y corporal, realizada de parte del acusado, informe realizado por el perito Criminalístico Grafotécnico GUSTAVO DANIEL VELASQUEZ FIGUERO, Pericia realizado a la copia del video que obra en

la carpeta fiscal, donde concluye que el acusado no es el responsable de la comisión del delito materia del proceso. El mismo que en el juicio oral no se ha valorado dicho me dio de prueba

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1 Etimología

La sentencia proviene del latín "*sentencia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el avocamiento del juez a un caso concreto que es materia de un proceso penal (Omeba, 2000).

2.2.1.11.2. Concepto

SAN MARTIN CASTRO (2014), una vez culminado en el curso del juicio oral el momento de la discusión final se inicia, dentro del periodo decisorio, el monto final de la deliberación y sentencia. El último pasó del debate es el pronunciamiento y documentación de la sentencia. En tal virtud, la sentencia, explica GOMEZ MEZ ORBANEJA, es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión criminal (p. 645)

Asimismo, el mismo autor, siguiendo a DE LA OLIVA SANTOS, como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada (art. 284 del Código de 1940 y art. 303 del código de 1991), o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico (en rigor típicamente antijurídico) y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les imponerla sanción penal correspondiente (pena o medida de seguridad según el caso) y la reparación civil a que hubiera lugar (arts. 285 del código de 1940 y art. 304 del código de 1991). (p. 645)

Para MARCO DE LA CRUZ, (2007), está considerado como aquel medio normal de poner fin a todo proceso penal, y en ella está encargada la decisión definitiva que tuvo el juez o la Sala Penal, sobre los cargos recogidos en la acusación fiscal. Es ineludible establecer que esta sentencia ha de basarse en todas las pruebas aportadas durante los debates orales y lo referido en las cuestiones de hecho. En la sentencia no habrá lugar a hechos distintos a lo previamente admitidos como probados o no probados, en el peligro de las llamadas cuestiones de hecho. Esta y aquellas conforman e integran el fallo, de ahí, la necesidad de una estrecha correlación y coincidencia entre ambos, ya que su implicancia y contradicción funciona como causal de nulidad (p. 769).

De lo establecido anteriormente, se puede decir, que la sentencia no es solo aquella que pone termino al juicio oral, sino que está considerado como uno de los actos o de una institución jurídica, en donde se decide la situación jurídica de la persona procesada por la comisión de un presunto delito, el cual puede ser una condena o la absolución o de una medida de coerción o de seguridad. .

2.2.1.10.3. La sentencia penal

MARCO DE LA CRUZ, (2007) citando a (García Rada), “la acción penal ejercida a través de la instrucción concluye con la sentencia, que es medio ordinario de dar termino a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la Cosa Juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo; cesa la actividad jurisdiccional y desaparecen las consecuencias de todo orden derivado del procesamiento, como son las medidas de restrictivas de la libertad, el embargo, etc. Si la sentencia es absolutoria, tales disipaciones se cancelan. Si fuera condenatoria, las mismas

se convierten en definitivas; el embargo preventivo en definitivo, la detención se convierte en pena de prisión, los antecedentes se le transforman en penales, etc.

Por su parte Mixan Mass (1996), al respecto dice que “es la parte final y decisiva de la audiencia; pues, encarna el veredicto con el que el magistrado pone termino, define, la relación procesal penal en el caso concreto, mediante una condena o absolución del procesado. Es la materialización de la potestad jurisdiccional que da una respuesta, en nombre de orden jurídico constituido, sobre la situación jurídica del acusado; decide si es culpable o no, y a la vez, decide positiva o negativamente sobre la pena principal y la reparación civil.

En atención a ello, se puede decir que la sentencia viene hacer la última etapa que pone fin a un proceso, donde el juez va a determinar si condena o absuelve al sujeto que es acusado por la comisión de un ilícito penal que ha sido materia de acusación por parte del Ministerio Público.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia.

La falta de motivación jurídica en la sentencia, es un agravio que debe ser denunciado a través de la causal de afectación al derecho a un debido proceso, no siendo posible denunciar tal agravio a través de la a causal de inaplicación de normas de derecho material. La diferencia entre ambos es ostensible; en la inaplicación de una norma material, el fallo si se encuentra fundamentado o motivado, más en dicha fundamentación se ha pasado por alto una norma material, comprendiéndose la causal de inaplicación, a efecto de imponer el recurso de nulidad. En la falta de motivación, nos encontramos ante la ausencia de argumentos, no están los fundamentos de hecho, por lo que no se advierte una

causal de inaplicación, aplicación o interpretación errónea de una norma material, sino un grave vicio procesal, cuya impugnación debe sustentarse en la causal de violación del debido proceso (Marco De la Cruz 2007 . p 772)

2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

CESAR SAN MARTIN (20014), citando a (DE LA OLIVA SANTOS), que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos: a) cuando la prueba es indiciaria, en que deba darse suficientes razones del enlace apreciado; b) cuando se deba emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios, y c), cuando se deba atribuir o no valor determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Las especiales precisiones que debe hacer el tribunal en estos casos constituyen exigencia no solo del principio jurisdiccional de motivación, sino también del derecho fundamental a la presunción de inocencia (p. 650).

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

Es importante recordar que, al regular la actividad jurisdiccional en el momento elaborativo de la sentencia, se ha querido asegurar, ante todo, la absoluta independencia del juez o de los vocales, para la cual se exige que la deliberación de las cuestiones de hecho, la sentencia y la pena, se realice en reserva o secreto, esto es que, nada de lo que se trate en ella tenga trascendencia al exterior, sin que los magistrados tengan contacto con personas extrañas, salvo el secretario y sin que se produzca una sola inferencia de aquellos factores que pudieran influir

en el espíritu de los jueces, predisponiéndoles a resolver en determinado sentido. Así, después de calcurado el debate y cuando todavía están cercanos los argumentos esgrimidos por cada parte, se pasa a la etapa de deliberación, que conlleva una votación que tiene como finalidad, lograr el acuerdo en cuanto a la sentencia y que será suscrito por todos en caso de la Sala Penal Superior. Se trata de una discusión colegiada, en la que cada vocal escucha lo mismo y se forma opinión personal que ha de concluir con una decisión colectiva (MARCO DE LA CRUZ, p. 777 – 778).

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

En el caso de la sala penal superior, la sentencia puede ser hecho por unanimidad o por mayoría, la primera de las citadas, significa que ha existido pleno acuerdo por parte de los vocales, quienes evidentemente llegaron a la misma conclusión, mientras que la sentencia por mayoría, significa que de por medio ha existido un voto discordante, es decir no se ha llegado a un acuerdo para resolver en forma unánime. Esto significa que uno de los vocales, a pesar de haber estado en todos los debates orales, llega a una conclusión muy diferente a la de sus colegas, y como consecuencia de ello, vota en forma diferente a ellos. Si hubiera disconformidad entre los teres, respecto a la pena a imponer, los vocales volverán a discutir los puntos en que hay divergencia, si después de esto continua la disconformidad se ha de poner la pena intermedio, esto es la pena por la que voto el miembro de la sala que discrepa con los vocales, que votaron por una pena superior e inferior (MARCO DE LA CRUZ, p 779).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

Por esta etapa se puede decir, que servirá para el juez, para que emita una decisión claro y preciso estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, pero teniendo en cuenta que todos los hechos probados que integran el hecho penal estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

“ a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.

b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Por su parte Talavera (2011), sostiene que la construcción probatoria en la sentencias debe contener, la motivación de la incorporación legal de los medios de prueba; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales;

Asimismo, el mismo autor, menciona, que cuando el juez advierta, que se ha vulnerado el debido proceso, a razón que se ha omitido una actuación procesal, no se puede interpretar un medio de prueba si se advierte este hecho en el proceso (Talavera, 2011). Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de extensibilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.11.8. La estructura y contenido de la sentencia

En cuanto a la estructura y contenido de la sentencia consta de tres partes: la expositiva, considerativa y resolutive, las que se encuentran en estricto orden a observarse por su claridad y lógica, no es demás señalar que como exordio en la sentencia debe indicarse el lugar y la fecha de su expedición, lo que evidentemente señala la sede y competencia de la Sala (MARCOS DE LA CRUZ, 2014, p. 788).

La expositiva o parte expositiva

En esta se encuentra señalado con claridad los hechos que motivaron la denuncia, investigación preparatoria y el juicio oral, contiene el relato de los hechos y toso sus por menores, procurando ofrecerlos con lógica y en forma definitiva, de tal manera que sin dificultades se describa la acción cumplida por cada

participe, sus afectos y sus circunstancias, no se hará ninguna consideración referente a la responsabilidad ni tampoco a la pena; los efectos y las circunstancias del hecho; además se relatara en forma genérica y concisa el tramite seguido desde la apertura del proceso o apertura de investigación preparatoria, la acusación hecho por el Fiscal Provincial, el auto de enjuiciamiento, la forma en que se llevaron a cabo las audiencias con sus formalidades específicas; el hacer ver que antes de expedir sentencia, se efectuó por separado de deliberar y votación de la pena, las que fueron apreciadas con las reglas de la santa critica. Como esta parte de la sentencia es eminentemente objetiva, puede redactarse aun antes de la deliberación, pues se aplica tanto a una sentencia condenatoria como a la absolutoria (MARCO DE LA CRUZ, 2007, p. 788 -789).

La considerativa o parte considerativa.

En esta parte es donde se ha desarrollar a plenitud los fundamentos claros y precisos del pronunciamiento y, por ende, es la que requiere mayor cuidado en su redacción. Aquí es donde, sin otro mayor exigencia que la de apoyarse en el mérito del proceso, los juzgadores se encuentran en plena libertad para exponer, demostrar y sostener con argumentos doctrinarios y legales su criterio; es aquí donde el juez expresa su apreciación de las pruebas actuadas, dándoles el valor que él cree pertinente y como consecuencia de esta, encuentra que el acusado es responsable o inocente de los cargos que le han imputad.

Es en esta parte considerativa, en la que surge la idea bastante aproximadamente de la verdadera capacidad profesional, funcional y el talento que ha de tener todo juzgador, y es aquí precisamente, más que en cualquier acto procesal, donde se

refleja con tanta claridad la personalidad y valida del juez. Estos fundamentos en los que se basa la sentencia no solo deben expresar lo cierto, la verdad, sino que también han de ser sólidos y sobre ellos ha de descansar la sentencia a expedirse. Como corolario del minucioso examen de la prueba, la Sala Penal además indicara la Ley aplicable al caso, señalado claramente los artículos del Código Penal y demás leyes que sean pertinentes; es decir la cita de la Ley Sustantiva debe ser exacta y precisa y, en caso de que se omitan, la sentencia será nula, (MARCO DE LA CRUZ 2007, P. 790).

CULLAS VILLANUEVA, citado por MARCO DE LA CURZ (2007), nos refiere que es a parte “es el análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso. Es la parte de la sentencia donde el juez penal o la Sala Penal desarrollan toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantiza la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales. En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con su razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional”,(p. 790).

San Martin castro (2014), dice que “en esta segunda parte se integran dos secciones la primera denominada fundamentos de hechos y la segunda denominada fundamento factico o jurídico, debe ser objeto de una enumeración independiente y correctiva entre sí, sujetándose por cierto al mérito de lo actuado y al derecho”, (p. 790).

Al referirse a la fundamentación de derecho, SAN MARTIN CASTRO (2014), anota que acá “se consigan las razones de la calificación que los hechos has merecido al tribunal. Comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la clasificación de los hechos probado. En consecuencia: (1) se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal, propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esa operación enjuiciadora no condujera a la absolución por falta de tipicidad positiva o negativa o de factores, (2) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de sentencia, en el tercer lugar (3) se debe analizar la presencia de eximentes de responsabilidad penal en orden de imputación personal o culpabilidad. En cuarto lugar (4) si se concluye que el acusado es un responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, desde las eximentes incompletas y atenuantes genéricos, de haber concurrido. Finalmente (5), se deben incorporar los fundamentos doctrinarios y legales de la calificación de los hechos que se hubieran estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieren estimado probados con relación a responsabilidad civil en que hubieren incurridos el acusado y el tercero civil.

La resolutive o parte resolutive

En esta se expresa la decisión judicial frente a los cargos de la acusación fiscal y las consecuencias legales que de ella se derivan; es decir, contendrá la resolución o decisión última a la que la Sala ha llegado. Esta parte resolutive de la sentencia no es sino la conclusión del silogismo cuya premisa mayor es la norma, mientras que la

premisa menor está formada por los hechos que son objeto del proceso MARCO DE LA CRUZ (2014, p. 792).

La subsunción de los hechos a la norma.

Consiste, en la adecuación de la conducta del sujeto agente, de un hecho real (acción concreta) al “tipo penal” (descrita en la Ley). Operación mediante el cual un comportamiento humano que se produce en la realidad es adecuado o encuadrado dentro “del supuesto hecho” que describe la Ley penal. .

La conclusión.

Que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos

deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

2.2.1.11.11. Contenido de la sentencia de primera instancia.

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte fáctica o introductoria de la sentencia penal, el mismo que está compuesta, por el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín, 2006).

Las cuales se detallan a continuación:

2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento

En esta primera parte debe constar;

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;

c) los hechos objeto del proceso; Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;

d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;

e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

2.2.1.11.11.1.2. Asunto

El asunto es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso

El objeto del proceso es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo el mismo autor considera al objeto del proceso, como el acto procesal que contiene la acusación del fiscal, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles, A. (2006), el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, según la establece la doctrina alemana, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

En atención a ello se puede concluir que el objeto del proceso, es una institución importante en el proceso por cuanto es de ay que el juez tomara su decisión al

momento de emitir su sentencia; el cual debe contener; la enunciación de los hechos y circunstancia ovejitos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

2.2.1.11.11.1.4. Hechos acusados

Los hechos acusados son fijados por el funcionario público del Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Según el pronunciamiento sobre este tema, el máximo intérprete de la constitución ha establecido como precedente “el Juzgador no puede condenar a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio” (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.5. Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, no pudiendo realizar otra imputación alternativa, salvo la ley lo exprese taxativamente (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.5. Pretensión penal

Es la pretensión que el fiscal establece en su requerimiento de acusación, con respecto a la pena que solicita para el sujeto, que está involucrado con el delito que es materia de investigación lo establece el principio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.1.11.11.1.7. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.1.11.11.1.8. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.11.11.2. Parte considerativa de la sentencia de primer grado.

En esta tercera parte, se integran dos cesiones. La primera, denominada, fundamentos de hecho; y, la segunda denominada fundamentos de derecho, cada fundamento factico o jurídico debe ser objeto de una enumeración independencia u correlativa entre sí, sujetándose por cierto al mérito de lo actuado y al derecho, (SAN MARTIN CASTRO, 2014, p. 650).

Asimismo el mismo autor siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que

tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (s/p).

De lo antes establecido se puede decir que la parte considerativa debe de contener:

2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006), en esta tercera parte, se integran dos cesiones, la primera denominada fundamentos de hecho; y, la segunda denominada fundamentos de derecho, cada fundamento factico o jurídico debe ser objeto de una enumeración independiente u correlativa entre sí, sujetándose por cierto al mérito de lo actuado y al derecho.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Gonzales J. (2006), siguiendo a Oberg (1985), la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede

decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture (1958) nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios:

- a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica.
- b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia,

la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen:

- a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma;
- b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos;
- c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal;
- d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial;
- e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho;
- f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única;
- g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones;
- h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba;

i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

2.2.1.11.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

2.2.1.11.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

2.2.1.11.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

2.2.1.11.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede

usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985), las máximas de la experiencia:

1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico;

2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función

de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (1992) en Devis (2002): el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto

Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe:

"El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

2.2.1.11.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la

comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Así también, ha sostenido que:

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente

relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en detenidas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniendo en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999). Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.11.11.2.2.2. La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son:

a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos);

- b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando);
- c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad);
- d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión);
- e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de:
 - i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y
 - ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son:

- a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente);
- b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio);

- c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado);
 - d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural);
 - e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata);
 - f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención)
- (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son:

a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso;

b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social;

c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: "Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la

valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo;

9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la

responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara (s/p)

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final.

En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del

delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá

determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Cavero (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica

con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone:

- a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.);
- c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles);
- d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente,
- e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003),

la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha

manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que

debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P. (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena

concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente:

1. La naturaleza de la acción;
2. Los medios empleados;
3. La importancia de los deberes infringidos;

4. La extensión del daño o peligro causados;
5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;
6. Los móviles y fines;
7. La unidad o pluralidad de los agentes;
8. La edad, educación, situación económica y medio social;
9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño;
10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto;
11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente;
12. La habitualidad del agente al delito;
13. La reincidencia."

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,...””

2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y exp. 3755–99/Lima), de lo que García. P. (2012) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García, P. (2012) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de

naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad

patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de

tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se

expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: "...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo

Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de

primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos.

2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También

puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.

5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.

6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Concepto

Monroy J. (2009) podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente (p. 97)

Los recursos impugnatorios son los remedios legales mediante los cuales una persona que se crea afectada por una decisión judicial puede impugnarla como equivocada. La impugnación constituye una actividad procesal compuesta por una serie de actos, tales como: la interposición del recurso, admisión,

tramitación y resolución. No debe entenderse que la impugnación como una tercera etapa del proceso penal, sino como un derecho de los sujetos procesales y de terceros legitimados a la doble instancia que se materializa con el recurso impugnatorio.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.

Cubas (2006) sostiene que: "De modo clásico se clasifican los recursos impugnatorios en ordinarios, extraordinarios y excepcionales. Esta es una clasificación que proviene del Derecho Civil" (p. 48)

- **Recursos Ordinarios.-** Son aquellos que no exigen para su interposición una motivación que se encuentre determinada por ley. Estos recursos afectan a todo el proceso; dentro de esta clasificación en la doctrina se encuentran los recursos de reposición, queja y apelación. En nuestro ordenamiento procesal penal vigente se encuentran previstos el recurso de apelación y queja.
- **Recursos Extraordinarios.-** La característica principal de estos recursos es que para su interposición se requiere la concurrencia de supuestos determinados por la ley procesal. El momento de la interposición es una vez agotado el trámite ordinario. El Código de 1991 y el de 2004 establecen como recurso extraordinario el de casación, el artículo 427 del último de los citados establece que procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva de suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.
- **Recursos excepcionales.-** Estos recursos son un medio de impugnación de una resolución judicial que ha adquirido la calidad de cosa juzgada. Es, por tanto, una

excepción a la firmeza de cosa juzgada. Sólo es procedente cuando aparecen nuevos elementos de prueba que aporten a la variación de la condena o absolución. Este recurso excepcional en nuestro ordenamiento vigente es el recurso de revisión (p.486).

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.

"Los medios de impugnación tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la fiabilidad humana" (San Martín, 2006).

"Apunta que precisamente la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y, con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional (Gozáini, s/f)" (San Martín, 2006).

"Los recursos vienen a ser los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación"

Lecca (2006) El objeto o finalidad de los recursos es, por tanto, posibilitar la revisión de las resoluciones judiciales que se cuestionan, por un órgano jurisdiccional distinto. Esta finalidad, a su vez, tiene como fundamento la falibilidad del juzgador y el interés público que existe en que tal falibilidad sea controlada por las partes a quienes la ley les faculta para impugnar las decisiones jurisdiccionales cuya eficacia se cuestiona (p. 200).

2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.

"Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos impugnatorios se incorporan ante el Juez que emitió la resolución recurrida" (Código Procesal Penal, 2010). Art. 404.

2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales:

2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación.

2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad

2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición

2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación

2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación

2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja

2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos.

La acción se interpone por el Fiscal Supremo Penal y por el condenado. También los familiares de este último en su representación. La demanda se presenta ante la Sala Penal de la Corte Suprema con requisitos prestablecido en el Art. 447° lo cual debe contener lo siguiente:

1. La determinación precisa de la sentencia que se pide revisar con indicación del órgano jurisdiccional que la dicto.
2. La causal que se invoca prevista en el Art. 439 y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales que fueran pertinentes.
3. La indemnización que pretenda el denunciante, con indicación precisa del monto. La misma ley señala que ello es potestativo.
4. Se acompañara a la demanda copia de la documentación pertinente
5. Sentencia, prueba documental o indicación del lugar donde se encuentra archivada; potros medios de prueba que acrediten sus afirmaciones.
6. La Sala Suprema podrá otorgar un plazo determinado al denunciante a fin de

que complete los requisitos que faltan.

2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio:

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia falla condenando al acusado por la comisión del delito de robo agravado, imponiéndole 12 años de pena privativa de libertad más, una reparación civil de dos mil soles.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: ROBO AGRAVADO (Expediente N°00757-2009-0-0102-SP-PE-1)

2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal

El delito de robo se encuentra comprendido en el artículo 188 como tipo base y en el artículo 189 como agravado del Código Penal Especial, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial tomo II. Título V: Delitos Contra el patrimonio.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio

2.2.2.3.1. El robo agravado

2.2.2.3.2. Regulación

El delito de robo agravado, este regulado en el artículo 189 del Código Penal, que establece:

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

2.2.2.3.3. Tipicidad

El delito de robo agravado está tipificado en el tipo base que se encurta tipificado en el artículo 188 del código penal que prescribe:

“ El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.”

2.2.2.3.4... Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. Este delito protege la propiedad (la posesión, matizadamente) afecta también a la libertad a personal, a nivel de peligro la vida, cuerpo y la salud (Peña Cabrera, 2010).

B. Sujeto activo.-

Ya que el delito de robo agravado es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona mujer o varón, como acota Peña Cabrera (2010. p. 227),

Para villa Stein (2006), es innominado, puede ser cualquier persona representada en el tipo con la expresión “el que” vinculada o no a la víctima.

Sin embargo para Siccha (2008), el sujeto activo puede ser cualquier persona al no especificar el tipo penal alguna calidad especial que debe reunir.

C. Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo trae una particularidad, por lo que el sujeto pasivo en este delito será en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción por parte del agente; no estante por el despliegue de los medios comisivos (violencia y amenaza) en algunas oportunidades, dicha acción puede recalcar en una persona

ajena al dueño del patrimonio, quien será sujeto pasivo de la acción penal. (Peña Cabrera, 2010 p. 227).

D. Resultado típico.

El delito de robo desde la perspectiva objetivo el “apoderamiento ilegítimo por parte por parte del agente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse del sustrayéndolo del lugar en que se encuentra; constituyendo modus operando del mismo, el empleo de violencia contra la persona (o) bajo la amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física, para lograr el desapoderamiento del bien mueble, sin importar el fin o uso que le dé al mismo, ni el tiempo que transcurra en órbita de control.

F. El nexo de causalidad (apoderar).

Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “apoderar ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente, para aprovecharse de él, sustrayendo del lugar donde se encuentra empleando violencia contra la persona o amaneándola con un peligro inminente para su vida o integridad física...” en el art. 188 del Código Penal (Peña Cabrera, 2010, p. 228).

La violencia o amenaza deviene en instrumentos que utiliza o hace uso del agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien pertenece al sujeto pasivo. Respecto a este punto la corte Suprema en la sentencia plenaria N° 01 – 2005/DJ-301 –A, ha señalado que, los actos de violencia o intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posterior a la sustracción del bien.

a. Determinación del nexo causal

Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

El vínculo que existe entre la conducta y el resultado, lo que significa que entre el resultado producido en un hecho debe existir una unión vinculatoria con la conducta, es decir que, los hechos cometidos por el imputado deben estar tipificado en la ley.

b. Imputación objetiva del resultado.

Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña Cabrera, 2010).

G. La acción culposa objetiva (por culpa). Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña Cabrera, 2010).

2.2.2.3.5. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente). Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afectó el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio Terreros, 2010).

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio Terreros, 2010).

2.2.2.3.6. Antijuricidad

Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica comprobada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20° del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente, y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el acusado estaba en plena capacidad de poder determinar y

establecer que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente, además él fue quien incidió para la perpetración.

2.2.2.3. 7. Culpabilidad

Este es un juicio de reproche, que se hace al acusado, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal.

Es así que, la culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y la antijuricidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor de dicho hecho, por lo que es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, “quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos.”

En el presente caso, el acusado Mejía Roque Denys Eyner, no cuenta con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufran de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo 20° del Código Penal, todo lo contrario, realizó su conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento; por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido al referido acusado sus capacidades de reproche personal sobre el

injusto realizado; razones por las cuales debe declarársele responsable del ilícito cometido.

2.2.2.3.8. Grados de desarrollo del delito

Al constituir un delito de resultado, es posible que el injusto penal se quede en el grado de tentativa; es decir, el agente inicia la comisión de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndola del lugar en que se encuentra, empleado violencia y amenazándola con su su vida y su integridad que ha decidido voluntariamente realizar; sin embargo, por causas extrañas a su primigenia intención o voluntariamente decide no consumir el hecho punible. (Salinas Siccha, 2010).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. La estructura Jurídica del país se divide en Distritos Judiciales y en cada uno de ellos funciona una Corte Superior de la que dependen los otros magistrados de menor jerarquía. Todos los Distritos Judiciales dependen y se hallan bajo autoridad de la Corte suprema de Justicia, con sede en la capital de la república.

El sistema de magistrados del Ministerio Público, siguiendo la estructura del Poder Judicial también tiene distribuido a sus fiscales en los distritos judiciales. (Peláez, 1992)

Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción (Lorenzzi, s.f.).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. A Tenor de lo dispuesto en el Art. 10 del C.P., es una pena, considerada en último lugar. Dicha pena consiste en la incapacidad legal para ejercer empleo, profesiones o para gozar de determinados beneficios. La inhabilitación puede ser absoluta o relativa, perpetua o temporal. La inhabilitación es absoluta cuando produce la privación de todos los derechos, capacidades, cargos, empleos, profesiones, oficios, goces u otros honorarios señalados por la ley (Art. 28 del C.P., Primera Parte).

La inhabilitación es relativa cuando produce la privación taxativamente establecida en

la sentencia de alguno o algunos de los derechos, capacidades, cargos, empleos, profesiones, oficios, goces u honores señalados por la ley (Art. 28 infine, del C.P.). La inhabilitación puede ser perpetua (Art. 30 del C.P.) La inhabilitación temporal puede ser indeterminada con duración máxima de 25 años, o a tiempo fijo, esta última tendrá una duración máxima de 10 años (Art. 30 del C.P). La pena de inhabilitación puede ser impuesta como pena principal o como pena accesoria (Art. 29 del C.P). Cuando fuere impuesta como accesoria de las penas privativas de la libertad, su tiempo comenzará a correr desde el día de la

liberación definitiva del condenado (Art. 30 in fine del C.P) (Ezaine, s.f Esta consiste en la incapacidad para el ejercicio de determinados derechos (Ruiz García, 2009 s/p).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). (Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias,** cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la realización del delito tiene que pagar sus consecuencias económicas según cabal definición del maestro Domingo García Rada, citado por (Peláez, 1992).

Es según el código penal, de 2004, el sujeto procesal que, conjuntamente con el imputado, puede “tener responsabilidad por las consecuencias del delito.....”. Su condición de sujeto procesal está en función a la necesidad de un debido emplazamiento; vale decir, será responsable siempre y cuando se haya acreditado su responsabilidad civil y hubiera sido debido y oportunamente citado al proceso. (Peláez, 2005).

Como regla general la responsabilidad civil proveniente de un delito, corresponde al imputado, pero, por situaciones especiales en que se hallan determinadas personas en

relación con el agente, resultan concurriendo en forma solidaria al pago de la reparación civil.

Es el caso de los padres con relación a sus hijos menores de edad sujetos a la patria potestad, de los tutores y curadores con relación a los menores y mayores incapaces respectivamente, del propietario de un vehículo con respecto al chofer del mismo, etc. (Ezaine, s.f).

.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización

de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales

(sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología);

y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que

según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una

versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00490-2015-0-0102, por ate el juzgado Penal Colegido Supra-provincial transitoria de Corte Superior de Justicia de Ancash- sede Huaraz. 2015.

Variable: la variable en estudio es, CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00490-2015-0-0102 - JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2015; La Operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE **ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE**

N° 00490-2015-0-0102 - JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2015. Seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Matéu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5.2. Del plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.3. La primera etapa:

Abierta y exploratoria.- Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.4. La segunda etapa:

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.5. La tercera etapa:

Consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández

& Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote – Perú.

IV. RESULTADOS

4.1. Cuadros de resultados

Cuadro N° 1

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00490-2015-0-0102 - JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ- 2017.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p>JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO</p> <p>EXPEDIENTE :00490-2015-22-0201-JR-PE-01</p> <p>JUECES :GARCIA VALVERDE, EDISON PERCY, CORNEJO CABILLA JUAN VALERIO y SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI</p> <p>ESPECIALISTA :EMERSON OSTERLING OBREGON DOMINGUEZ MINISTERIO PUBLICO : 496 2014, 0 - TERCERA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por</i></p>					X						

	<p>FISCALIA PROVINCIAL PENAL COPORATIVA DE HUARAZ, TESTIGO :MOLINA SIFUENTES, MIGUEL ANGEL, TENA HUERTA, LOURDES VANESA CARRILLO MASIAS, NAIR ARMANDO MELGAREJO PAULINO, YESLI YESENIA TERCERO :TARAZONA BENITES, OTTO, VELASQUEZ FIGUEROA, GUSTAVO DANIEL RAMOS DOMINGUEZ, CLAUDIA PAOLA</p> <p>IMPUTADO :MEJIA ROQUE, DENYS EYNER</p> <p>DELITO :ROBO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADO : CARRRILLO SANCHEZ, AARON ARMANDO PEDRO</p> <p>SENTENCIA</p> <p>Huaraz, veintidós de enero</p> <p>Del año dos mil dieciséis.-</p> <p>PARTE EXPOSITIVA</p> <p>VISTOS Y OÍDOS.- La audiencia desarrollada ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces Percy Garcia Valverde, Nanci Flor Menacho López y Vilma Marineri Salazar Apaza (directora de debates); en el proceso signado con el Expediente N° 490-2015-22, seguido contra Denys Eyner Mejía Roque, por el Delito contra el patrimonio Robo Agravado, en agravio de Carrillo Sánchez Aaron Armando Pedro; se expide la</p>	<p><i>tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades</i></p>											9
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

	<p>presente sentencia:</p> <p>SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES</p> <p>2.1 REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.- Lisbeth Jacqueline Benitas Chumán, Chumán, Fiscal Adjunta Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio N° 570 Huaraz.</p> <p>2.2 DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO, Velásquez de la Cruz Francisco, con colegiatura del CAA N° 365; con domicilio procesal en Avenida Gamarra N° 742 segundo piso oficina casilla 29 central única de notificaciones.</p>	<p>resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">PORSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>2.3 ACUSADO: Mejía Roque Denys Eyner, con 19 años, identificada con DNI No 75972823; con domicilio en el barrio de los Olivos; conviviente, con fecha de nacimiento diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cinco; siendo el nombre de sus padres Víctor y Libia; lugar de nacimiento en el departamento de Ancash.</p> <p>2.4 AGRAVIADO: Carrillo Sánchez Aarón Armando Pedro, de 23 años, DNI N°47262274; con fecha de nacimiento el cinco de Junio de mil novecientos noventa y dos;</p> <p>TERCERO: DESARROLLO DEL PROCESO</p> <p>3.1 Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de Ancash; el Ministerio Público formuló acusación, reiterada en</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no</i></p>				X							

	<p>el alegato inicial en contra del acusado Mejía Roque Denys Eyner por el delito de robo agravado establecido en el artículo 188 del Código Penal en concordancia con el artículo 189 numeral 2) y 4) del mismo cuerpo normativo en agravio de Aaron Armando Pedro Carrillo Sánchez, hechos que se le atribuye por el determinado delito toda vez estos hechos van ser probados con los medios probatorios ofrecido y admitidos a nivel de la etapa intermedia por lo que el Ministerio Público solicita se le imponga trece años de pena privativa de libertad en caso se ha probado responsabilidad por el delito de robo agravado, el monto de la reparación civil a la suma de dos mil nuevos soles.</p> <p>3.2 Efectuada la lectura de derechos al acusado se les preguntó si admitía los cargos que se le atribuye como responsable de la comisión del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos por el delito contra el patrimonio – robo agravado; habiéndose ofrecido medio probatorio por parte de la representante del Ministerio Público, la misma que no ha sido admitido; dándose por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de declarar, luego de lo cual fue actuada las pruebas testimoniales</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y pericial ofrecida por el Ministerio público, oralizadas las pruebas documentales, luego de lo cual fueron presentados los alegatos finales de los sujetos procesales, concluyendo con la autodefensa del acusado presente; cerrando el debate para la emisión de la sentencia.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE. SENTENCIA DE PRIMERA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00490-2015-0-0102 - JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ- 2015.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fue identificado en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta** y **alta**, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y la claridad; mientras que, la pretensión de la defensa del acusado, no sé encontró.

Cuadro N° 2

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y LA MOTIVACIÓN DEL DERECHO EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00490-2015-0-0102 - JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2017.

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p><u>II.- PARTE CONSIDERATIVA:</u></p> <p><u>CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL</u></p> <p>4.1. HECHOS IMPUTADOS</p> <p>El representante del Ministerio Público: Refiere que con fecha trece de Octubre del dos mil catorce a la una y treinta de la madrugada aproximadamente, el agraviado Carrillo Sánchez Aaron A r m a n d o Pedro llegó a bordo de un taxi a la casa de su enamorada, quien vive tres cuadras de la suya, luego de dejarla se dirigió a su casa, en el trayecto se percató que atrás</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>										

<p style="text-align: center;">MOTIVACION DE LOS HECHOS.</p>	<p>de él, venían cuatro personas, dos hombres y dos mujeres; siendo las dos féminas de nombres Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y Lourdes Vanesa Tena Huerta le comenzaron hablar al agraviado, pero él no les hizo caso, por lo que siguió caminando y al llegar al frente de su casa, se detuvo para ingresar y las referidas féminas se les acercaron para preguntarle si tenían saldo en su celular, por lo que él les indicó que tenía que entrar a su domicilio y se despidió de ellas, quienes se fueron con dirección al puente Calicanto, luego cuando el agraviado iba a ingresar a su casa, nuevamente una de las féminas le vuelve a llamar, diciéndole que le preste cinco nuevos soles, a fin de que lo dejen de fastidiar, por lo que él les entregó el dinero y se despide de ellas con un beso en la mejilla; en ese instante aparece el acusado Denys Einer</p>	<p>de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado), no cumple</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
	<p>Mejía Roque quien se le acercó y le dijo que haces con mi flaca, agarró una piedra, le golpeó en la cabeza al agraviado, ocasionando que este caiga al suelo, y con apoyo del menor Miguel Angel Molina Sifuentes, le empezaron a rebuscar en todos sus bolsillos de su pantalón de vestir, sustrayéndole sus dos equipos celulares, cuarenta y cinco nuevos soles y sus tarjetas de crédito Interbank, BBUVAy stok bank, su DNI y dos llaves de su casa, y se dieron a la fuga; por lo que después de haber sufrido el robo de sus pertenencias el agraviado, pidió apoyo a sus familiares de su casa, quienes le ayudaron a capturar a los menores que se encontraban con el imputado el día de los hechos y lo trasladaron a la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p>					X					

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Comisaría de San Gerónimo en donde se identificó a las menores como Miguel Angel Molina Sifuentes, Lourdes Tena Huerta y Yesli Melgarejo Paulino.</p> <p>QUINTO: CALIFICACION JURIDICA</p> <p>5.1. Calificación Legal: El representante del Ministerio Público calificó los hechos imputados al acusado Denys Eyner Mejía Roque en calidad de autor de la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, previsto en el artículo 189°, primera parte, incisos 2 y 4, concordado con el artículo 188°, del Código Penal.</p> <p>El primer artículo (agravantes del delito de robo), ha sufrido modificaciones por las Leyes N.° 26319, N.° 26630, Decreto Legislativo N.° 896, Leyes N.° 27472, N.° 28982, N.° 29407 y N.° 30076, siendo aplicable al caso de autos la modificación efectuada por Ley N.° 30076 de fecha 19 agosto de 2013, toda vez que, el hecho acusado corresponde al 13 de Octubre del 2014.</p> <p>El segundo artículo (tipo base) mencionado, también ha sido modificado mediante la Ley N° 26319, Decreto Legislativo N.° 896 y la Ley N.° 27472, siendo aplicable al caso de autos la modificación efectuada por Ley N.° 29758 de fecha 05 de junio de 2001, por la fecha de ocurrido del suceso.</p>	<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										<p>36</p>
	<p>El segundo artículo (tipo base) mencionado, también ha sido modificado mediante la Ley N° 26319, Decreto Legislativo N.° 896 y la Ley N.° 27472, siendo aplicable al caso de autos la modificación efectuada por Ley N.° 29758 de fecha 05 de junio de 2001, por la fecha de ocurrido del suceso.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones,</i></p>					<p>X</p>					

Motivación de la pena	<p>En ese sentido es de aplicación el siguiente texto normativo: Artículo 188°. Robo “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.”</p> <p>En tanto el artículo 189°. Robo Agravado, prescribe en el primer párrafo: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: [numerales] (...).</p> <p>2. Durante la noche o en lugar desolado. (...) 4. Con el concurso de dos o más personas.”</p> <p>5.2. Elementos que configuran el delito imputado: Que, el análisis de la conducta atribuida al acusado Denys Eyner Mejía Roque deberá comprender en primer término el momento objetivo del tipo, para posteriormente evaluar el momento subjetivo del mismo; siendo que el delito de robo agravado requiere la concurrencia de los elementos configurativos siguientes:</p> <p>5.3. Bien jurídico protegido: “Siendo el robo un delito que comporta múltiples agresiones a intereses valiosos de la persona (...), no queda duda que la propiedad [la posesión, matizadamente] es el Bien jurídico específico predominante; junto a ella, se afecta también la libertad personal de la víctima a sus allegados funcional – personal A nivel de peligro inmediato y/o potencial entra en</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>juego igualmente la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto o débil (...)"</p> <p>5.3.2. Sujeto activo: Cualquier persona.</p> <p>5.3.3. Sujeto pasivo: Lo será “en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción” (sujetos pasivo del delito); no obstante, por el despliegue de los medios comisivos (violencia y amenaza), en algunas oportunidades, dicha acción puede recalcar en una persona ajena al dueño del patrimonio, quien será sujeto pasivo de la acción típica.</p> <p>5.3.4. Acción típica: El delito de robo desde la perspectiva objetiva el “apoderamiento ilegítimo por parte del agente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra; constituyendo <i>modus operandi</i> del mismo, el empleo de la violencia contra la persona [o] bajo la amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física, para lograr el desapoderamiento del bien mueble a efectos de que el agente logre tener disposición sobre el bien, sin importar el fin o uso que le dé al mismo, ni el tiempo que transcurra en órbita de control.</p> <p>5.3.5. Medios comisivos: Es necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima destinada a posibilitar la sustracción del bien.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. no cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X							
--	--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>La violencia o amenaza devienen en instrumentos que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien pertenece al sujeto pasivo. Respecto a este punto, la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria N.º 01-2005/DJ-301-A, ha señalado que, los actos de violencia o intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posterior a la sustracción del bien.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Violencia: Constituye “violencia física contra la persona siempre que se despliegue una energía física, tendiente a impedir la acción de la víctima. (...). La violencia que se precisa en el robo es la que consiste en un acometimiento físico agresivo”⁴ que se realiza sobre una persona para vencer su resistencia a la desposesión de algo que le pertenezca. - Amenaza: Es uno “de los modos de exteriorización criminal que, infundiendo miedo en el espíritu de la víctima, conturba su inteligencia y anula su voluntad. Intimida [amenaza] quien se aposta en un camino y exige la entrega de una cantidad, bajo amenaza de un mal actual e inmediato.”⁵ Se desarrolla para lesionar la capacidad de decisión del sujeto pasivo de actuar en defensa del bien mueble que se pretende despojar. 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.3.6. Elementos subjetivos del tipo: Se requiere de la concurrencia de dolo directo, acompañado de un elemento subjetivo del tipo, que toma cuerpo en el ánimo de lucro con el cual actúa el agente. De este modo el agente tiene conocimiento de los elementos objetivos configuradores de la parte objetiva del tipo penal, y dirige su voluntad a la realización de los mismos, acompañado en todo momento de un ánimo de sacarle provecho.</p> <p>5.3.7. Consumación: Adquiere perfección delictiva con el apoderamiento del bien mueble.</p> <p>5.3.8. La jurisprudencia nacional precisa que “la consumación en el delito de robo se produce, cuando el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien”.</p> <p>La acción de apoderarse mediante sustracción de un bien mueble, lo configura como un delito de resultado y no de mera actividad, en razón que el agente no solo se desapodera a la víctima de la cosa –adquiere poder sobre ella- sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por la parte de quien la tuviera, situación que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>permite diferenciar o sitúen un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el <i>iter criminis</i>, la consumación y tentativa. Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída, disponibilidad que, más que real y efectiva –que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito. Debe ser potencial, esto es, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: “(a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el del botín, así como si en el curso de la persecución íntegro abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>robo, el delito se consumó para todos.”</p> <p>5.3.9. Agravantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Durante la noche o en lugar desolado: Esta agravante apunta a una noción objetiva de que tales condiciones propicia a un estado de mayor peligro de los bienes jurídicos más importantes de la víctima, contexto natural y de ubicación de la víctima que facilita la realización del apoderamiento, tal situación pone en desprotección evidente, la ausencia de posibilidad de auxilio, entre otros conceptos. - Con el concurso de dos o más personas.- Para que se configure la agravante, las dos o más personas que intervienen en la perpetración del delito deben concurrir en calidad de coautores, y su actuación se debe circunscribir al momento de la sustracción del bien mueble. En este caso, los sujetos concurren de manera conjunta, con la finalidad de facilitar la comisión del delito, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida la defensa que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes. <p>SEXTO: PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA</p> <p>El representante del Ministerio Público solicita 13 años de pena privativa de libertad en caso se probara la responsabilidad por el delito de robo agravado el monto de la reparación civil a la suma de S/. 2,000.00 Nuevos Soles.</p> <p>SEPTIMO: EVALUACION DE LOS EXTREMOS</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ACTUADOS</p> <p>7.1. El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.</p> <p>La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de plenitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consigna sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En relación a este tema los autores María Inés Horita y Julián López Masle en su libro Derecho Procesal Penal Chileno, señalan lo siguiente: <i>"cerrado el debate, los miembros del Colegiado que presenciaron el juicio oral deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación."</i> El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado.</p> <p>7.2. Durante el juicio oral se realizó: El examen al acusado Mejía Roque Denys Eyner; refiere que el día trece de Octubre del dos mil catorce; él se encontraba en su casa descansando, que no fue intervenido por la policía, se entera de los hechos cuando a su mamá la llevaron a la comisaría, por lo que acudió a la Comisaría y en el camino se encontró con su madre, donde ella le comenta que él se encontraba en problemas, ya que ella se había enterado de los hechos en la comisaría por parte de tres jóvenes que le indicaban que tú les has robado; manifestándole que no ha sido porque a esas horas se encontraba descansando, que no conoce a Lourdes Tena Huerta ni a Yesli Yesenia Melgarejo Paulino.</p> <p>7.3. Asimismo se decepcionó <u>EXAMEN DEL AGRAVIADO – CALIDAD DEL TESTIGO CARRILLO SANCHEZ AARON ARMANDO PEDRO.</u> Pero no tiene ningún grado de amistad con el acusado; que el día doce de Octubre del dos mil catorce; salió con su enamorada ya que una de las primas de esta, había ingresado a la UNASAM, el día 13 de Octubre a la una de la madrugada decide ir a su casa,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>primero acompaña a su enamorada a su domicilio para luego dirigirse a su domicilio cuando esta camino a su vivienda, se percata que hay 4 personas 2 mujeres y dos hombres; y que en el grupo de los hombres se encontraba el acusado, lo vio y empezó a caminar rápido porque era un poco tarde y quería llegar rápido a su casa y cuando sigue bajando lo alcanzan las dos mujeres que están con el acusado, le empiezan a hacerle diversas preguntas, y su persona respondía caminando rápido y en eso cuando llegaba a las afueras de su casa las mujeres seguían conversándole momentos en el que pasa el acusado y un menor y se pasan de frente; luego las dos mujeres se retiran y cuando estaba a unos cuantos pasos una de las mujeres regresa y le dice puedes regalarme cinco soles, y su persona con el afán de ingresar a su domicilio le da dinero que tenía en el bolsillo, cuando la chica se va, el acusado se le acerca y le dice que haces con mi flaca y cuando está avanzando coge una piedra y lo golpea en la sien, con motivo del golpe cae aturdido al suelo y el acusado se pone encima suyo y empieza amenazarle con una piedra momentos en el que viene el otro sujeto y le empieza a rebuscar el bolsillo, y a revisar sus cosas y para seguir amenazándole el acusado, después</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de eso suelta la piedra y empieza a rebuscarle sus cosas también; para luego retirarse; luego se levanta el agraviado y se va a su casa, toca su puerta para ingresar y se percata que no tiene llave y por eso sale a su alcance de los sujetos para que le puedan dar la llave para que pueda entrar a su casa, y se dirige hacia el puente y encuentra al acusado y le increpa que le devuelva su llave y en eso se va corriendo por un pasaje y sin nada que hacer regresa a su casa y se percata que la luz de su casa esta prendida y toca la puerta y sale su familia, les comunica lo ocurrido, indicándole vamos a agarrarlos; y encuentran a las dos mujeres que estaban en el puente, le dice a su padre esas chicas han estado con él; por lo que se acercaron a las chicas y las llevaron a la comisaría, que le sustrajeron sus dos celulares, billetera con dinero en efectivo, tarjetas y su llave de su domicilio; que después de los golpes ha quedado con problemas en la cabeza porque le falla la memoria, tiene dolores agudos todas las noches; reconoce además que fue el acusado quien le ha causado los golpes con la piedra, que cuando le robaron el acusado estaba con un menor y eran aproximadamente 1:45 de la mañana; que ello ocurrió frente al colegio Pedro Atusparia; y que las menores dijeron por donde se encontraba el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado, la policía lo encontró allí durmiendo ebrio; asimismo refiere que el acusado estaba con capucha.</p> <p>7.4. <u>CAREO ENTRE EL ACUSADO DENYS EYNER MEJIA ROQUE Y EL AGRAVIADO CARRILLO SANCHEZ AARÓN ARMANDO PEDRO.</u></p> <p>El agraviado le hace recordar sobre los hechos y fue la persona que le robó sus objetos así como le causó las lesiones; posteriormente se fueron; tú estabas parado con las chicas, luego se pasó con otra persona; para posteriormente el acusado responde que el día de los hechos estuvo durmiendo que no estaba con capucha sino con un polo blanco y un chaleco, increpándole el agraviado que todo los menores lo sindicaban como aquel que le robó finalmente se concluye que ambos mantienen sus dichos;</p> <p>7.5. <u>EXAMEN DEL TESTIGO NAIR ARMANDO CARRILLO MASÍAS;</u> refiere que participó acompañando a su hijo; que luego de verlo ensangrentado a su hijo y preguntarle sobre los hechos se dirigieron posteriormente al puente y encontraron a las dos chicas y las dirigieron a la comisaría; que ellas les dieron la dirección exacta del acusado, que había una moto; encontraron en ese domicilio a una señora y le preguntan por el acusado, respondiendo que no se dónde</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

estará, al día siguiente vinieron a decirle que retire la denuncia; que primero escucharon el timbre pero no había nadie y después vieron a su hijo y le dijo dónde estaba y que regresó por su llave porque le habían robado; que el lugar es un lugar oscuro.

7.6. EXAMEN AL TESTIGO OTTO TARAZONA

BENITES; Quien refiere que trabaja como miembro de la policía hace ya veinte dos años, en el área de investigación criminal casi quince años, además refiere que ha trabajado como administrativo, que dentro del ejercicio de sus funciones no ha tenido problemas en su institución, que si ha tenido problemas los cuales han sido externos a su institución, por dicho problema lo llegaron a destituir, pero que cuenta con una resolución con la que lo reincorporan a su institución, es así que denunció al Ministerio del Interior por la sanción que tenía, que sobre los hechos refiere él se encontraba trabajando en la comisaría de San Gerónimo, donde le informaron que había sucedido un robo donde el agraviado era Aarón Carrillo Sánchez, quien había sido asaltado cuando se encontraba por llegar a su domicilio, que al promediar la 1:00 am se apersonó a la comisaria el hijo y su señor padre del agraviado, refiriendo que lo habían asaltado por tres

<p>menores y un mayor de edad, a quienes los agarraron y los llevaron a la comisaria, que el día 13 de Octubre del dos mil catorce no fue la persona que intervino a los menores, sino fue el agraviado conjuntamente con su padre.</p> <p>7.7. <u>CAREO ENTRE EL ACUSADO DENYS EYNER MEJIA ROQUE Y EL TESTIGO OTTO TARAZONA BENITES;</u> donde el punto a esclarecer es si el acusado fue o no intervenido por el padre del agraviado y por ende llevado a la comisaria, donde que el acusado refiere que se encontraba en su casa durmiendo, que es por ello que niega haber sido intervenido por padre del agraviado, mientras que el testigo, le indica que se encontraba de servicio ese día en la comisaría de San Gerónimo, refiere que el acusado si fue presentado junto con dos mujeres a la comisaría, de donde se escapó, quien lo llevo a la comisaría fue el padre del agraviado, las partes mantienen lo dicho en dicho acto.</p> <p>7.8. EXAMEN AL PERITO GUSTAVO VELÁSQUEZ FIGUEROA; que de acuerdo al informe parcial de identificación biométrico se ratifica con las conclusiones, que la imagen conductual del analizado no presenta incompatibilidad con los rasgos físicos en cuanto a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Vladimir Rosales Rojas, en cuanto a Mejía Roque Einer presenta incompatibilidad con los rasgos físicos y conceptuales, que los métodos usados fueron; el examen analítico, deductivo y comparativo, en el informe pericial se dio con un modelado forense, el cual le permite identificar a las personas en los distintos planos que se presentan, en el presente caso se dio con la ayuda de un video donde se observa la agresión de una persona con una piedra, que de acuerdo al estudio pericial se llega a la conclusión de que el agresor fue una persona más alta, que en este caso sería la persona Vladimir Rosales, que en su calidad de perito criminalístico, ha realizado muchos peritajes de distintos tipos, que las pericias que él y otros peritos han realizado pueden tener errores ya que no hay ningún método que será sumamente eficaz, que para el examen realizado, no ha tenido presente a los acusados ya que su examen lo realizó por la visualización de un video.</p> <p>7.9. Se procedió a la Oralización de las documentales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Lectura a la declaración de la menor Lourdes Vanesa Tena Huerta. 2. Lectura a la declaración del menor Miguel Ángel Molina Sifuentes. 3. Copia legalizada 001001033 de folios ciento trece la 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cual es de los equipos celulares.</p> <p>4. Certificado médico legal 007350.</p> <p>5. Copia del acta de descripción de prenda de vestir.</p> <p>6. Copia certificada del acta de visualización y transcripción de video y del acta de visualización del video.</p> <p>7. Acta de reconocimiento físico de folios ciento noventidós, ciento noventa y tres, ciento noventa y cuatro y ciento noventa y cinco.</p> <p>8. Copia certificada del dictamen fiscal 099-2015 MPN; de la Fiscalía Provincial Mixta de Independencia.</p> <p>OCTAVO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS</p> <p>8.1. La Imputación concreta formulada por la representante del Ministerio Público en contra del acusado Mejía Roque Denis Eyner, es que con fecha trece de Octubre del dos mil catorce a la una y treinta de la madrugada aproximadamente, el agraviado Carrillo Sánchez Aaron Armando Pedro; luego de dejarla a su enamorada se dirigió a su casa, en el trayecto se percató que atrás de él, venían cuatro personas, dos hombres y dos mujeres; siendo las dos féminas de nombres Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y Lourdes Vanesa Tena Huerta le comenzaron hablar al agraviado, pero él no les hizo caso, por lo que siguió caminando y al llegar al frente de su casa, se detuvo para</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ingresar y las referidas féminas se les acercaron para preguntarle si tenía saldo en su celular, por lo que él les indicó que tenía que entrar a su domicilio y se despidió de ellas, quienes se fueron con dirección al puente Calicanto, luego cuando el agraviado iba a ingresar a su casa, nuevamente una de las féminas le vuelve a llamar, diciéndole que le preste cinco nuevos soles, a fin de que lo dejen de fastidiar, por lo que él les entregó el dinero y se despide de ellas con un beso en la mejilla; en ese instante aparece el acusado Denys Einer Mejía Roque quien se le acercó y le dijo que haces con mi flaca, agarró una piedra, le golpeó en la cabeza al agraviado, ocasionando que este caiga al suelo, y con apoyo del menor Miguel Angel Molina Sifuentes, le empezaron a rebuscar en todos sus bolsillos de su pantalón de vestir, sustrayéndole sus dos equipos celulares, cuarenta y cinco nuevos soles y sus tarjetas de crédito Interbank, BBUV Ay stok bank, su DNI y dos llaves de su casa, y se dieron a la fuga; por lo que después de haber sufrido el robo de sus pertenencias el agraviado, pidió apoyo a sus familiares de su casa, quienes le ayudaron a capturar a los menores que se encontraban con el imputado el día de los hechos y lo trasladaron a la Comisaría de San Gerónimo en donde se identificó a las menores como Miguel Angel Molina Sifuentes, Lourdes Tena Huerta y Yesli Melgarejo Paulino; por lo que la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fáctica señalada precedentemente.</p> <p>8.2. “La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del Juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los elementos y medios que la conforman.”. En consecuencia, es del caso advertir que sólo pueden ser valoradas como pruebas, aquellas que hubieren sido incorporadas válidamente al proceso y actuadas en el juicio oral; supone esto que ha existido previamente el desarrollo de una <i>Actividad probatoria rodeado de todas las garantías procesales.</i></p> <p style="text-align: center;">HECHOS PROBADOS</p> <p>8.3. Está probado la preexistencia de los bienes (dos equipos celulares) del agraviado Carrillo Sánchez Aaron Armando Pedro, con lo manifestado por éste en juicio, quien refirió la existencia de tales bienes cuando se produjo el hecho en su agravio, corroborado con la factura número 001033, siendo la descripción de terminal 3G sony 01504 rojo con número de serie 355558057342568 y el equipo LGL5blanco con número de serie 353903056971530; por el importe total de mil ciento ochenta nuevos soles, así con lo manifestado por el testigo Miguel Angel Molina Sifuentes, quien participó en el hecho criminal, dijo que observó el desarrollo del suceso: violencia para vencer la resistencia</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del sujeto pasivo, rol de cada atacante, distribución de lo despojado, inclusive vio cuando el acusado sacó un celular.</p> <p>8.4. Está probado que el acusado con el concurso de más de dos sujetos, mediante violencia despojaron al agraviado Aaron Armando Pedro Carrillo Sánchez de sus pertenencias, con lo declarado por éste en juicio, quien refirió que sus atacantes fueron cuatro, dos mujeres y dos varones; entre ellos el acusado, siendo que las dos mujeres le comenzaron hacer diferentes preguntas, su persona respondía y caminaba rápido, y cuando llegaba afuera de su casa, las mujeres seguían conversándole, momentos que pasó el acusado y un menor y se pasan de frente, luego las dos mujeres se retiran y cuando estaba a unos cuantos pasos, una de las mujeres regresa y le pide cinco soles, por lo que le da el dinero, y cuando la chica se va, el acusado le dice que haces con mi flaca, cuando está avanzando coge una piedra y lo golpea en la cien, por lo que cae al suelo y el acusado se pone encima y empieza amenazarle, viene el otro sujeto y le empiezan a rebuscar el bolsillo a revisar sus cosas y luego retirarse; corroborado con lo vertido por los testigos Miguel Angel Molina Sifuentes, Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y Lourdes Vanesa Tena Huerta.</p> <p>8.5. Está acreditado la violencia física recaída en el cuerpo del agraviado para perpetrar el robo con el certificado médico</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legal No 007350-L; practicado el mismo día del suceso criminal al agraviado, presentando lesiones ocasionadas por agente contuso y superficie áspera; requiriendo dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad; solicitando reevaluación en noventa días para descartar desfiguración de rostro.</p> <p>8.6. Está acreditado que el hecho incriminado se produjo en horas de la noche, con el testimonio del agraviado, quien señaló que se produjo “a la una de la madrugada”, corroborado con el dicho de los testigos Miguel Angel Molina Sifuentes, Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y Lourdes Vanesa Tena Huerta; quienes refieren que se quedaron libando licor hasta las doce y media de la noche aproximadamente, para posteriormente cometer el hecho materia de instrucción.</p> <p>8.7. Está probado que el robo se produjo a título de coautoría, realizándose mediante reparto de roles y/o división de funciones, importe que uno o varios se encargaron de reducir los mecanismos de defensa del agraviado, a través del uso de la violencia, y que otro u otros, procedieron al acto del apoderamiento del objeto material del delito, con el testimonio del agraviado; por lo que se dispuso promover acción penal contra los menores infractores Miguel Angel Molina Sifuentes como coautor y contra los menores Lourdes Vanessa Tena Huerta y Yesli</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Yesenia Melgarejo Paulino como presuntos cómplices secundarios de la infracción a la ley penal.</p> <p>8.8. Está acreditado que el agraviado reconoció a sus atacantes, entre estos al acusado, Denys Eyner Mejía Roque, con la versión de aquel dado en juicio, con lo declarado por los testigos Miguel Angel Molina Sifuentes, Yesli Yesenia Melgarejo Paulino, efectuado mediante prueba anticipada así como de la prueba documental de la testigo Lourdes Vanessa Tena Huerta; quienes señalaron que el día trece de Octubre del dos mil catorce, a la una y cuarentico aproximadamente se encontraba con sus amigos Denis, Yesli y Lourdes tomando licor, en ese momento Denis les dijo para ir a un hotel con la intención de dormir, pues tenía dinero, por lo que continuaron caminando, llegando a la casa de Denis, donde se puso una polera oscura y continuaron caminando; fue en ese momento que vieron a una persona de sexo masculino y Denis les refiere a Lourdes y Yesli que vayan a conversar con él y le pregunte qué hora es, por lo que le hacen el habla, mientras que el acusado le dice al testigo Miguel Angel Molina Sifuentes que cambien sus poleras para robarle al joven y frente a eso le dice que no haga nada pero dicho acusado lo amenaza y lo agarra a puñetazos, ante ello acepta ayudarlo, le da su polera y se puso la polera de él, y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuando Lourdes y Yesli se despedía del muchacho; Denis ve que Lourdes le da un beso al joven, por lo que se puso celoso, porque en el cerro se estaban besando y le dijo: “oye creo que se están besando” y es ahí que se va de frente donde el agraviado, empuja a Lourdes y le dice “que pasa con mi jerma”, luego agarra una piedra y lo golpea en la cabeza a la altura de la ceja izquierda, provocando que éste caiga al suelo por el impacto, es ahí que el acusado Denis Einer Mejía Roque empieza a pegarle y a rebuscarle los bolsillos, acercándose el testigo también a rebuscarle el bolsillo de su pantalón y vio cuando Denis le sacó un celular y luego se fueron corriendo hacia el puente calicanto.</p> <p>8.9 Asimismo queda acreditado los cargos formulados contra el acusado; con el acta de descripción de prendas de vestir de los menores en el momento que fueron intervenidos: la menor Yesli Yesenia Melgarejo Paulino que vestía una polera de algodón de colores rojo, marrón y crema, con capucha y botones en el pecho, un short jean de color azul con tela de flores en el bolsillo; la menor Lourdes Vanessa Tena Huerta, quien vestía una chompa de hilo de color morada con capucha manga tres cuartos, pantalón jean de color azul y zapatillas de cuero de color blanco con rayas de color rosado, turquesa y lila; el menor Miguel Angel Molina</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Sifuentes quien vestía una polera de color blanco con un pequeño estampado en el pecho en el lado izquierdo, chaqueta de color rojo, short de color plomo, con rayas de color negro y rojo en la parte inferior y zapatillas de plástico de color plomo con rayas blancas de marca adiser; la misma que se llevó a cabo con fecha trece de Octubre del dos mil catorce a horas siete y cincuenta de la mañana; la misma que se corrobora con el acta de visualización y transcripción de video y el acta de visualización de video, actuado como prueba documental; precisándose a la hora 01:46:03 aparece en el cuadro superior derecho una segunda persona de sexo masculino que sigue a la anterior, a la 01:46:04 en el lugar que anteriormente se encontraba parado el agraviado, el primero de las personas se agacha y coge un objeto y en ese mismo instante el agraviado gira y mira hacia él, momento también en el que por el mismo lugar por donde aparecieron las dos personas antes descritas aparece una tercera persona, en la hora 01:46:06 se observa que la primera persona es decir el acusado, golpea con la mano derecha en la cabeza del agraviado con el objeto que antes recogió, mientras que las otras dos personas caminaban hacia el lugar donde se producía ese hecho, para luego aparecer una tercera persona en el lado derecho aparentemente de sexo femenino, seguidamente a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consecuencia del golpe el agraviado cae al piso; observándose al agresor con una polera oscura con capucha, pantalón claro y zapatillas, seguidamente se observa encima del agraviado que se encuentra caído, (...) a la 01:46.15 el primer agresor que es el acusado, intenta rebuscar en el bolsillo a lo que el agraviado repele, con la mano izquierda aun en el piso, el segundo de los agresores ya se encontraba junto a ellos, comienza a rebuscar los bolsillos del agraviado, mientras que el primero sujetaba de la mano al agraviado con la rodilla presionándole en el pecho; en la hora 01:46.36 el primero de los agresores voltea a rebuscar junto con el segundo de los agresores las prendas del agraviado, mientras lo amenaza constantemente con una simulación de golpe, mientras el agraviado se encontraba caído y rendido a toda vista (...); los mismos que quedan debidamente corroborados con el acta de reconocimiento físico efectuado por los menores Miguel Angel Molina Sifuentes, Lourdes Vanessa Tena Huerta y Yesli Yesenia Melgarejo Paulino; que reconocen al acusado Denys Eyner Mejía Roque, como la persona que estuvo libando licor conjuntamente con ellos, el día trece de Octubre del dos mil catorce, golpeo al agraviado con una piedra en la cabeza y le robó sus pertenencias; diligencia que se llevó a cabo conforme establece el artículo 189 del</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Código Procesal Penal; siendo así este reconocimiento ha sido contrastado con los medios probatorios aportados en juicio oral, con la declaración del agraviado, la prueba documental de la declaración de Lourdes Vanessa Tena Huerta; así como con la declaración de los testigos Miguel Angel Molina Sifuentes y Yesli Yesenia Melgarejo Paulino en prueba anticipada; aún más si obra en autos el dictamen fiscal No 099- 2015-MP-FN-FPMI; contra el menor Miguel Angel Molina Sifuentes en calidad de coautor y contra las menores Lourdes Vanessa Tena Huerta y Yesli Yesenia Melgarejo Paulino como cómplices secundarias de la infracción a la ley penal contra el patrimonio en su figura de robo agravado.</p> <p>NOVENO:</p> <p>9.1. Al respecto, cabe hacer mención que el Acuerdo Plenario N° 2- 2005/CJ-116 ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un agraviado, del modo siguiente: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siguientes: <u>a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.</u> Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. <u>b) Verosimilitud.</u> que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. <u>c) Persistencia en la incriminación:</u> consiste en la manifestación de una versión sin modificaciones, uniforme a lo largo del proceso. Se requiere además su concreción, es decir que debe carecer de ambigüedades, generalidades o vaguedades. Así como se exige que el testimonio sea coherente, es decir, sin contradicciones, debiendo darse una conexión lógica entre las diversas partes o aspectos del mismo.</p> <p>En efecto, aplicando lo establecido en el Acuerdo Plenario en mención este Colegiado ha podido verificar que la declaraciones hechas por el agraviado sí cumple con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre éste; asimismo la verosimilitud pues es creíble que el acusado haya participado en el evento delictuoso, toda vez que las características dadas por el agraviado, corroborado con la declaración de los testigos (coautor –</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cómplice) corresponden al imputado así como también las circunstancias narradas . En cuanto al último presupuesto, esto es, persistencia en la incriminación; el agraviado en todo momento señaló que fue el acusado Denis Eyner Mejía Roque conjuntamente con los ahora testigos en este proceso por ser menores de edad; quienes después de golpearlo al agraviado en su cabeza con una piedra, robaron sus pertenencias en compañía del menor Miguel Angel Molina Sifuentes; más aún si se ha identificado al acusado como participante en los hechos cometido en su agravio.</p> <p>9.2. En cuanto a los argumentos esbozados por el abogado de la defensa, en audiencia, a criterio del Colegiado no generan ninguna convicción puesto que si bien la defensa técnica del acusado, argumenta que el día trece de Octubre del dos mil catorce en horas de la mañana el acusado si se encontraba con los testigos menores de edad Lourdes Vanessa Tena Huerta, Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y Miguel Angel Molina Sifuentes, luego se fue a su casa, y no fue intervenido el acusado porque se encontraba durmiendo en su mototaxi, sino su señora madre a quien lo intervienen en la puerta de su casa, y no fue detenido por los familiares del agraviado, asimismo refiere que no son compatibles con las características del acusado con la persona que se observa en el video, estando al informe</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pericial de identificación biométrica facial y corporal, correspondería a la persona e Bladimir Hegel Rosales Rojas; es menester tener en cuenta que respecto al punto que señala la defensa técnica, resulta impertinente dado que toda fase de investigación se encuentra compuesta por varias diligencias cuyas finalidades radican en proporcionar pruebas e indicios que permitan esclarecer los puntos de identificación, quantum, modus operandi, etc. Este Colegiado considera que en audiencia de juzgamiento la defensa sólo se ha limitado a negar la responsabilidad del recurrente sin sustentarlo con algún medio probatorio valido y contundente, que generen convicción a este Colegiado, y si bien es cierto fue examinado el perito Gustavo D. Velásquez Figueroa en juicio oral, pero debe tenerse presente que dicho profesional es perito grafotécnico diplomado documentopico dactiloscópico; pero no tiene la especialidad en identificación biométrica facial y corporal, aún más si obra en autos otros medios probatorios que corroborren la participación del acusado limitándose la defensa a expresar versiones exculpatorias carentes de credibilidad, las cuales resultan muy débiles probatoriamente, frente a las pruebas de cargo, actuadas en juicio oral, las mismas que son coherentes,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

concurrentes y contudentes.

DECIMO VALORACIÓN CONMJUNTA DE LAS PRUEBAS

10. 1. Que , de las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el Hecho acusado si se produjo, tal como está acreditado con el testimonio del agraviado Aaron Armando Pedro Carrillo Sánchez; quien ha descrito los pormenores del suceso criminal en su agravio: a) participación de varios sujetos, entre estos, el acusado, a decir del testigo Miguel Angel Molina Sifuentes, también participó en la misma y por su minoría de edad en ese entonces fue procesado; b) apoderamiento ilegítimo procurado mediante sustracción de las pertenencias (dos celulares sony e LG), y a través de violencia, es decir, vis absoluta y/o despliegue de energía del acusado y demás sujetos, para doblegar la capacidad defensiva de la víctima, incluso post ejecución, provocando lesiones; c) distribución de aportes de los sujetos activos en la ejecución del robo en base al principio de *reparto funcional de roles*, el acusado estuvo a cargo de reducir a la víctima, golpeándolo al agraviado en su cabeza con una piedra y robarle sus pertenencias; d) producción del hecho en horas de la madrugada; corroborado con el testimonio de los menores Miguel Angel Molina Sifuentes y Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y de la prueba documental de

<p>declaración testimonial Lourdes Vanesa Tena Huerta; quien ratificando lo mencionado, agregó que la perpetración del robo se produjo por el acusado, surgiendo ello por idea del acusado; subsiguientemente consuman el robo, haciendo relevancia que el acusado los presionaba para que no dijera la verdad.</p> <p>10.2. En efecto, aplicando lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005 en mención este Colegiado ha podido verificar que la declaración hecha por el testigo Otto Tarazona Benites, sobre la intervención de los menores de edad el día de los hechos; sí cumplen con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre él y el acusado, tampoco de obtener algún beneficio en el ámbito judicial; habiendo mantenido sus dichos ante el careo efectuado por el Colegiado; asimismo su relato es creíble, y esta corroborado con el testimonio del propio agraviado y viceversa, coinciden con las circunstancias narradas.</p> <p>10.3 . Es pertinente acotar que está acreditado la preexistencia de la cosa robada, esto es, los dos celulares, con el testimonio del agraviado corroborado con la copia legalizada de la factura No 001-001033; es decir, que es usuario de una línea telefónica y supone que contaba con los celulares; aún más,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a decir del testigo Miguel Angel Molina Sifuentes, instantes del asalto, al agraviado indicó que vio cuando el acusado sacó del bolsillo del agraviado el celular.</p> <p>10.4. En consecuencia, se tiene por acreditado el suceso criminal perpetrado por el acusado Mejía Roque Denys Eyner en la condición de autor con las agravantes anotadas, imputado por la representante del Ministerio Público.</p> <p>XI. JUICIO DE SUBSUNCIÓN</p> <p>Que estando a los considerandos precedentes, debe procederse a realizar el juicio de subsunción respecto de la conducta del acusado Denys Eyner Mejía Roque, así tenemos que:</p> <p>11.1. El cuanto al verbo rector “apoderamiento” ilegítimo y el medio comisivo: violencia; en el presente caso se acreditó el apoderamiento ilegítimo por parte del acusado de los celulares, para aprovecharse de éstos, sustrayéndolo del interior de la indumentaria del agraviado; constituyendo el <i>modus</i> operando, el empleo de violencia, deviniendo en el instrumento que utilizó o hizo uso para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al agraviado.</p> <p>11.2. Sobre las agravantes: durante la noche o en lugar desolado y concurso de dos o más personas: El primero, durante</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la noche, ha sido una condición propicia que ha facilitado la realización del apoderamiento, ya que tal situación puso en desprotección evidente al agraviado, imponiendo la imposibilidad de auxilio; sobre el segundo, está acreditado ya que concurrió un menor de edad y dos féminas menores de edad en calidad de cómplice, que facilitaron la comisión del delito.</p> <p>11.3. En cuanto al elemento subjetivo; el acusado actuó dirigido en todo momento en obtener lucro, y con conocimiento de los elementos objetivos configuradores de la parte objetiva del tipo penal.</p> <p>XII. JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:</p> <p>12.1. Antijuricidad: Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica comprobada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20º del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente, y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el acusado estaba en plena capacidad de poder determinar y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecer que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente, además él fue quien incidió para la perpetración.</p> <p>12.2. Culpabilidad: Este es un juicio de reproche, que se hace al acusado, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal.</p> <p>12.3. Es así que, la culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y la antijuricidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor de dicho hecho, por lo que es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, “quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos.”¹⁰.</p> <p>12.4. En el presente caso, el acusado Mejía Roque Denys Eyner, no cuenta con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufran de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo 20° del Código Penal,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

todo lo contrario, realizó su conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento; por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido al referido acusado sus capacidades de reproche personal sobre el injusto realizado; razones por las cuales debe declararse responsable del ilícito cometido.

XIII. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

13.1. La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es, verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito, y en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta entre los tercios de la pena legal, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46°A, 46°B y 46°C del Código Penal.

13.2. Es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial, constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien debe justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el *quántum* punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad

13.3. Que habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII

<p>del Título Preliminar del Código Penal, que vinculan al Juzgador para determinar el <i>quántum</i> de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45°, 45°-A y 46°, del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley N.º 30076.</p> <p>13.4. Estando a lo dispuesto por el artículo 45°-A, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al artículo 189°, primer párrafo, numerales 2 y 4, del Código Penal, el cual prevé una pena conminada no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad. Por lo tanto, en aplicación al Principio de Legalidad, ese sería el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).</p> <p>13.5. En un segundo momento, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde doce años; el segundo tercio, desde los catorce y ocho meses; y, el tercer tercio, desde los diecisiete años y cuatro meses.</p> <p>13.6. Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; siendo que, las circunstancias se encuentran catalogadas en cuatro clases: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes cualificadas, conforme lo dispuesto por los artículos 45°-A y 46° del Código Penal, modificado por Ley N.º 30076.</p> <p>DECIMO CUARTO: DETERMINACIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD</p> <p>14.1. El Ministerio Público ha peticionado la imposición de trece años de pena privativa de libertad al acusado, por la comisión del delito de robo agravado, en atención de que no cuenta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con antecedentes penales, <i>En cuanto a las condiciones personales del acusado Mejía Roque Denys Eyner</i>, se advierte cuenta con grado de instrucción secundaria completa; también debe considerarse que el referido acusado no registra antecedentes penales, lo que se traduce en privativa de una circunstancia atenuante.</p> <p>14.2. Estando a la existencia de una circunstancia atenuante, la pena libertad a imponerse al acusado debe estar contenida en el primer tercio, conforme lo dispuesto en el artículo 45°-A del Código Penal, incorporado mediante Ley N.º 30076.</p> <p>14.3. Dado a la afectación del bien jurídico protegido, quedando como resultado una pena final concreta de doce años de pena privativa de libertad con carácter efectiva.</p> <p>XV. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>15.1. Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: el penal y el civil, así lo dispone el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.</p> <p>15.2. El Ministerio Público, ha peticionado como pago de reparación civil dos mil nuevos soles, que deberá abonar, en favor del agraviado; el monto resulta proporcional, acorde a lo expresado a los ingresos que percibirá el acusado y cantidad de hijo que sostiene;.</p> <p>XVI. FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS:</p> <p>16.1 Que, el artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acción que ponga fin al proceso penal, en donde, además, estas serían de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1° del artículo 500° del citado Código; no obstante también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido.</p> <p>16.2. En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, habiéndose acreditado la comisión de un delito, resulta necesario imponer costas judiciales al acusado Mejía Roque Denys Eynner.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATROMONIO - ROBO AGRAVADO, EN EL EXP. N° 00490-2015-0-0102 - JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ- 2015.

LECTURA. EL CUADRO 2, REVELA QUE LA CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FUE DE RANGO MUY ALTA. SE DERIVÓ DE LA CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS; LA MOTIVACIÓN DEL DERECHO; LA MOTIVACIÓN DE LA PENA; Y LA MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL, QUE FUERON DE RANGO: MUY ALTA, MUY ALTA, MUY ALTA, Y MUY ALTA CALIDAD, RESPECTIVAMENTE.

1. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

2. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.
3. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.
4. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad, mas no se encontraron 3, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

CUADRO 3: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00490-2015-0-0102 - JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ- 2017.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
<p align="center">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p align="center">PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>DECISION: En consecuencia apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.</p> <p>RESUELVE: 1. CONDENAR AL ACUSADO DENYS EYNER MEJIA ROQUE cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor en la comisión del delito contra el patrimonio –</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación</i></p>					X							

	<p>2. robo agravado; previsto y sancionado en el artículo 189, inciso 2 y 4 del primer párrafo concordante con el artículo 188 del Código Penal, en agravio de Aaron Armando Pedro Carrillo Sánchez y en consecuencia se le IMPONE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara, desde el día de su detención efectiva, y a su vencimiento deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente. Fecha en la cual se girara la papeleta de internamiento definitivo, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario – INPE.</p> <p>3. FIJANDO la reparación civil en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, que deberá abonar el condenado a favor del agraviado AARON ARMANDO PEDRO CARRILLO SANCHEZ.</p> <p>4. EL PAGO DE COSTAS al sentenciado DENYS MEJIA ROQUE.</p> <p>5. DISPONER: Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas, se gire y remita a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena; y se REMITA el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal. ORDENÁNDOSE se giren los oficios correspondientes a la Policía Ju</p>	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										10
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>				X						

	DESE LECTURA. en audiencia publica	mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE. PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATROMONIO - ROBO AGRAVADO, EN EL EXP. N° 00490-2015-0-0102 - JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ- 2015.

LECTURA. EL CUADRO 3, REVELA QUE LA CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FUE DE RANGO MUY ALTA. SE DERIVÓ DE, LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN, Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN, QUE FUERON DE RANGO: MUY ALTA Y MUY ALTA, RESPECTIVAMENTE.

1. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación

recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

2. En esa misma línea, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

CUADRO 4:

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, **SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO**; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, EN EL EXPEDIENTE N° 00490-2015-0-0102 - JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ- 2017.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>SALA PENAL APELACIONES EXPEDIENTE : 00490-2015-22-0201-JR-PE-01 ESPECIALISTA :MEDINA CADILLO RENZO PAOLO IMPUTADO : MEJIA ROQUE, DENYS EYNER DELITO : ROBO AGRAVADO AGRAVIADO : CARRRILLO SANCHEZ, AARON ARMANDO PEDRO PRESIDENTE DE SALA: MAGUIÑA CASTRO, MÁXIMO FRANCISCO. JUECES SUPERIORES DE SALA: SÁNCHEZ EGÚSQUIZA, SILVIA VIOLETA.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre</i></p>											
						X							

	<p>: ESPINOZA JACINTO, FERNANDO JAVIER. ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JARA ESPINOZA RUBEN EMMANUEL</p> <p style="text-align: center;"><u>ACTA DE AUDIENCIA LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA.</u></p> <p style="text-align: center;">Huaraz, 16 de Junio de 2015.</p> <p>I. INICIO: En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual. El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores Máximo Fernando Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egusquiza, Fernando Javier Espinoza Jacinto.</p>	<p>o apodo. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i> No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
Postura de las partes	<p>II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES: 1. Ministerio Público: Dra. María Elena Figueroa Avendaño Fiscal Adjunta Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 784 - Huaraz. 2. Defensa Técnica de la parte agraviada; no Concurrió Defensa Técnica Mejía Roque: Abog. Velásquez de la</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo</p>				X						8	

<p>Cruz Francisco con registro en el Colegio de Abogados de Ancash N° 1365, con domicilio procesal en la Avenida Gamarra N° 742 - segundo piso – Huaraz. La colegiado solicita al especialista de audiencia proceda dar lectura a la sentencia de vista emitida en el día de la fecha. El especialista de audiencia procede dar lectura a la sentencia de vista.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA.</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO. Huaraz, dieciséis de junio Del dos mil dieciséis. VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública: ASUNTO El recurso de apelación promovido por el abogado Francisco C. Velásquez de la Cruz, en representación del acusado Mejía Roque Denys Eyner, inserta a fojas ciento cincuenta y cuatro y siguientes; contra la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis, que condena al recurrente a doce años de pena privativa de libertad efectiva, por la comisión del delito de robo agravado, en agravio de Aarón Armando Pedro Carrillo Sánchez.</p>	<p>de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE: PARTE EXPÓSITIVA DE LA SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO, EN EL EXP, N° 00490-2015-0-0102 - JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ- 2015.

Nota. Se tomó en cuenta los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fue identificado en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta calidad respectivamente.

1. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; el encabezamiento; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.
2. Con respecto, al segundo parámetro, la postura de las partes, se hayo 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que 1, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontró.

Cuadro 5:

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, EN LA PARTE CONSIDERATIVA, **SOBRE EL DELITO ROBO AGRABADO**; CON RESPECTO A LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, EN EL EXPEDIENTE N° 00490-2015-0-0102 - JR-PE-01, DEL PODER JUDIAL DE ANCASH – HUARAZ- 2017.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPIRICA.	PARAMETROS.	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA	MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	
MOTIVACION DE LOS HECHOS.	<p>ANTECEDENTES</p> <p>Primero: Resolución apelada</p> <p>La A quo sustenta su decisión, en los siguientes considerandos: Está probado la preexistencia de los bienes (dos equipos celulares) del agraviado Carrillo Sánchez Aaron Armando Pedro, con lo manifestado por éste en juicio, quien refirió la existencia de tales bienes cuando se produjo el hecho en su agravio, corroborado con la factura número 001033, siendo la descripción de terminal 3G sony 01504 rojo con número de serie 355558057342568 y el equipo LGL5 blanco con número de serie 353903056971530; por el importe</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su</i></p>					X						

<p>total de mil ciento ochenta nuevos soles, así con lo manifestado por el testigo Miguel Angel Molina Sifuentes, quien participó en el hecho criminal, dijo que observó el desarrollo del suceso: violencia para vencer la resistencia del sujeto pasivo, rol de cada atacante, distribución de lo despojado, inclusive vio cuando el acusado sacó un celular.</p> <p>Está probado que el acusado con el concurso de más de dos sujetos, mediante violencia despojaron al agraviado Aaron Armando Pedro Carrillo Sánchez de sus pertenencias, con lo declarado por éste en juicio, quien refirió que sus atacantes fueron cuatro, dos mujeres y dos varones; corroborado con lo vertido por los testigos Miguel Ángel Molina Sifuentes, Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y Lourdes Vanesa Tena Huerta.</p> <p>Está acreditado la violencia física recaída en el cuerpo del agraviado para perpetrar el robo con el certificado médico legal No 007350-L; practicado el mismo día del suceso criminal al agraviado.</p> <p>Está acreditado que el hecho incriminado se produjo en horas de la noche, con el testimonio del agraviado, quien señaló que se produjo “a la una de la madrugada”, corroborado con el dicho de los testigos Miguel Angel Molina Sifuentes, Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y Lourdes Vanesa Tena Huerta; quienes refieren que se quedaron libando licor hasta las doce y media de la noche aproximadamente, para posteriormente cometer el hecho materia de instrucción.</p>	<p><i>validez</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p>											

Motivación del derecho	<p>Está probado que el robo se produjo a título de coautoría, realizándose mediante reparto de roles y/o división de funciones.</p> <p>Está acreditado que el agraviado reconoció a sus atacantes, entre estos al acusado, Denys Eyner Mejía Roque, con la versión de aquel dado en juicio, con lo declarado por los testigos Miguel Ángel Molina Sifuentes, Yesli Yesenia Melgarejo Paulino, efectuado mediante prueba anticipada, así como de la prueba documental de la testigo Lourdes Vanessa Tena Huerta; quienes señalaron que el día trece de Octubre del dos mil catorce, a la una y cuarentico aproximadamente se encontraba con sus amigos Denis, Yesli y Lourdes tomando licor, en ese momento Denis les dijo para ir a un hotel con la intención de dormir, pues tenía dinero, por lo que continuaron caminando, llegando a la casa de Denis, donde se puso una polera oscura y continuaron caminando.</p> <p>Asimismo queda acreditado los cargos formulados contra el acusado; con el acta de descripción de prendas de vestir de los menores en el momento que fueron intervenidos, la misma que se llevó a cabo con fecha trece de Octubre del dos mil catorce a horas siete y cincuenta de la mañana que se corrobora con el acta de visualización y transcripción de video y el acta de visualización de video, actuado como prueba documental, los mismos que quedan</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					X					
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>debidamente corroborados con el acta de reconocimiento físico efectuado por los menores Miguel Ángel Molina Sifuentes, Lourdes Vanessa Tena Huerta y Yesli Yesenia Melgarejo Paulino; que reconocen al acusado Denys Eyner Mejía Roque, como la persona que estuvo libando licor conjuntamente con ellos, el día trece de Octubre del</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>dos mil catorce, golpeo al agraviado con una piedra en la cabeza y le robó sus pertenencias; aún más si obra en autos el Dictamen Fiscal No 099-2015-MP-FN-FPMI; contra el menor Miguel Angel Molina Sifuentes en calidad de coautor y contra las menores Lourdes Vanessa Tena Huerta y Yesli Yesenia Melgarejo Paulino como cómplices secundarias de la infracción a la ley penal contra el patrimonio en su figura de robo agravado.</p> <p>Cabe hacer mención que el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un agraviado, en efecto, aplicando lo establecido en el Acuerdo Plenario en mención este Colegiado ha podido verificar que la declaraciones hechas por el agraviado sí cumple con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre éste; asimismo la verosimilitud pues es creíble que el acusado haya participado en el evento delictuoso, toda vez que las características dadas por el</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</p>			X							

<p>agraviado, corroborado con la declaración de los testigos (coautor – cómplice) corresponden al imputado así como también las circunstancias narradas. En cuanto al último presupuesto, esto es, persistencia en la incriminación; el agraviado en todo momento señaló que fue el acusado Denis Eyner Mejía Roque conjuntamente con los ahora testigos en este proceso por ser menores de edad; quienes después de golpearlo al agraviado en su cabeza con una piedra, robaron sus pertenencias en compañía del menor Miguel Angel Molina Sifuentes; más aún si se ha identificado al acusado como participante en los hechos cometido en su agravio.</p> <p>Por lo que, de las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el hecho acusado si se produjo, tal como está acreditado con el testimonio del agraviado Aaron Armando Pedro Carrillo Sánchez; quien ha descrito los pormenores del suceso criminal en su agravio: a) participación de varios sujetos, entre estos, el acusado, a decir del testigo Miguel Angel Molina Sifuentes, también participó en la misma y por su minoría de edad en ese entonces fue procesado; b) apoderamiento ilegítimo procurado mediante sustracción de las pertenencias (dos celulares sony e LG), y a través de violencia, es decir, vis absoluta y/o despliegue de energía del acusado y demás sujetos, para dobligar la capacidad defensiva de la víctima, incluso post ejecución, provocando lesiones; c) distribución de aportes de los sujetos</p>	<p><i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>activos en la ejecución del robo en base al principio de reparto funcional de roles, el acusado estuvo a cargo de reducir a la víctima, golpeándolo al agraviado en su cabeza con una piedra y robarle sus pertenencias; d) producción del hecho en horas de la madrugada; corroborado con el testimonio de los menores Miguel Angel Molina Sifuentes y Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y de la prueba documental de declaración testimonial Lourdes Vanesa Tena Huerta; quien ratificando lo mencionado, agregó que la perpetración del robo se produjo por el acusado, surgiendo ello por idea del acusado; subsiguientemente consuman el robo, haciendo relevancia que el acusado los presionaba para que no dijera la verdad.</p> <p>Pretensiones impugnatorias:</p> <p>Segundo: Que, el apelante Henry Palacios Bravo, fundamenta sus pretensiones impugnatorias, básicamente en lo siguiente:</p> <p>El colegiado impone una condena de 12 años de pena privativa de la Libertad efectiva a mi patrocinado sobre la base de los siguientes elementos de convicción: 1. La declaración de la menor Tena Huerta Lourdes Vanesa. 2. La declaración del menor Molina Sífuentes Miguel Ángel. 3. La declaración de la menor Melgarejo Paulino Yesli Yesenia 4. La Imputación del agraviado Carrillo Sánchez AARON ARMANDO PEDRO. 5. La testimonial del PNP Tarazona Benitez Otto.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el</i></p>			X							
---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Que, de la lectura de la sentencia se tiene que no se ha compulsado objetivamente cada uno de las pruebas actuadas en el juicio, y menos se ha cumplido con realizar una debida motivación de cada uno de las pruebas en su real contexto para poder emitir una sentencia con arreglo a Derecho, habiéndose limitado solo a hacer una apreciación subjetiva y alejada de su real contenido incluso de la manifestación de los propios testigos ofrecidos como prueba de cargo por el Ministerio Público.</p> <p>No se ha valorado que éste hecho ha quedado desvirtuado con el resultado de la Pericia de "Identificación Biométrica y Facial" emitido por el perito Gustavo Velásquez Figueroa, quien concluye de manera categórica estableciendo que la persona que aparece en el video agrediendo en la sien al agraviado cogiendo una piedra no es mi patrocinado MEJIA ROQUE DENYS EYNER, sino que es la persona de VLADIMIR ROSALES HEGEL, a quien mi patrocinado le sindicó al dar su manifestación en la investigación preliminar y preparatoria incluso le solicitó expresamente a la fiscal a cargo de la investigación que se le investigue a esta persona, únicamente se han basado en la sindicación del agraviado y la versión de los menores antes indicados quienes en la realidad han declarado manifestando que robaron al agraviado con mi patrocinado amenazados por el sujeto de VLADIMIR ROSALES HEGEL quien</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a la fecha se encuentra internado en el Centro de Rehabilitación de menores de MARANGUITA - LIMA.</p> <p>Este hecho, ha quedado demostrado con la declaración que ha realizado el menor Molina Sifuentes Miguel Ángel en la audiencia de prueba anticipada al manifestar categóricamente que la manifestación primigenia que dio en la Comisaria de San Gerónimo lo hizo porque el policía le pegó, porque así le enseñaron que diga; sin embargo este hecho no se ha motivado en absoluto en la sentencia; en tal sentido cabe preguntarnos, ¿Por qué motivo es que la menor Melgarejo Paulino Yesli Yesenia en la misma audiencia de prueba anticipada dijo lo contrario?, la respuesta es sencilla señores magistrados por cuanto se encontraba amenazada no por mi patrocinado, como se ha hecho ver en el proceso erróneamente sino por el sujeto VLADIMIR ROSALES HEGEL ontra quien la fiscalía se negó a investigarlo, sindicación que ha sido demostrada y corroborada con la pericia científica de Identificación Biométrica y Facial realizado por el perito Gustavo Velásquez Figueroa prueba que no ha sido tachado por ninguno de los mecanismos que establece el NCPP por el Ministerio Público adquiriendo así prueba plena para el presente caso.</p> <p>Se ha considerado como una prueba válida la declaración del testigo Tarazona Benitez Otto, no</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obstante que ha faltado a la verdad al manifestar que mi patrocinado fue intervenido por el agraviado y su padre y puesto a disposición de la Comisaria de San Gerónimo y que luego se escapó; cuando esta versión por la propia declaración del agraviado y su señor padre que también es Policía ha quedado desvirtuado categóricamente por cuanto ellos han manifestado que en ningún momento intervinieron a mi patrocinado y menos lo vieron en la Comisaria; sin embargo en la sentencia se considera como una prueba válida, hecho que nos demuestra a todas luces que el colegiado lastimosamente no ha compulsado ni valorado objetivamente las pruebas.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA: TIPOLOGÍA DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO:</p> <p>PRIMERO: Que, el artículo 188° del Código Penal vigente al momento de sucedidos los hechos prescribe: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad...” .</p> <p>Por su parte el artículo 189° del mismo cuerpo normativo, determina las situaciones agravantes de este tipo penal, prescribiendo en sus incisos 2 y 4</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como circunstancias agravantes si el hecho se produjo :“2.Durante la noche oen lugar desolado y 4. Con el concurso de dos o más personas”.</p> <p>La redacción típica del artículo en comento, nos señala que el apoderamiento ilegítimo del bien total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, debe ser resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediando una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, asimismo, solo resultará irreprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica.</p> <p>El verbo rector que se pone de relieve en esta tipificación penal, es el apoderamiento por medio del cual el agente logra una nueva posesión (ilegítima), sobre el bien mueble privado del ejercicio de los derechos reales a su titular; esto es, la conducta típica debe consistir en poner bajo su dominio y acción inmediata una cosa que antes de ello se encontraba en poder de otro.</p> <p>Al respecto la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria Vinculante N° 1-2005/DJ-301-A, establece “(...) respecto a los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cualquier acto de dominio de la cosa sustraída”.</p> <p>Asimismo, para que exista violencia basta que se venza por la fuerza una resistencia normal, sea o no predispuesta, aunque en realidad, ni siquiera se toque o amenace a la víctima, debe tratarse entonces de una violencia real, actual y susceptible de causar un daño en los bienes jurídicos fundamentales de la víctima, de tal forma que se requiere de una cierta entidad de violencia, para que el agente pueda reducir al sujeto pasivo, y así pueda hacerse del bien mueble. En lo que respecta a la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, debe ser entendida, como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la víctima; de igual forma que en el caso de la violencia física, la amenaza puede recaer sobre quien porta el bien o tercero vinculado; esto es “Para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo”.</p> <p>Por su parte, el examen en lo que respecta a las circunstancias agravantes “Durante la noche o en lugar desolado”; cabe señalar que un robo durante dicha circunstancia natural carente de luz solar, propicia un estado de mayor peligro para la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>impunidad; en lo que respecta a “lugar desolado”, ha de tratarse de una circunstancia física descampada, en la cual no deba habitar nadie, o en su defecto, ninguna persona que transite por el lugar, a pesar de encontrarse viviendas ocupadas al momento de realizarse el hecho, con relación a la agravante “concurso de dos o más personas”, se debe tener presente que el número de participantes otorga una mayor facilidad para la perpetración del injusto, al reducir con menores inconvenientes los mecanismos de defensa de la víctima, no es necesario que todos los agentes, actúen a título de autor, sea como coautores, pues es suficiente, que el segundo haya actuado como cómplice primario o secundario, no es exigible el acuerdo previo, ya que solo es necesario participar en la comisión del delito en cualquier forma.</p> <p>CONSIDERACIONES PREVIAS:</p> <p>SEGUNDO: El principio de responsabilidad, previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la responsabilidad penal, es la consecuencia jurídica cuando indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.</p> <p>TERCERO: Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho Penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste. La responsabilidad penal lo impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma suficiente que permita crear en el juzgador, convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales (...).</p> <p>CUARTO: Contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado inocente durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de "Presunción de Inocencia", previsto por el literal e) del inciso veinticuatro del Artículo segundo de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) señala que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que "(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva"; por lo que, es menester y labor del Juez Penal, establecer si la imputación se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentra corroborada con otras pruebas, para la determinación de la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado.</p> <p>QUINTO: Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales..."</p> <p>ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:</p> <p>SEXTO: El principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen, empero excepcionalmente si se advierten</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>nulidades absolutas o sustanciales podrá declarar la nulidad.</p> <p>SÉPTIMO: Conforme a la acusación fiscal, los alegatos de cargo y descargo oralizados en juicio oral, así como el debate llevado a cabo en la audiencia de apelación sobre los hechos que sustentan la acusación ha quedado establecido que se le encausa al acusado Denys Eyner Mejía Roque, que en la madrugada del día trece de octubre del año dos mil catorce, aproximadamente a la una y treinta de la madrugada, en circunstancias que este se encontraba transitando con dirección al puente calicanto, en compañía de su co-acusado Molina Sifuentes y dos féminas menores de edad, al advertir la presencia del agraviado Aaron Armanado Carrillo Sánchez, ordenó a las dos féminas entablar conversación con el agraviado, circunstancias que fue aprovechada por el acusado para increpar y atacar con una piedra al agraviado, para luego de reducirlo proceder con ayuda de su co-imputado, a sustraer del bolsillo de la víctima sus dos celulares y dinero en efectivo y darse a la fuga; conducta que ha sido subsumida en el artículo ciento ochenta y ocho, con las agravantes previstas en los incisos segundo y cuarto del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal.</p> <p>OCTAVO: De la redacción típica del precepto penal en comento, se desprende como uno de los elementos esenciales del tipo objetivo, es el hecho de se haya</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sustraído un bien mueble ajeno, mediante violencia o amenaza. En principio, la acción típica consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien inmueble, esto comprende: (i) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor; (ii) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma; y (iii) que el desapoderamiento de la cosa mueble sea mediante violencia o amenaza, en cuanto al tipo subjetivo del tipo penal, se requiere necesariamente el dolo, esto es, el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo; aunado a ello, se exige que este comportamiento se haya realizado durante la noche y con la participación de dos o más personas.</p> <p>NOVENO: Para determinar la responsabilidad o no del encausado debe verificarse los elementos de cargo y de descargo, y con especial atención los que han sido alegados en el recurso de apelación; en tal orden de ideas, debe tenerse en cuenta que si bien la valoración de las pruebas corresponde de modo exclusivo al Juez Penal debe tomarse en consideración que esta valoración debe ser hecha de modo que no vulnere groseramente las reglas de la ciencia o de la técnica, o infrinjan las normas del pensamiento, de la lógica o de la sana crítica.</p> <p>DÉCIMO: Para ello, respecto a los criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo dos, numeral veinticuatro, literal d), de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la Constitución Política del Perú, consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal, que dispone que en la valoración de la prueba el Juez debe de observar las reglas de la lógica, la ciencia y de las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. De ello se colige que ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino sobre la base de una actividad probatoria concreta – nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, jurídicamente correcta –las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: En ese sentido, respecto al delito imputado él colegiado a quo considera que de las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el hecho acusado si se produjo, tal como se ha acreditado con el testimonio del agraviado Aaron Armando Pedro Carrillo Sánchez; quien ha descrito los pormenores del suceso criminal en su agravio, del que se advierte la participación de varios sujetos, versión que fue corroborada con el testimonio de los menores Miguel Angel Molina Sifuentes y Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y de la prueba documental de declaración testimonial Lourdes Vanesa Tena Huerta; así como, con la factura número 001033, con la descripción de terminal 3G Sony 01504 rojo con número de serie</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>355558057342568 y el equipo LGL5 blanco con número de serie 353903056971530, por el importe total de mil ciento ochenta nuevos soles, se acredita la pre existencia del bien robado; con el certificado médico legal No 007350-L; practicado el mismo día del suceso criminal al agraviado, se acredita la violencia que emplearon el acusado y su co- acusado en la comisión del hecho; y con el Dictamen Fiscal No 099-2015-MP- FN-FPMI, se acredita la participación del co-acusado Molina Sifuentes, y de las menores Melgarejo Paulino y Tena Huerta, esto es la participación de dos personas en el hecho inculminado.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Por su parte el recurrente básicamente fundamenta su recurso en tres hechos fundamentales: 1) Se ha realizado una indebida motivación de las pruebas compulsadas; 2) Se ha considerado como una prueba válida la declaración del testigo Tarazona Benítez Ottos; y 3) Que solo se ha sentenciado al acusado en base de la sola sindicación del agraviado y las testimoniales de las menores Tena Huerta y Melgarejo Paulino.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: En ese sentido, con relación al primer punto de su recurso de apelación, que no se ha compulsado objetivamente cada uno de las pruebas actuadas en el juicio, y menos se ha cumplido con realizar una debida motivación de cada uno de las pruebas en su real contexto, toda vez que el hecho imputado ha quedado desvirtuado con el resultado de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pericia de Identificación Biométrica y Facial, emitido por el perito Gustavo Velásquez Figueroa, quien concluye que el agresor de los hechos no es el acusado Mejía Roque, sino se trata de la persona de Vladimir Rosales Hegel; al respecto es propio dejar en claro que el Tribunal Constitucional ha establecido, que la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido. El Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente – más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión- las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoya para adoptar su decisión -no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema de debate. Los llamados fundamentos de hecho constituyen uno de los contenidos constitucionalmente protegidos, estatuyéndose como garantía de todo proceso judicial el hecho de que el juez justifique su decisión acerca de los enunciados fácticos; motivar equivale a justificar que lo decidido es conforme a Derecho; Motivar sobre lo fáctico es justificar que la declaración de hechos probados se funda en la prueba disponible y valorada conforme a las reglas jurídicas y extrajurídicas que regulan el proceso de valoración; por lo que, en la motivación de la sentencia ha de considerarse todas la pruebas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>practicadas (arts. 393.2 y 394.3), no solo las que sustentan la hipótesis elegida. Se debe practicar también las pruebas presentadas para refutarlas y las pruebas que respaldan la hipótesis rechazada; en ese entendido, cabe señalar, que de los fundamentos de la resolución recurrida se advierte que se ha consignado expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante, así como, se ha valorado debidamente, de suerte que evidencia su ligación racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporan en el fallo, por lo consideramos que al haberse cumplido con los requisitos de carácter descriptivo e intelectual³, que se exige en la motivación de las resoluciones judiciales, no advertimos deficiencias y/o falta de motivación en la resolución recurrida, toda vez que conforme se advierte del contenido de los medios probatorios mencionados en los párrafos precedentes, obrantes en el Expediente Judicial N° 490-2015-11, no advertimos que el colegiado a quo no haya valorado en su real contexto los medios probatorios actuados en juicio oral; y si bien, el recurrente, sostiene que ha quedado desvirtuado con el resultado de la pericia de Identificación Biométrica y Facial, emitido por el perito Gustavo Velásquez Figueroa, quien concluye que el agresor de los hechos no es el acusado Mejía Roque, sino se trata de la persona de Vladimir Rosales Hegel; conforme lo refiere el colegiado a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quo, cuando señala “(...) es menester tener en cuenta que respecto al punto que señala la defensa técnica, resulta impertinente dado que toda fase de investigación se encuentra compuesta por varias diligencias cuyas finalidades radican en proporcionar pruebas e indicios que permitan esclarecer los puntos de identificación, quantum, modus operandi, etc. Este Colegiado considera que en audiencia de juzgamiento la defensa sólo se ha limitado a negar la responsabilidad del recurrente sin sustentarlo con algún medio probatorio valido y contundente, que generen convicción a este Colegiado, y si bien es cierto fue examinado el perito Gustavo D. Velásquez Figueroa en juicio oral, pero debe tenerse presente que dicho profesional es perito grafotécnico diplomado, documentocópico – dactiloscópico; pero no tiene la especialidad en identificación biométrica facial y corporal, aún más si obra en autos otros medios probatorios que corroboren la participación del acusado; limitándose la defensa a expresar versiones exculpatorias carentes de credibilidad, las cuales resultan muy débiles probatoriamente, frente a las pruebas de cargo, actuadas en juicio oral, las mismas que son coherentes, concurrentes y contundentes”; máxime, si se tiene en cuenta que, la pericia de parte se realizó en base al video que registro la cámara de seguridad el día de ocurridos los hechos, en cuya acta de visualización de video, el abogado del acusado deja constancia que no se aprecia con claridad los rostros de los dos agresores; por lo que resulta inverosímil que el perito</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en mención, en base de un video poco legible y por el solo hecho de haber coincidencias con la indumentaria habitual y gestos peculiares de la persona de Vladimir Hegel Rosales Rojas, concluya que la persona que intervino en los hechos imputados no se trate del acusado Mejía Roque; más aún si del contenido de la pericia en referencia, se advierte que esta hace un análisis de las facciones del rostro del acusado y de la persona de Rosales Rojas, cuando como se mencionado líneas arriba, del video visualizado resulta imposible apreciar el rostro del agresor y teniendo en cuenta que la estatura promedio entre ambos es la misma, consideramos que no se puede concluir en base unas cuantas vistas fotográficas, los rasgos conductuales (modo de caminar, correr, etc) de una persona; por lo que, este medio probatorio no es contundente para desbaratar la hipótesis acusatoria fiscal, quien ha considerado este medio probatorio para acreditar lo vertido en el Acta de Descripción de Prendas de Vestir de los menores Miguel Ángel Molina Sifuentes, Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y Lourdes Vanesa Tena Huerta, y como uno de los tantos para acreditar la autoría del acusado Mejía Roque; la misma que se encuentra acreditada además con los medios probatorios descritos en el décimo primer considerando de la presente resolución; por lo que, este extremo del recurso de apelación debe ser desestimado.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Con relación al segundo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>argumento del recurso de apelación, esto es que se ha considerado como una prueba válida la declaración del testigo Tarazona Benítez Ottos; es oportuno hacer referencia que si bien en el considerando siete punto seis y siete punto siete de la resolución recurrida, se hace un resumen de lo mencionado por el testigo Tarazona Benítez y el careo que se produjo entre este y el acusado Mejía Roque durante el juicio oral, del que se advierte una contradicción en el hecho de que el acusado no fue detenido por el agraviado y el padre de este, consideramos que esclarecer y/o determinar este extremo de la declaración del testigo en referencia, resulta improductivo e irrelevante, toda vez que de los fundamentos de la resolución recurrida, se evidencia que la afirmación realizada en este extremo de la testimonial haya servido de sustento del colegiado para probar algún extremo de la acusación, en consecuencia al no formar parte del pronunciamiento de la resolución venida en grado, no advertimos el agravio que le pueda causar esta testimonial al recurrente, por lo que este extremo del recurso de apelación interpuesto también debe ser desestimada.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: Por último, con relación a que solo se ha sentenciado al acusado en base de la sola sindicación del agraviado y las testimoniales de las menores Tena Huerta y Melgarejo Paulino; consideramos que esta aseveración no se ajusta a la verdad, toda vez que como hemos señalado en el décimo primer considerando de la presente resolución,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el colegiado a quo sustenta su decisión en base al caudal probatorio actuado en el juicio oral como lo es el testimonio del agraviado Aaron Armando Pedro Carrillo Sánchez, el testimonio de los menores Miguel Ángel Molina Sifuentes y Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y de la prueba documental de declaración testimonial de la menor Lourdes Vanesa Tena Huerta; la factura número 001033, el Certificado Médico Legal No 007350-L; y el Dictamen Fiscal No 099-2015-MP-FN-FPMI, Acta de Descripción de Prendas, Acta de Visualización y Trascricpción de Video, Acta de Visualización de Video, y el Acta de Reconocimiento Físico; y si bien es cierto, el acusado sostiene que el testigo Molina Sifuentes Miguel Ángel, en la audiencia de prueba anticipada manifestó que este declaró en ese sentido en la comisaría de San Gerónimo, porque la Policía le pegó, y le dijeron que declare en ese sentido, extremo que no fue valorado por él a quo; al no ser el único medio probatorio ofrecido por el representante del Ministerio Público, para acreditar la responsabilidad del encausado Mejía Roque, resulta irrelevante la observación advertida, máxime, si se tiene en cuenta que el aludido testigo también en la referida audiencia de prueba anticipada ha manifestado, que el acusado lo golpeo con una piedra en la cabeza y lo amenazó con matarlo por haber declarado.</p> <p>DÉCIMO SEXTO: Ahora bien, conforme a los fundamentos de la presente resolución consideramos,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que los elementos constitutivos del tipo penal imputado al acusado Denys Eyner Mejía Roque, concurren en la presente causa, es así que se ha podido acreditar que en la madrugada del día trece de octubre del año dos mil catorce, el acusado conjuntamente con su co- acusado Molina Sifuentes y las dos féminas cómplices menores de edad Molina Sifuentes y Melgarejo Paulino, aprovechando la oscuridad de la noche y lo desolado de la vía, con una distribución de roles para cometer el ilícito, interceptaron al agraviado Aarón Armando Carrillo Sánchez y luego de emplear violencia contra su persona, proceden a arrebatarle sus dos celulares, dinero en efectivo y otros bienes personales, para luego de ello, darse a la fuga; esto es, se ha acreditado que el acusado en compañía de más de dos personas, durante la noche en lugar desolado, le arrebataron dos celulares, dinero en efectivo y bienes personales del agraviado; por lo que, al haberse acreditado fehacientemente la participación del acusado en los hechos imputados, corresponde confirmar la sentencia condenatoria venida en grado.</p> <p>Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad emite la siguiente:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE: EL EXP. JUDICIAL, SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO, EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Nota. Se determinó en el hallazgo de los parámetros establecidos como son:

1. la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. Con respecto al este cuadro, se puede ver que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta**, Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, mediana y mediana; respectivamente, en atención que:

- A. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.
- B. Mientras que en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad;
- C. Asimismo con respecto a la motivación de la pena; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; y no se encontraron 2; las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado;
- D. Y por último Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad; mas no se encontró 2 parámetros; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

CUADRO 6: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE ROBO AGRAVADO, CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN; EN EL EXPEDIENTE N° 00490- 2015-00-0201-JR-PE-01-, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ANCASH, HUARAZ. 2017.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	<p>RESOLVIERON:</p> <p>I.- DECLARARON infundada la apelación promovido por el abogado Francisco C. Velásquez de la Cruz, en representación del acusado Mejía Roque Denys Eyner, contra la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis; consecuentemente,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las</p>					X						

	<p>CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis, que falla condenando al recurrente a doce años de pena privativa de libertad efectiva, por la comisión del delito de robo agravado, en agravio de Aarón Armando Pedro Carrillo Sánchez, y lo demás que contiene. II.- NOTIFÍQUESE y devuélvase al juzgado de origen. Juez Superior Ponente Silvia Violeta Sánchez Egúsqiza.,m Procediendo en este acto el especialista de audiencia a entregar una copia de la sentencia de vista, tanto a la representante del ministerio Público así como al abogado defensor del imputado, quedando</p>	<p>excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>debidamente notificados con su contenido. Con lo que concluyó.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">10</p>

Descripción de la decisión		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

DFUENTE: LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL EXP. N° 00490-2015-0-0102 - JR-PE-01, DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE HUARAZ- 2015.

Nota. Se logró determinar que los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, este de acuerdo con lo expresado en la parte resolutive.

LECTURA. Del presente cuadro se pudo determinar **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

- a) En cuanto a la, aplicación del principio de correlación, se encontraron e los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad;

b) En esa mismo contexto también con respecto a la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro N° 7

LA CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMIOBIO-ROBO AGRAVADO, CONFORME LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS COMO SON: NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES EN EL EXPEDIENTE N° 00490-2015-0-0102 - JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ- 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					55	
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
						X				[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33- 40]	Muy alta						
							X			[25 - 32]						Alta
		Motivación del derecho					X			[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la pena					X			[9 - 16]						Baja
		Motivación de la reparación			X											

		civil								[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

FUENTE: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE N° 00490-2015-0-0102 - JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ- 2015.

Nota. Se pudo establecer que los resultados de los parámetros fueron duplicados a razón de complejidad de la elaboración del mismo.

LECTURA. DEL CUADRO ANTERIOR SE PUEDE VISUALIZAR, QUE LA CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA **SOBRE SOBRE ROBO AGRAVADO**, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES; EN EL EXPEDIENTE N° 00490-2015-0-0102 - JR-PE-01, DEL PODER JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ- 2015, FUE DE RANGO MUY ALTA. SE DERIVÓ DE LA CALIDAD DE LA PARTE **EXPOSITIVA, CONSIDERATIVA Y RESOLUTIVA** QUE FUERON DE RANGO: **MUY ALTA, MUY ALTA Y MUY ALTA**, RESPECTIVAMENTE. DÓNDE, EL RANGO DE LA CALIDAD DE: INTRODUCCIÓN, Y LA POSTURA DE LAS PARTES, FUERON: MUY ALTA Y ALTA; ASIMISMO DE: LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS; LA MOTIVACIÓN DEL DERECHO; LA MOTIVACIÓN DE LA PENA; Y LA MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL, FUERON: MUY ALTA, MUY ALTA, MUY ALTA Y MEDIANA; FINALMENTE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN, Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN, FUERON: MUY ALTA Y MUY ALTA, RESPECTIVAMENTE.

Cuadro N° 8

LA CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES EN EL EXPEDIENTE N° 00490-2015-0-0102 - JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ- 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	50					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	32	[1 - 2]	Muy baja						
		Motivación de los hechos					X		[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						

		Motivación de la pena			X			10	[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		[1 - 8]	Muy baja				
							X		[9 - 10]	Muy alta				
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta				
							[5 - 6]		Mediana					
							[3 - 4]		Baja					
							[1 - 2]		Muy baja					

FUENTE. EXPEDIENTE N° 00490-2015-0-0102 - JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ- 2015.

LECTURA. Conforme al resultado del cuadro presidido se concluye que la calidad de la sentencia de segunda instancia **SOBRE ROBO AGRAVADO**, según los parámetros normativos **EN EL EXPEDIENTE N° 00490-2015-0-0102 - JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ- 2015**, fue de rango **muy alta**. A razón de que la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, alta y alta, respectivamente. Del cual, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, mediana y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. EL ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.

Observando de los resultados se pudo determinar, que la sentencia de primera como la de segunda instancia, **SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00490-2015-0-0102 - JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ- 2015.**, son de “muy alta y muy alta” calidad, ello conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, colegidos respectivamente del análisis de los resultados de los cuadros metodológicos jurídicos obtenidos (Cuadro N° 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Primer JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIA – SEDE HUARAZ, cuya calidad se ubicó en el rango de “**muy alta calidad**”, conforme a los parámetros establecidos en el estudio que es materia la presente (Cuadro N° 7).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” evidencian un rango de calidad “muy alta”, “muy alta” y “muy alta”, sucesivamente (Cuadro N° 1,2 y 3).

Dónde:

1. La parte expositiva se ubicó en el rango de alta calidad. Se deriva de la calidad de su *introducción* y de *la postura de las partes*, que alcanzaron ubicarse en el rango de *muy alta* y *alta* calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la “introducción” de los cinco parámetros planteados en el presente estudio, se ubicaron cinco estos fueron: *el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad, los aspectos del proceso.*

En cambio, en “la postura de las partes” de los cinco parámetros se hallaron cuatro,

estos fueron: *evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación; en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil; de las pretensiones formulados de los sujetos procesales como del fiscal y de la parte civil, la calificación jurídica del fiscal, y la claridad*, mas no se logró ubicar uno, que fue: *evidencia la pretensión de la defensa del acusado*.

El hecho de hallar en la introducción de la sentencia; el N° del expediente; el N° de la resolución; el lugar; la fecha; qué es lo que se va resolver; la identificación plena del acusado; usando una terminología clara; lo cual determinó que es de alta calidad; permite afirmar que en este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en la norma del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, lo cual comenta TALAVERA (2011); en el cual está previsto que la sentencia detalla:

1. Lugar y fecha del fallo;
2. el número de orden de la resolución;
3. Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
4. la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia.

En lo que respecta a la postura de las partes; el hecho de que en el texto de la sentencia no se evidencie la *pretensión de la defensa del acusado*; prácticamente no permite comprender el resto de la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso; o como afirma San Martín Castro (2006); es preciso que se explicita con toda claridad los presupuestos sobre los cuales el Juez va resolver, dicho de otro modo dejar claro las pretensiones de ambas partes; respecto al cual se va motivar y luego decidir, esto en virtud del

Principio de Logicidad que debe evidenciarse en la sentencia. Sin embargo, en el caso concreto no es posible hallar este presupuesto en la parte expositiva de la sentencia.

Este último hallazgo, deja entrever que la sentencia en comento se aproxima, a la definición que vierte CAFFERATA (1998), para quien la sentencia es: un acto razonado del juez emitido luego de un debate oral y público, que asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2. La parte considerativa se ubicó en el rango de alta calidad. Se deriva del análisis de la calidad de *la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil*, que se ubicaron en el rango de “muy alta, muy alta, muy alta y mediana calidad”, respectivamente (Cuadro N° 2).

Con énfasis de la motivación de los hechos, se pudo encontrar todos los parámetros establecidos, los mismos que son: a). las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; b). Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; c). las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, y c) las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En contraste, con lo anteriormente expuesto con respecto a “la motivación del derecho”, se logró hallar los cinco parámetros, los cuales se detalla a continuación: 1). *La claridad en el lenguaje utilizado al momento de redactar dicho acápite*, 2). *Las*

razones que evidencien la determinación de la tipicidad; 3). Las razones que evidencien la determinación de la Antijuricidad; las razones que evidencien la determinación de la culpabilidad, y por ultimo 4). Las razones que evidencien el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado, que justifiquen la decisión del Juzgador..

De igual forma, en “la motivación de la pena”; se encontraron los cinco parámetros previstos, que fueron: *las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.*

Finalmente, en “**la motivación de la reparación civil**”, se hallaron tres de los cinco parámetros; estos fueron: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad, mas no se encontraron 2, como son: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se encuentran dentro de las exigencias constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; tal como lo contempla nuestra Carta Magna en su artículo 139, inciso 5; la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 12; el C. de P. P. en su artículo 285 y el artículo 394

inciso 4 del N. C. P. P., el cual señala que los fundamentos de Derecho en una sentencia deberá contener de forma expresa, los fundamentos establecidos para el desarrollo del presente trabajo que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, para sustentar la decisión de sus fallo, lo cual en el caso de autos se aprecia.

Concurriendo como se expone, y siendo el estado de concluir con el análisis de la parte considerativa me permito alegar lo siguiente:

En lo que respecta a la motivación de los hechos, el juzgador los ha examinado de forma prolija, basándose en una valoración conjunta, reconstruyendo los hechos en base a las pruebas actuadas en el proceso, asimismo el acto de consignar explícitamente la norma que subsume los hechos investigados; la fijación de la pena en atención a principios de lesividad, proporcionalidad, entre otros; así como el monto de la reparación civil, apreciando el valor del bien jurídico protegido, entre otros puntos, permiten afirmar que en este rubro de la sentencia en estudio, se aproxima a las bases doctrinarias suscritas por San Martín (2006), Talavera (2011) y Colomer (2003).

En cuanto a la motivación del derecho cumple con los parámetros jurisprudenciales o doctrinales exigidos en el artículo 394 inciso 4 del N. C. P. P., asimismo, cumple con el mandato imperativo constitucional expresamente previsto en el artículo 139°.5 de la Constitución Política del Perú, esto es, el deber de todo Magistrado de motivar sus resoluciones judiciales (Talavera, 2011). Tal como lo señala Roxin (2000) citado en Talavera (2011), En el caso de las sentencias condenatorias, el deber de motivación es esencialmente relevante, tanto por exigencias del principio de legalidad penal, como porque están en juego derechos y libertades fundamentales de las personas

(p.86). Contemplar lo antes expuesto les permitiría a los jueces cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresar la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Perú – Tribunal Constitucional - Exp. N° 8125/2005/PHC/TC y Exp. 7022/2006/PA/TC).

En cuanto a la motivación de la pena se puede colegir que se aproxima a los parámetros jurisprudenciales o doctrinales previstos para toda resolución judicial y mucho más aun tratándose de una sentencia. Asimismo se evidencia que se ha realizado la individualización de la pena de acuerdo a los estándares legales previstos en el artículo 45° y 46° del código penal, conjuntamente con la tesis de proporcionalidad de la lesividad y culpabilidad con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias.

En definitiva, en lo que respecta a la reparación civil él A quo, ha obviado pronunciarse con razones legales, jurisprudenciales y doctrinarias, respecto a la apreciación del valor, naturaleza, daño y/o afectación causada al bien jurídico protegido, esto nos permite afirmar tal como lo señala Talavera (2011): “la reparación civil con frecuencia es mera expresión de voluntarismo o de criterios tan poco justificados como “la prudencia” o “las condiciones económicas del obligado” o “la gravedad del delito cometido” (p. 103). Continúa Talavera (2011), explicando que: “El imperativo constitucional exige una motivación adecuada y completa, que no solo justifique la decisión penal, sino también la decisión sobre la responsabilidad civil”. Es por ello que San Martín (2006), citado en Talavera (2011, p. 104) expone que:

La motivación, desde una perspectiva general, ha de abarcar todos los extremos de

la sentencia que tienen incidencia sobre la decisión y, sin duda, la reparación civil es un extremo imprescindible del razonamiento judicial. El Código Penal peruano no tiene una norma como la del art. 115° del Código Penal español, que señala que los jueces "... al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente, en sus resoluciones, las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución...", pero es obvio que en la sentencia se debe establecer razonadamente las bases en las que se fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones.

3. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de *la aplicación del principio de correlación* y *la descripción de la decisión*, que se ubicaron en el rango de *mu y alta y muy alta* calidad, respectivamente (Cuadro N°3).

Con respecto al primer principio; se pudo se puede observar que se hallaron los cinco parámetros, establecidos para el presente estudio, el mismo que se detalla a continuación:

1. Con respecto al pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal;
2. En ese mismo sentido al pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil;
3. Así, también el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado;
4. Por último el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación

recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Con respecto al segundo principio, conforme y al igual que primer principio también se hallaron los cinco parámetros, que fueron: *el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidad del agraviado; y la claridad.*

Respecto al ejercicio del Principio de Correlación, se observa que la sentencia presenta un contenido coherente con las pretensiones planteadas en el proceso; es decir hay una respuesta de carácter punitiva y otra de carácter patrimonial: monto de la reparación civil, asuntos que en la acusación fueron formuladas, en consecuencia se puede afirmar, que en este contenido se está materializando, lo normado en el artículo 397 del N. C.P.P. en el cual se indica: la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación; en la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del objeto de la acusación; que el juez no podrá aplicar pena más grave, que la requerida por el fiscal, lo cual comenta Talavera (2011) y también González (2006).

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2003), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo

que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En síntesis, se puede afirmar que los resultados de la primera sentencia, se encuentran dentro de los resultados que alcanzaron Arenas y Ramírez (2009), para quienes la sentencia, no es más que el registro de la decisión y los argumentos que la determinan, lo cual debe ser accesible al público, cualquier que sea su nivel cultural, su clase social; que ello solo se logra con una correcta motivación, que de no hacerlo en forma adecuada la sentencia no podrá cumplir su finalidad.

RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, revisor la Sala Penal de apelaciones de la corte Superior del Distrito Judicial de Áncash sede Huaraz, (Expediente N° 00490-2015-22-0102 - JR-PE-01) que se ubicó en el rango de **alta** calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8 y 7).

Para las partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el Rango de: “alta”, “alta” y “muy alta” calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6)

Dónde:

4. La parte expositiva se ubicó en el rango de alta calidad. Se deriva de la calidad de su *introducción* y de *la postura de las partes*, que alcanzaron ubicarse en el rango de *alta* y *alta calidad*, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la “introducción”, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: que fueron: el asunto, la individualización del acusado; el encabezamiento; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

En “la postura de las partes”, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: los mismos que son:

- a) Con respecto al objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que 1, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontró.

En cuanto a estos hallazgos, al igual que en la sentencia de primera instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León (2008), debe indicar cuál es el planteamiento y el asunto que se va resolver (Chaname, 2009). Sin embargo, en el caso concreto se halló estos parámetros, lo que deja entrever que en segunda instancia los magistrados han considerado estos aspectos.

5. La parte considerativa se ubicó en el rango de alta calidad. Se deriva de la calidad de la *motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil* que alcanzaron ubicarse en el rango de *muy alta, muy alta, mediana y mediana calidad*, respectivamente (Cuadro N° 5).

En “la motivación de los hechos”, de los cinco parámetros se hallaron todos: *las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.*

Asimismo, en “la motivación del derecho”, se hallaron los cinco: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la

determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En contrario sensu en “la motivación de la pena”; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; y no se encontraron 2; las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Finalmente, en “la motivación de la reparación civil”, de los cinco parámetros, se pudo encontrar tres parámetros: el cual paso a detallar:

- I. las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido;
- II. las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido;
- III. y la claridad;

Con respecto a los dos parámetros como son;

- I. las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible;
- II. y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se pudo encontrar.

En cuanto a la motivación de los hechos, relacionados con los hechos probados; la fiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta; asimismo con temas de tipicidad, antijuricidad, culpabilidad; y la misma determinación de la pena; se han explicitado

razones, basadas en las evidencias emanadas del examen de las pruebas; de ahí que se haya ratificado la pena impuesta. Todo ello basado en argumentos propios elaborados por el órgano revisor; conforme ordena la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que; la idea no es confirmar por sus propios fundamentos; sino fundamentar con argumentos propios, a efectos de evidenciar una motivación completa, lógica y clara, conforme sugiere Colomer (2003).

Siendo como se indica, en el caso que nos ocupa puede afirmarse su proximidad a estos parámetros normativos y doctrinarios. Asimismo, en lo que respecta a la motivación del derecho y de la pena, se observa ha motivado en estas aspectos de conformidad con el mandato imperativo expresamente previsto en el artículo 139°.5 de la Constitución Política del Estado; tal como lo señala Talavera, (2011), “(...) contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, así como para fundar la decisión (p.40)”.

Respecto a la motivación de la reparación civil, se ha observado argumentación jurídica, con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias que releven y avalen su postura al momento de fijar el monto indemnizatorio; de lo cual presumo que es por desidia de parte del juzgador, o simplemente por desconocimiento de las normas procesales que rigen al respecto. De pronto se observa que la preocupación de la Sala ha sido centrar su atención a la pena; y se ha pasado por alto, el tema de la argumentación jurídica con razones reparación civil, pasando a confirmar lo resuelto en primera instancia; sin evidenciar argumentos.

6. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de *la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión,*

que se ubicaron en el rango de *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

En “la aplicación del principio de correlación”, se cumplieron los cinco parámetros previstos, que fueron: *El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.*

De igual forma en la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se cumplieron todos, que fueron: *El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.*

Los magistrados de la Sala Penal de Apelación ha tomado su decisión en forma clara, expresa y entendible; sobre las pretensiones planteadas, asegurando la coherencia entre la decisión y lo peticionado en el recurso impugnatorio conforme sugiere León (2008). Habiendo sido redactada de forma coherente tanto la parte expositiva, considerativa y resolutive.

Finalmente, en cuanto a lo que se decide y ordena, puede afirmarse su aproximación a los parámetros normativos, expuestos en el inciso 5 del artículo 394 del N. C. P. P,

en el cual está previsto que la parte resolutive deberá tener la mención clara, expresa de la condena, por cada delito. Lo cual garantiza, el principio de inmutabilidad de la sentencia; es decir que en ejecución no se cambie, por el contrario se ejecute en sus propios términos.

Al cierre del presente análisis, de conformidad con los resultados de los cuadros N° 7 y 8; se tiene una sentencia de primera instancia que se ubicó en el rango de alta calidad; y una sentencia de segunda instancia que se ubicó en el rango de muy alta calidad respectivamente.

Concluyendo con el análisis de los cuadros metodológicos jurídicos, me permito dar a conocer las siguientes conclusiones:

Respecto a la sentencia de primera instancia y segunda instancia en su parte expositiva, se evidencia que en la primera existe una aproximación a los parámetros planteados en el presente estudio, asimismo en el hecho, que manifiesta de manera lógica y completa que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, que advierta constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso y que se encuentre para sentenciar, lo que implica que dicho parámetro se encuentre en el proceso, puesto que si observamos líneas abajo está ubicado en la Sub dimensión de postura de las partes. De igual forma en lo concerniente a la sentencia de segunda instancia se colige que el Ad quem, pese a cumplir con casi todos los parámetros legales previstos en el caso materia de estudio, se olvida de sustentar al que *considero* de por sí, de vital importancia; esto es, “*las pretensiones penales y civiles de la parte contraria*” ¿si no se considera de forma concreta, detallada y objetivamente *las pretensiones penales y civiles de la parte contraria*? entonces ¿cómo podrá en la sala resolver el objeto de la

apelación si no se considera las pretensiones o no se menciona las pretensiones de la parte contraria? y lo más importante ¿cómo podrá el humilde ciudadano, carente de conocimientos jurídicos, hacer llegar su pretensión a la sala ?. Considero que quizás el producto de dicha falencia sea lo tan alicaído y desprestigiado que está la justicia en nuestro país, donde el porcentaje de ciudadanos que desconfían del poder judicial va en aumento, considero que es porque no comprende los resultados de sus sentencias, obviamente aunado a ello habría que sumarle la corrupción a gran escala, la ineficiencia de los servidores públicos, la falta de personal calificado, la carga procesal y la existencia de ambientes poco adecuados para desarrollar tan importante labor que es la de administrar justicia, debería preocupar al gobernante de turno para buscar darle solución y mejorar la calidad de la administración de justicia partiendo del hito principal: mejorar la calidad de las sentencias judiciales. En ese sentido espero que con la reforma y la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil y del Nuevo Código Procesal Penal, subsane estas falencias en pro de una justicia veraz y oportuna.

En lo que corresponde a la parte considerativa, en ambas sentencias se observa las mismas deficiencias paramétricas, que son las siguientes: Deficiente motivación del derecho, de la valoración conjunta de las pruebas y de la reparación civil con razonamientos legales, jurisprudenciales, doctrinarios, lógicos y completos que toda sentencia debería preservar. De lo cual se colige que no existe un compromiso técnico de los jueces para elaborar la parte considerativa en las sentencias, pudiendo ser: por falta de técnicas de argumentación jurídica, carga procesal, desidia, entre otros. No podría calificarlo como omisión involuntaria porque todo magistrado conoce de la estructura y exigencias paramétricas que toda sentencia debería de observar, los

mismos que son dictados en el programa de formación de aspirantes a jueces y fiscales – PROFA y en los cursos de especialización y diplomados dictados por la Academia de la Magistratura – AMAG

Finalmente en los extremos de la parte resolutive, en ambas hay un mismo rango de calidad, al parecer la preocupación de redactar pertinentemente la sentencia está en la parte resolutive, probablemente; porque también es la sección que más importa al justiciable; sin embargo lo ideal no es aquello; sino que la sentencia debe ser completa coherente en todas sus partes, que su lectura permita comprender claramente las pretensiones, los fundamentos que la sustentan, según las partes, con razones normativas, jurisprudenciales, doctrinales, lógicas y completas; respecto al cual el juzgador argumenta y decide.

Al cierre, del presente trabajo de investigación, se puede afirmar que: Pese a los resultados obtenidos, donde se concluye que ambas sentencias son de muy *alta calidad*, presumo, por la cuantificación, cualificación y ordenación de los parámetros legales previstos en las bases teóricas, concluyo que ambas sentencias en lo referente a la parte considerativa, la argumentación jurídica colegida, dista mucho de los lineamientos y parámetros legales planteados por el Jurisconsulto Talavera (2011), quien investigó : *La sentencia penal en el nuevo código procesal penal (Su estructura y motivación)*. Es por ello que concluyo con el argumento de que todo Juez debe observar categóricamente su deber de motivar las resoluciones judiciales, tratándose de un imperativo constitucional expresamente previsto en el artículo 139°.5 de la Constitución Política del Estado y mucho más aún como lo señala Roxín (2000), citado en Talavera (2011), “tratándose de una sentencia condenatoria como en el caso en estudio, donde el deber de motivar es especialmente relevante, tanto por

exigencias del principio de legalidad penal, como porque están en juego derechos y libertades fundamentales de las personas” (p. 86).

En lo demás, se acerca a los parámetros legales previstos en el caso materia de estudio y a la opinión del jurista...

Asimismo, es preciso señalar que del análisis subjetivo y sucinto del expediente del cual provienen las sentencias materia de estudio, se observa que los fiscales y abogados al momento de plantear sus pretensiones penales y civiles, aparentemente carecen de conocimientos sobre razonamiento y técnicas de argumentación jurídica por lo cual es necesario que estos profesionales tomen conciencia de su importante labor dentro del proceso a fin de que insten con ello a que los jueces al momento de resolver se encuentren obligados a fundamentar y motivar con una mayor calidad sus sentencias judiciales, mejorando con ello el bienestar y la paz social en justicia, que son el objeto del Derecho.

De cualquier forma, el presente trabajo es apenas una iniciativa, por tener la certeza de la calidad de las decisiones judiciales, aún hace falta continuar con otros estudios, orientados a conocer las causas exactas que generan omisiones o en su caso motivaciones incompletas.

V

CONCLUSIONES

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes planteados para el desarrollo del presente trabajo:

Se puede concluir, que la sentencia de primer grado o instancia, tanto en su parte expositiva, considerativa y resolutive, el rango es muy alto, en atención al siguiente detalle:

1. Con respecto a la parte expositiva tenemos que ubicó en el rango de muy alta calidad. Esto proviene de la calidad de su *introducción* y de *la postura de las partes*, que se ubicaron en el rango de muy alta y *alta calidad*, respectivamente.

Porque, en la “introducción” se hallaron: *el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.*

En “la postura de las partes”, se hallaron: *el contenido explícita y evidencia correlación con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia correlación con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; el contenido explícita y evidencia correlación con la pretensión del procesado; y explícita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.*

2. Asimismo con respecto a la parte considerativa se puede observar, como en la parte resolutive, se encuentra con rango de muy alta calidad.

Esto proviene de la calidad de la *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*, que se ubicaron en el rango de muy *alta, muy alta, muy alta y mediana* calidad, sucesivamente.

Esto es debido a que en “la motivación de los hechos”, se pudo encontrar todos los

parámetros establecidos para el desarrollo de la presente investigación conforme se puede visualizar en los cuadros 1, 2 y tres de los resultados.

En ese mismo contexto, y al igual que la motivación de los hechos, en “la motivación del derecho”, se pudo visualizar que los magistrados cumplieron con señalar o emitir la sentencia conforme a las normas establecidas, que la universidad ha cogido en parámetros para el desarrollo del presente trabajo, el cual se observó que la sentencia cumple con todos.

De igual forma, en “la motivación de la pena”; y conforme al énfasis *k de la motivación de los hechos y derecho*, se concluye que los magistrados han realizado una debida motivación con respecto a la pena y conforme lo establecido en lo *artículo 45 y 46 del Código Penal* y principios establecidos en nuestras normas legales en ese sentido se puede decir que la motivación de la pena cumple con todos los parámetros, por cuanto se han encontrado en la sentencia.

Así ya concluyendo con esta parte de la sentencia, con respecto a “la motivación de la reparación civil”, no se pudo hacer un mismo razonamiento con respecto a los antes descritos por cuanto solo se logró observar en la sentencia tres parámetros, de los cinco que se ha establecido para el desarrollo del presente estudio, y además de ello que los jueces no motivaron bien con respecto a la reparación civil por cuanto se ha obligado

3. Se determinó que la calidad de la parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Esto proviene de la calidad de *la aplicación del principio de correlación* y la *descripción de la decisión*, que se ubicaron en el rango de *muy alta y muy alta* calidad, respectivamente.

Porque, en la “aplicación del principio de congruencia”, se hallaron los cinco

parámetros, estos fueron: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Por su parte, en la “descripción de la decisión”, se hallaron los cinco parámetros, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

En esa misma línea, con respecto a la sentencia de segunda instancia se pudo concluir de la siguiente manera:

1. Se determinó que la calidad de la parte expositiva se ubicó en el rango alta calidad. Esto proviene de la calidad de su *introducción* y de la *postura de las partes*, que se ubicaron en el rango de alta y *alta* calidad, respectivamente.

A razón de que en la “introducción”, se pudo observar que la sentencia cumple con todos los parámetros estos son:

1. el asunto,
2. la individualización del imputado o acusado,
3. el encabezamiento con todos los datos que ello implica.

Mientras que tan solo con uno no cumple y es los aspectos del proceso.

En esa misma línea en cuento a “la postura de las partes”, se pudo encontrar en la sentencia lo siguiente:

- I. el objeto de impugnación.
- II. La congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación;
- III. la formulación de las pretensiones del impugnante y;
- IV. la claridad;

Y así como en el primer supuesto los magistrados no señalaron las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, por cuanto no se encontró en la sentencia.

2. Se determinó que la parte considerativa se ubicó en el rango de muy alta calidad. Esto proviene de la calidad de la *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil* que se ubicaron en el rango de *muy alta y, muy alta, muy alta y mediana* calidad, sucesivamente.

Ello se debe, a que el la motivación de los hechos y en la motivación de derecho, los magistrados han cumplido con señalar los puntos, requisitos y con la forma que deben emitir la sentencia, los mismo que están establecidos en nuestro ordenamiento jurídico; razón por el cual se puede decir o concluir que estos aspectos se han cumplido conforme a los parámetros establecidos para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

En contrario sensu con respecto a la motivación de la pena y a la motivación de la reparación civil , no se puede decir lo mismo por cuanto hay aspectos que los magistrados no han tomado en cuenta para la emisión de la sentencia y ello se puede observar por cuanto no se ha cumplido con todos los parámetros que se ha establecido en el presente estudio, y estos son que no se ha motivado la pena conforme los artículos 45 y 46 del Código Penal, asimismo tampoco se has motivado la reparación civil con respeto a las pretensiones de las partes y más de las parte afectada, razón por el cual

se concluye que tanto en la motivación de pena y de la reparación civil solo se han hallado tres parámetros,

3. Se determinó que la calidad de la parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta y muy alta calidad.

Esto proviene de la calidad de *la aplicación del principio de correlación* y la *descripción de la decisión*, que se ubicaron en el rango de muy *alta* y *muy alta* calidad, respectivamente.

Porque, en la “aplicación del principio de correlación” se hallaron los cinco parámetros, que fueron: **El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s); el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y las razones evidencian claridad.**

De igual forma, en la “descripción de la decisión”, se hallaron todos: **el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.**

Finalmente de acuerdo a estos resultados del estudio, realizado en el año 2017:

Se determinó que, las sentencias sobre robo agravado, existentes EN EL EXPEDIENTE N° 00490-2015-0-0102 - JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ- 2015., la de primera instancia fue emitida por el LUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO SEDE HUARAZ, y se ubicó en el rango de muy alta calidad; por su parte la sentencia de segunda instancia fue emitida por la SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE ÁNCASH SEDE HUARAZ, y se ubicó en el rango de muy alta calidad; esto de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, planteados en el presente trabajo de investigación.

VI.

RECOMENDACIONES.

- 1. Que, el presente trabajo de investigación, sea de utilidad para los magistrados del poder judicial, para que con ello puedan darse cuenta en que es lo que se está fallando en la administración de justicia y porque es la razón que las personas han perdido esa confianza en el poder judicial.**
- 2. Que, con el presente trabajo se busca que los fiscales, no se olviden el trabajo que se les ha encomendado constitucionalmente, y conforme a sus atribuciones busquen la legalidad, y no solo busquen que la persona que está siendo investigado por un presunto comisión de delito, sea condenado ocultando medios de prueba y solo ofreciendo los medios de prueba que perjudique al imputado.**
- 3. Que, el presente trabajo tiene como finalidad, que los magistrados, se capaciten siempre, y estén al día y bien informados con las últimas modificatorias y publicaciones normativas para que puedan emitir una sentencia de acuerdo a ley y no solo basándose en normas desfasadas y revocadas.**

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad.

[en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de:

<http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14).

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de :

http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013).

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica.* Magister

SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:

<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.*

CRSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals,

Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

CARLOS A. RODRIGUES ESPINOZA, (2006) Manual de Derecho Penal Parte Especial. (TOMO I).

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f). Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Franciskovic Igunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

GARCIA RADA, Domingo;”maual de derecho procesal penal” 6^a edición,(1980).

JESCHECK H. H. (1978) Tratado de Derecho Procesal Penal BOSCH, Casa Editorial, S.A. BARCELONA

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Mazariegos Herrera, J. (2008) *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en él. Proceso penal Guatemala. (Tesis para titulación)*.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

MAIER J.(1996) Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Editores del Puerto Bs. Aires.

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

- Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Navas Corona, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Núñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Córdoba: Córdoba.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, Luís** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en e el exp.7/2004/Lima Norte.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el R.N. 948-2005 Junín.
- Revista UTOPIA** (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

(SALA PENAL. R. N. N° 2102-2005 CAÑETE.) Recuperado en:

www.justiciaviva.org.pe/especiales/robinson-gonzales/14.pdf

(SALA PENAL R. N. N° 1903-2005, AREQUIPA.) Recuperado en:

www.justiciaviva.org.pe/especiales/robinson-gonzales/14.pdf

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de:

http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software.

Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31.

Conceptos de calidad. Recuperado de:

http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de:

<http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (tomo I). Buenos Aires: Ediar

Pablo Sánchez Velarde. (2009), *El Nuevo Proceso Penal*. (1ra Edi.). Lima: Idemsa

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.

Perú. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.

Perú. Corte Suprema. Casación recaída en el exp. 583-93-Piura

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2151-96

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

Perú. Ministerio de Justicia. (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito*.

Lima: El autor

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.912-199 – Ucayali

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.990-2000 – Lima

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.

Pepe Melgarejo Barreto (

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima:

GRIJLEY

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*.

(Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable (Imp. Rep. Civil)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA CIVIL	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2 (impugna solo la Rep. Civil)

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.[Impugnan la sentencia y discrepan con la reparación civil (únicamente)]

1. CUESTIONES PREVIAS

▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

▲ La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

▲ La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

▲ Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

◦ **En relación a la sentencia de primera instancia:**

▪ Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.

▪ Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

▪ Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

◦ **En relación a la sentencia de segunda instancia:**

▪ Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.

▪ Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.*

▪ Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

▲ Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

▲ Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

▲ **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

▲ **Calificación:**

- **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
- ▲ **Recomendaciones:**
 - Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- ▲ El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- ▲ Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre robo agravado, existentes EN EL EXPEDIENTE N° 00490-2015-0-0102 - JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ- 2015., la de primera instancia fue emitida por el JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO SEDE HUARAZ.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 15 de Diciembre de 2017.

VALENTIN VARGAS GUSTAVO SANTIAGO

DNI N° 47147472,

ANEXO 4
SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO

EXPEDIENTE : 00490-2015-22-0201-JR-PE-01

JUECES : GARCIA VALVERDE, EDISON PERCY

CORNEJO CABILLA JUAN VALERIO (*) SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI

ESPECIALISTA : EMERSON OSTERLING OBREGON DOMINGUEZ
MINISTERIO PUBLICO : 496 2014, 0 TERCERA FISCALIA PROVINCIAL
PENAL COPORATIVA DE HUARAZ,

TESTIGO : MOLINA SIFUENTES, MIGUEL ANGEL TENA
HUERTA, LOURDES VANESA CARRILLO MASIAS, NAIR ARMANDO
MELGAREJO PAULINO, YESLI YESENIA

TERCERO : TARAZONA BENITES, OTTO VELASQUEZ
FIGUEROA, GUSTAVO DANIEL RAMOS DOMINGUEZ, CLAUDIA PAOLA

IMPUTADO : MEJIA ROQUE, DENYS EYNER

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : CARRRILLO SANCHEZ, AARON ARMANDO
PEDRO

SENTENCIA

Huaraz, veintidós de enero

Del año dos mil dieciséis.-///

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS Y OÍDOS.- La audiencia desarrollada ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces Percy Garcia Valverde, Nanci Flor Menacho López y Vilma Marineri Salazar Apaza (directora de debates); en el proceso signado con el Expediente N° **490-2015-22**, seguido contra Denys Eyner Mejía Roque, por el Delito contra el patrimonio Robo Agravado, en agravio de Carrillo Sánchez Aaron Armando Pedro; se expide la presente sentencia:

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. Lisbeth Jacqueline Benites Chumán, Fiscal Adjunta Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio N° 570 Huaraz.

2.2 DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO, Velásquez de la Cruz Francisco, con colegiatura del CAA N° 365; con domicilio procesal en Avenida Gamarra N° 742 segundo piso oficina casilla 29 central única de notificaciones.

2.3.ACUSADO: Mejía Roque Denys Eyner, con 19 años, identificada con DNI No 75972823; con domicilio en el barrio de los Olivos; conviviente, con fecha de nacimiento diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cinco; siendo el nombre de sus padres Víctor y Libia; lugar de nacimiento en el departamento de Ancash.

2.4.AGRAVIADO: Carrillo Sánchez Aarón Armando Pedro, de 23 años, DNI N°47262274; con fecha de nacimiento el cinco de Junio de mil novecientos noventa y dos;

TERCERO: DESARROLLO DEL PROCESO

1.1 Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de Ancash; el Ministerio Público formuló acusación, reiterada en el alegato inicial en contra del acusado Mejía Roque Denys Eyner por el delito de robo agravado establecido en el artículo 188 del Código Penal en concordancia con el artículo 189 numeral 2) y 4) del mismo cuerpo normativo en agravio de Aaron Armando Pedro Carrillo Sánchez, hechos que se le atribuye por el determinado delito toda vez estos hechos van ser probados con los medios probatorios ofrecido y admitidos a nivel de la etapa intermedia por lo que el Ministerio Público solicita trece años de pena privativa de libertad en caso se ha probado responsabilidad por el delito de robo agravado, el monto de la reparación civil a la suma de dos mil nuevos soles.

3.2. Efectuada la lectura de derechos al acusado se les preguntó si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos por el delito contra el patrimonio – robo agravado; habiéndose ofrecido medio probatorio por parte de la representante del Ministerio Público, la misma que no ha sido admitido; dándose por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de declarar, luego de lo cual fue actuada las pruebas testimoniales y pericial ofrecida por el Ministerio público, oralizadas las pruebas documentales, luego de lo cual fueron presentados los alegatos finales de los sujetos procesales, concluyendo con la autodefensa del acusado presente; cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

4.1. HECHOS IMPUTADOS

El representante del Ministerio Público: Refiere que con fecha trece de Octubre del dos mil catorce a la una y treinta de la madrugada aproximadamente, el agraviado Carrillo Sánchez Aaron Arm and o Pedro llegó a bordo de un taxi a la casa de su enamorada, quien vive tres cuadras de la suya, luego de dejarla se dirigió a su casa, en el trayecto se percata que atrás de él, venían cuatro personas, dos hombres y dos mujeres; siendo las dos féminas de nombres Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y Lourdes Vanesa Tena Huerta le comenzaron hablar al agraviado, pero él no les hizo caso, por lo que siguió caminando y al llegar al frente de su casa, se detuvo para ingresar y las referidas féminas se les acercaron para preguntarle si tenían saldo en su celular, por lo que él les indicó que tenía que entrar a su domicilio y se despidió de ellas, quienes se fueron con dirección al puente Calicanto, luego cuando el agraviado iba a ingresar a su casa, nuevamente una de las féminas le vuelve a llamar, diciéndole que le preste cinco nuevos soles, a fin de que lo dejen de fastidiar, por lo que él les entregó el dinero y se despide de ellas con un beso en la mejilla; en ese instante aparece el acusado Denys Einer Mejía Roque quien se le acercó y le dijo que haces con mi flaca, agarró una piedra, le golpeó en la cabeza al agraviado, ocasionando que este caiga al suelo, y con apoyo del menor Miguel Angel Molina Sifuentes, le empezaron a rebuscar en todos sus bolsillos de su pantalón de vestir, sustrayéndole sus dos equipos celulares, cuarenta y cinco nuevos soles y sus tarjetas de crédito Interbank, BBUVAy stok bank, su DNI y dos llaves de su casa, y se dieron a la fuga; por lo que después de haber sufrido el robo de sus pertenencias el agraviado, pidió apoyo a sus familiares de su casa, quienes le ayudaron a capturar a los menores que se encontraban con el imputado el día de los hechos y lo trasladaron a la Comisaría de San Gerónimo en donde se identificó a las menores como Miguel Angel Molina Sifuentes, Lourdes Tena Huerta y Yesli Melgarejo Paulino.

QUINTO: CALIFICACION JURIDICA

- 1.1. **Calificación Legal:** El representante del Ministerio Público calificó los hechos imputados al acusado Denys Eyner Mejía Roque en calidad de **autor** de la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, previsto en el artículo 189°, primera parte, incisos 2 y 4, concordado con el artículo 188°, del Código Penal.

El primer artículo (agravantes del delito de robo), ha sufrido modificaciones por las Leyes N.° 26319, N.° 26630, Decreto Legislativo N.° 896, Leyes N.° 27472, N.° 28982, N.° 29407 y N.° 30076, siendo aplicable al caso de autos la modificación efectuada por Ley N.° 30076 de fecha 19 agosto de 2013, toda vez que, el hecho acusado corresponde al 13 de Octubre del 2014.

El segundo artículo (tipo base) mencionado, también ha sido modificado mediante la Ley N° 26319, Decreto Legislativo N.° 896 y la Ley N.° 27472, siendo aplicable al caso de autos la modificación efectuada por Ley N.° 29758 de fecha 05 de junio de 2001, por la fecha de ocurrido del suceso.

En ese sentido es de aplicación el siguiente texto normativo: Artículo 188°. Robo “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.”

En tanto el artículo 189°. Robo Agravado, prescribe en el primer párrafo: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: [numerales] (...). 2. Durante la noche o en lugar desolado. (...) 4. Con el concurso de dos o más personas.”

1.2. Elementos que configuran el delito imputado:

Que, el análisis de la conducta atribuida al acusado Denys Eyner Mejía Roque deberá comprender en primer término el **momento objetivo del tipo**, para posteriormente evaluar el **momento subjetivo** del mismo; siendo que el delito de robo agravado requiere la concurrencia de los elementos configurativos siguientes:

- 1.3. **Bien jurídico protegido:** “Siendo el robo un delito que comporta múltiples agresiones a intereses valiosos de la persona (...), no queda duda que la propiedad [la posesión, matizadamente] es el Bien jurídico específico predominante; junto a ella, se afecta también la libertad personal de la víctima a sus allegados funcional – personal A nivel de peligro inmediato y/o potencial entra en juego igualmente la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto o débil (...)”.

- 1.3.1. **Sujeto activo:** Cualquier persona.

- 1.3.2. **Sujeto pasivo:** Lo será “en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción” (sujetos pasivo del delito); no obstante, por el despliegue de los medios comisivos (violencia y amenaza), en algunas oportunidades, dicha acción puede recalar en una persona ajena al dueño del patrimonio, quien será sujeto pasivo de la acción típica.

- 1.3.3. **Acción típica:** El delito de robo desde la perspectiva objetiva el “apoderamiento ilegítimo por parte del agente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra; constituyendo *modus* operando del mismo, el empleo de la violencia contra la persona [o] bajo la amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física, para lograr el desapoderamiento del bien mueble a efectos de que el agente logre tener disposición sobre el bien, sin importar el fin o uso que

le dé al mismo, ni el tiempo que transcurra en órbita de control.

- 1.3.4. **Medios comisivos:** Es necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima destinada a posibilitar la sustracción del bien.

La violencia o amenaza devienen en instrumentos que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien pertenece al sujeto pasivo. Respecto a este punto, la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria N.º 01-2005/DJ-301-A, ha señalado que, los actos de violencia o intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posterior a la sustracción del bien.

- 1.3.4.1. **Violencia:** Constituye “violencia física contra la persona siempre que se despliegue una energía física, tendiente a impedir la acción de la víctima. (...). La violencia que se precisa en el robo es la que consiste en un acometimiento físico agresivo”⁴ que se realiza sobre una persona para vencer su resistencia a la desposesión de algo que le pertenezca.

- 1.3.4.2. **Amenaza:** Es uno “de los modos de exteriorización criminal que, infundiendo miedo en el espíritu de la víctima, conturba su inteligencia y anula su voluntad. Intimida [amenaza] quien se aposta en un camino y exige la entrega de una cantidad, bajo amenaza de un mal actual e inmediato.”⁵ Se desarrolla para lesionar la capacidad de decisión del sujeto pasivo de actuar en defensa del bien mueble que se pretende despojar.

- 1.3.5. **Elementos subjetivos del tipo:** Se requiere de la concurrencia de dolo directo, acompañado de un elemento subjetivo del tipo, que toma cuerpo en el ánimo de lucro con el cual actúa el agente. De este modo el agente tiene conocimiento de los elementos objetivos configuradores de la parte objetiva del tipo penal, y dirige su voluntad a la realización de los mismos, acompañado en todo momento de un ánimo de sacarle provecho.

- 1.3.6. **Consumación:** Adquiere perfección delictiva con el apoderamiento del bien mueble.

- 1.3.7. La jurisprudencia nacional precisa que “la consumación en el delito de robo se produce, cuando el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien”.

La acción de apoderarse mediante sustracción de un bien mueble, lo configura como un delito de resultado y no de mera actividad, en razón que el agente no solo se desapodera a la víctima de la cosa –adquiere poder sobre ella– sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por la parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento

central de identificación para determinar, en el *iter criminis*, la consumación y tentativa.

Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída, disponibilidad que, más que real y efectiva –que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito. Debe ser potencial, esto es, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: “(a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el del botín, así como si en el curso de la persecución íntegro abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.”

5.3.9. Agravantes:

- **Durante la noche o en lugar desolado:** Esta agravante apunta a una noción objetiva de que tales condiciones propicia a un estado de mayor peligro de los bienes jurídicos más importantes de la víctima, contexto natural y de ubicación de la víctima que facilita la realización del apoderamiento, tal situación pone en desprotección evidente, la ausencia de posibilidad de auxilio, entre otros conceptos.
- **Con el concurso de dos o más personas.-** Para que se configure la agravante, las dos o más personas que intervienen en la perpetración del delito deben concurrir en calidad de coautores, y su actuación se debe circunscribir al momento de la sustracción del bien mueble. En este caso, los sujetos concurren de manera conjunta, con la finalidad de facilitar la comisión del delito, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida la defensa que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes.

SEXTO: PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA

El representante del Ministerio Público solicita 13 años de pena privativa de libertad en caso se probara la responsabilidad por el delito de **robo agravado** el **monto de la reparación civil a la suma de S/. 2,000.00 Nuevos Soles.**

SEPTIMO: EVALUACION DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

7.1. El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación

de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de plenitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consigna sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En relación a este tema los autores María Inés Horita y Julián López Masle en su libro Derecho Procesal Penal Chileno, señalan lo siguiente: "*cerrado el debate, los miembros del Colegiado que presenciaron el juicio oral deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación*". El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado.

- 1.2. **Durante el juicio oral se realizó: El examen al acusado Mejía Roque Denys Eyner;** refiere que el día trece de Octubre del dos mil catorce; él se encontraba en su casa descansando, que no fue intervenido por la policía, se entera de los hechos cuando a su mamá la llevaron a la comisaría, por lo que acudió a la Comisaría y en el camino se encontró con su madre, donde ella le comenta que él se encontraba en problemas, ya que ella se había enterado de los hechos en la comisaría por parte de tres jóvenes que le indicaban que tú les has robado; manifestándole que no ha sido porque a esas horas se encontraba descansando, que no conoce a Lourdes Tena Huerta ni a Yesli Yesenia Melgarejo Paulino.
- 1.3. Asimismo se decepcionó **EXAMEN DEL AGRAVIADO – CALIDAD DEL TESTIGO CARRILLO SANCHEZ AARON ARMANDO PEDRO.** Pero no

tiene ningún grado de amistad con el acusado; que el día doce de Octubre del dos mil catorce; salió con su enamorada ya que una de las primas de esta, había ingresado a la UNASAM, el día 13 de Octubre a la una de la madrugada decide ir a su casa, primero acompaña a su enamorada a su domicilio para luego dirigirse a su domicilio cuando esta camino a su vivienda, se percata que hay 4 personas 2 mujeres y dos hombres; y que en el grupo de los hombres se encontraba el acusado, lo vio y empezó a caminar rápido porque era un poco tarde y quería llegar rápido a su casa y cuando sigue bajando lo alcanzan las dos mujeres que están con el acusado, le empiezan a hacerle diversas preguntas, y su persona respondía caminando rápido y en eso cuando llegaba a las afueras de su casa las mujeres seguían conversándole momentos en el que pasa el acusado y un menor y se pasan de frente; luego las dos mujeres se retiran y cuando estaba a unos cuantos pasos una de las mujeres regresa y le dice puedes regalarme cinco soles, y su persona con el afán de ingresar a su domicilio le da dinero que tenía en el bolsillo, cuando la chica se va, el acusado se le acerca y le dice que haces con mi flaca y cuando está avanzando coge una piedra y lo golpea en la cien, con motivo del golpe cae aturdido al suelo y el acusado se pone encima suyo y empieza amenazarle con una piedra momentos en el que viene el otro sujeto y le empieza a rebuscar el bolsillo, y a revisar sus cosas y para seguiramenazándole el acusado, después de eso suelta la piedra y empieza a rebuscarle sus cosas también; para luego retirarse; luego se levanta el agraviado y se va a su casa, toca su puerta para ingresar y se percata que no tiene llave y por eso sale a su alcance de los sujetos para que le puedan dar la llave para que pueda entrar a su casa, y se dirige hacia el puente y encuentra al acusado y le increpa que le devuelva su llave y en eso se va corriendo por un pasaje y sin nada que hacer regresa a su casa y se percata que la luz de su casa esta prendida y toca la puerta y sale su familia, les comunica lo ocurrido, indicándole vamos a agarrarlos; y encuentran a las dos mujeres que estaban en el puente, le dice a su padre esas chicas han estado con él; por lo que se acercaron a las chicas y las llevaron a la comisaría, que le sustrajeron sus dos celulares, billetera con dinero en efectivo, tarjetas y su llave de su domicilio; que después de los golpes ha quedado con problemas en la cabeza porque le falla la memoria, tiene dolores agudos todas las noches; reconoce además que fue el acusado quien le ha causado los golpes con la piedra, que cuando le robaron el acusado estaba con un menor y eran aproximadamente 1:45 de la mañana; que ello ocurrió frente al colegio Pedro Atusparia; y que las menores dijeron por donde se encontraba el acusado, la policía lo encontró allí durmiendo ebrio; asimismo refiere que el acusado estaba con capucha.

1.4. CAREO ENTRE EL ACUSADO DENYS EYNER MEJIA ROQUE Y EL AGRAVIADO CARRILLO SANCHEZ AARÓN ARMANDO PEDRO.

El agraviado le hace recordar sobre los hechos y fue la persona que le robó sus objetos así como le causó las lesiones; posteriormente se fueron; tú estabas parado con las chicas, luego se pasó con otra persona; para posteriormente el acusado responde que el día de los hechos estuvo durmiendo que no estaba con capucha sino con un polo blanco y un chaleco, increpándole el agraviado que todo los

menores lo sindican como aquel que le robó finalmente se concluye que ambos mantienen sus dichos;

- 1.5. **EXAMEN DEL TESTIGO NAIR ARMANDO CARRILLO MASÍAS;** refiere que participó acompañando a su hijo; que luego de verlo ensangrentado a su hijo y preguntarle sobre los hechos se dirigieron posteriormente al puente y encontraron a las dos chicas y las dirigieron a la comisaría; que ellas les dieron la dirección exacta del acusado, que había una moto; encontraron en ese domicilio a una señora y le preguntan por el acusado, respondiendo que no se dónde estará, al día siguiente vinieron a decirle que retire la denuncia; que primero escucharon el timbre pero no había nadie y después vieron a su hijo y le dijo dónde estaba y que regresó por su llave porque le habían robado; que el lugar es un lugar oscuro.
- 1.6. **EXAMEN AL TESTIGO OTTO TARAZONA BENITES;** Quien refiere que trabaja como miembro de la policía hace ya veinte dos años, en el área de investigación criminal casi quince años, además refiere que ha trabajado como administrativo, que dentro del ejercicio de sus funciones no ha tenido problemas en su institución, que si ha tenido problemas los cuales han sido externos a su institución, por dicho problema lo llegaron a destituir, pero que cuanta con una resolución con la que lo reincorporan a su institución, es así que denunció al Ministerio del Interior por la sanción que tenía, que sobre los hechos refiere él se encontraba trabajando en la comisaría de San Gerónimo, donde le informaron que había sucedido un robo donde el agraviado era Aarón Carrillo Sánchez, quien había sido asaltado cuando se encontraba por llegar a su domicilio, que al promediar la 1:00 am se apersonó a la comisaria el hijo y su señor padre del agraviado, refiriendo que lo habían asaltado por tres menores y un mayor de edad, a quienes los agarraron y los llevaron a la comisaria, que el día 13 de Octubre del dos mil catorce no fue la persona que intervino a los menores, sino fue el agraviado conjuntamente con su padre.
- 1.7. **CAREO ENTRE EL ACUSADO DENYS EYNER MEJIA ROQUE Y EL TESTIGO OTTO TARAZONA BENITES;** donde el punto a esclarecer es si el acusado fue o no intervenido por el padre del agraviado y por ende llevado a la comisaria, donde que el acusado refiere que se encontraba en su casa durmiendo, que es por ello que niega haber sido intervenido por padre del agraviado, mientras que el testigo, le indica que se encontraba de servicio ese día en la comisaría de San Gerónimo, refiere que el acusado si fue presentado junto con dos mujeres a la comisaría, de donde se escapó, quien lo llevo a la comisaría fue el padre del agraviado, las partes mantienen lo dicho en dicho acto.
- 1.8. **EXAMEN AL PERITO GUSTAVO VELÁSQUEZ FIGUEROA;** que de acuerdo al informe parcial de identificación biométrico se ratifica con las conclusiones, que la imagen conductual del analizado no presenta incompatibilidad con los rasgos físicos en cuanto a Vladimir Rosales Rojas, en cuanto a Mejía Roque Einer presenta incompatibilidad con los rasgos físicos y conceptuales, que los métodos usados fueron; el examen analítico, deductivo y comparativo, en el informe pericial se dio con un modelado forense, el cual le permite identificar a las personas en los distintos planos que se presentan, en el presente caso se dio con

la ayuda de un video donde se observa la agresión de una persona con una piedra, que de acuerdo al estudio pericial se llega a la conclusión de que el agresor fue una persona más alta, que en este caso sería la persona Vladimir Rosales, que en su calidad de perito criminalístico, ha realizado muchos peritajes de distintos tipos, que las pericias que él y otros peritos han realizado pueden tener errores ya que no hay ningún método que será sumamente eficaz, que para el examen realizado, no ha tenido presente a los acusados ya que su examen lo realizó por la visualización de un video.

1.9. Se procedió a la Oralización de las documentales:

1. Lectura a la declaración de la menor Lourdes Vanesa Tena Huerta.
2. Lectura a la declaración del menor Miguel Ángel Molina Sifuentes.
3. Copia legalizada 001001033 de folios ciento trece la cual es de los equipos celulares.
4. Certificado médico legal 007350.
5. Copia del acta de descripción de prenda de vestir.
6. Copia certificada del acta de visualización y transcripción de video y del acta de visualización del video.
7. Acta de reconocimiento físico de folios ciento noventidós, ciento noventa y tres, ciento noventa y cuatro y ciento noventa y cinco.
8. Copia certificada del dictamen fiscal 099-2015 MPN; de la Fiscalía Provincial Mixta de Independencia.

OCTAVO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS

8.1. La Imputación concreta formulada por la representante del Ministerio Público en contra del acusado Mejía Roque Denis Eyner, es que con fecha trece de Octubre del dos mil catorce a la una y treinta de la madrugada aproximadamente, el agraviado Carrillo Sánchez Aaron Armando Pedro; luego de dejarla a su enamorada se dirigió a su casa, en el trayecto se percata que atrás de él, venían cuatro personas, dos hombres y dos mujeres; siendo las dos féminas de nombres Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y Lourdes Vanesa Tena Huerta le comenzaron hablar al agraviado, pero él no les hizo caso, por lo que siguió caminando y al llegar al frente de su casa, se detuvo para ingresar y las referidas féminas se les acercaron para preguntarle si tenía saldo en su celular, por lo que él les indicó que tenía que entrar a su domicilio y se despidió de ellas, quienes se fueron con dirección al puente Calicanto, luego cuando el agraviado iba a ingresar a su casa, nuevamente una de las féminas le vuelve a llamar, diciéndole que le preste cinco nuevos soles, a fin de que lo dejen de fastidiar, por lo que él les entregó el dinero y se despide de ellas con un beso en la mejilla; en ese instante aparece el acusado Denys Einer Mejía Roque quien se le acercó y le dijo que haces con mi flaca, agarró una piedra, le golpeó en la cabeza al agraviado, ocasionando que este caiga al suelo, y con apoyo del menor Miguel Angel Molina Sifuentes, le empezaron a rebuscar en todos sus bolsillos de su pantalón de vestir, sustrayéndole sus dos equipos celulares, cuarenta y cinco nuevos soles y sus tarjetas de crédito Interbank, BBUVAy stok bank, su DNI y dos llaves de su casa, y se dieron a la fuga; por lo que después de haber sufrido el robo de sus

pertenencias el agraviado, pidió apoyo a sus familiares de su casa, quienes le ayudaron a capturar a los menores que se encontraban con el imputado el día de los hechos y lo trasladaron a la Comisaría de San Gerónimo en donde se identificó a las menores como Miguel Angel Molina Sifuentes, Lourdes Tena Huerta y Yesli Melgarejo Paulino; por lo que la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.

8.2 “La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del Juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los elementos y medios que la conforman.”⁹. En consecuencia, es del caso advertir que sólo pueden ser valoradas como pruebas, aquellas que hubieren sido incorporadas válidamente al proceso y actuadas en el juicio oral; supone esto que ha existido previamente el desarrollo de una *Actividad probatoria rodeado de todas las garantías procesales*.

HECHOS PROBADOS

- 8.3. Está probado la preexistencia de los bienes (dos equipos celulares) del agraviado Carrillo Sánchez Aaron Armando Pedro, con lo manifestado por éste en juicio, quien refirió la existencia de tales bienes cuando se produjo el hecho en su agravio, corroborado con la factura número 001033, siendo la descripción de terminal 3G sony 01504 rojo con número de serie 355558057342568 y el equipo LGL5blanco con número de serie 353903056971530; por el importe total de mil ciento ochenta nuevos soles, así con lo manifestado por el testigo Miguel Angel Molina Sifuentes, quien participó en el hecho criminal, dijo que observó el desarrollo del suceso: violencia para vencer la resistencia del sujeto pasivo, rol de cada atacante, distribución de lo despojado, inclusive vio cuando el acusado sacó un celular.
- 8.4. Está probado que el acusado con el concurso de más de dos sujetos, mediante violencia despojaron al agraviado Aaron Armando Pedro Carrillo Sánchez de sus pertenencias, con lo declarado por éste en juicio, quien refirió que sus atacantes fueron cuatro, dos mujeres y dos varones; entre ellos el acusado, siendo que las dos mujeres le comenzaron hacer diferentes preguntas, su persona respondía y caminaba rápido, y cuando llegaba afuera de su casa, las mujeres seguían conversándole, momentos que pasó el acusado y un menor y se pasan de frente, luego las dos mujeres se retiran y cuando estaba a unos cuantos pasos, una de las mujeres regresa y le pide cinco soles, por lo que le da el dinero, y cuando la chica se va, el acusado le dice que haces con mi flaca, cuando está avanzando coge una piedra y lo golpea en la cien, por lo que cae al suelo y el acusado se pone encima y empieza amenazarle, viene el otro sujeto y le empiezan a rebuscar el bolsillo a revisar sus cosas y luego retirarse; corroborado con lo vertido por los testigos Miguel Angel Molina Sifuentes, Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y Lourdes Vanesa Tena Huerta.
- 8.5 Está acreditado la violencia física recaída en el cuerpo del agraviado para perpetrar el robo con el certificado médico legal No 007350-L; practicado el mismo día del suceso criminal al agraviado, presentando lesiones ocasionadas por agente contuso

y superficie áspera; requiriendo dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad; solicitando reevaluación en noventa días para descartar desfiguración de rostro.

- 8.6. Está acreditado que el hecho incriminado se produjo en horas de la noche, con el testimonio del agraviado, quien señaló que se produjo “a la una de la madrugada”, corroborado con el dicho de los testigos Miguel Angel Molina Sifuentes, Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y Lourdes Vanesa Tena Huerta; quienes refieren que se quedaron libando licor hasta las doce y media de la noche aproximadamente, para posteriormente cometer el hecho materia de instrucción.
- 8.7. Está probado que el robo se produjo a título de coautoría, realizándose mediante reparto de roles y/o división de funciones, importe que uno o varios se encargaron de reducir los mecanismos de defensa del agraviado, a través del uso de la violencia, y que otro u otros, procedieron al acto del apoderamiento del objeto material del delito, con el testimonio del agraviado; por lo que se dispuso promover acción penal contra los menores infractores Miguel Angel Molina Sifuentes como coautor y contra los menores Lourdes Vanessa Tena Huerta y Yesli Yesenia Melgarejo Paulino como presuntos cómplices secundarios de la infracción a la ley penal.
- 8.8. Está acreditado que el agraviado reconoció a sus atacantes, entre estos al acusado, Denys Eyner Mejía Roque, con la versión de aquel dado en juicio, con lo declarado por los testigos Miguel Angel Molina Sifuentes, Yesli Yesenia Melgarejo Paulino, efectuado mediante prueba anticipada así como de la prueba documental de la testigo Lourdes Vanessa Tena Huerta; quienes señalaron que el día trece de Octubre del dos mil catorce, a la una y cuarenta aproximadamente se encontraba con sus amigos Denis, Yesli y Lourdes tomando licor, en ese momento Denis les dijo para ir a un hotel con la intención de dormir, pues tenía dinero, por lo que continuaron caminando, llegando a la casa de Denis, donde se puso una polera oscura y continuaron caminando; fue en ese momento que vieron a una persona de sexo masculino y Denis les refiere a Lourdes y Yesli que vayan a conversar con él y le pregunte qué hora es, por lo que le hacen el habla, mientras que el acusado le dice al testigo Miguel Angel Molina Sifuentes que cambien sus poleras para robarle al joven y frente a eso le dice que no haga nada pero dicho acusado lo amenaza y lo agarra a puñetazos, ante ello acepta ayudarlo, le da su polera y se puso la polera de él, y cuando Lourdes y Yesli se despedía del muchacho; Denis ve que Lourdes le da un beso al joven, por lo que se puso celoso, porque en el cerro se estaban besando y le dijo: “oye creo que se están besando” y es ahí que se va de frente donde el agraviado, empuja a Lourdes y le dice “que pasa con mi jerma”, luego agarra una piedra y lo golpea en la cabeza a la altura de la ceja izquierda, provocando que éste caiga al suelo por el impacto, es ahí que el acusado Denis Einer Mejía Roque empieza a pegarle y a rebuscarle los bolsillos, acercándose el testigo también a rebuscarle el bolsillo de su pantalón y vio cuando Denis le sacó un celular y luego se fueron corriendo hacia el puente calicanto.
- 8.9. Asimismo queda acreditado los cargos formulados contra el acusado; con el acta de descripción de prendas de vestir de los menores en el momento que fueron

intervenidos: la menor Yesli Yesenia Melgarejo Paulino que vestía una polera de algodón de colores rojo, marrón y crema, con capucha y botones en el pecho, un short jean de color azul con tela de flores en el bolsillo; la menor Lourdes Vanessa Tena Huerta, quien vestía una chompa de hilo de color morada con capucha manga tres cuartos, pantalón jean de color azul y zapatillas de cuero de color blanco con rayas de color rosado, turquesa y lila; el menor Miguel Angel Molina Sifuentes quien vestía una polera de color blanco con un pequeño estampado en el pecho en el lado izquierdo, chaqueta de color rojo, short de color plomo, con rayas de color negro y rojo en la parte inferior y zapatillas de plástico de color plomo con rayas blancas de marca adiser; la misma que se llevó a cabo con fecha trece de Octubre del dos mil catorce a horas siete y cincuenta de la mañana; la misma que se corrobora con el acta de visualización y transcripción de video y el acta de visualización de video, actuado como prueba documental; precisándose a la hora 01:46:03 aparece en el cuadro superior derecho una segunda persona de sexo masculino que sigue a la anterior, a la 01:46:04 en el lugar que anteriormente se encontraba parado el agraviado, el primero de las personas se agacha y coge un objeto y en ese mismo instante el agraviado gira y mira hacia él, momento también en el que por el mismo lugar por donde aparecieron las dos personas antes descritas aparece una tercera persona, en la hora 01:46:06 se observa que la primera persona es decir el acusado, golpea con la mano derecha en la cabeza del agraviado con el objeto que antes recogió, mientras que las otras dos personas caminaban hacia el lugar donde se producía ese hecho, para luego aparecer una tercera persona en el lado derecho aparentemente de sexo femenino, seguidamente a consecuencia del golpe el agraviado cae al piso; observándose al agresor con una polera oscura con capucha, pantalón claro y zapatillas, seguidamente se observa encima del agraviado que se encuentra caído, (...) a la 01:46.15 el primer agresor que es el acusado, intenta rebuscar en el bolsillo a lo que el agraviado repele, con la mano izquierda aun en el piso, el segundo de los agresores ya se encontraba junto a ellos, comienza a rebuscar los bolsillos del agraviado, mientras que el primero sujetaba de la mano al agraviado con la rodilla presionándole en el pecho; en la hora 01:46.36 el primero de los agresores voltea a rebuscar junto con el segundo de los agresores las prendas del agraviado, mientras lo amenaza constantemente con una simulación de golpe, mientras el agraviado se encontraba caído y rendido a toda vista (...); los mismos que quedan debidamente corroborados con el acta de reconocimiento físico efectuado por los menores Miguel Angel Molina Sifuentes, Lourdes Vanessa Tena Huerta y Yesli Yesenia Melgarejo Paulino; que reconocen al acusado Denys Eyner Mejía Roque, como la persona que estuvo libando licor conjuntamente con ellos, el día trece de Octubre del dos mil catorce, golpeo al agraviado con una piedra en la cabeza y le robó sus pertenencias; diligencia que se llevó a cabo conforme establece el artículo 189 del Código Procesal Penal; siendo así este reconocimiento ha sido contrastado con los medios probatorios aportados en juicio oral, con la declaración del agraviado, la prueba documental de la declaración de Lourdes Vanessa Tena Huerta; así como con la declaración de los testigos Miguel Angel Molina Sifuentes y Yesli Yesenia Melgarejo Paulino en prueba anticipada; aún más si obra en autos el dictamen fiscal No 099- 2015-MP-FN-FPMI; contra el menor Miguel Angel Molina

Sifuentes en calidad de coautor y contra las menores Lourdes Vanessa Tena Huerta y Yesli Yesenia Melgarejo Paulino como cómplices secundarias de la infracción a la ley penal contra el patrimonio en su figura de robo agravado.

NOVENO:

- 9.1. Al respecto, cabe hacer mención que el Acuerdo Plenario N° 2- 2005/CJ-116 ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un agraviado, del modo siguiente: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b) Verosimilitud.** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **c) Persistencia en la incriminación:** consiste en la manifestación de una versión sin modificaciones, uniforme a lo largo del proceso. Se requiere además su concreción, es decir que debe carecer de ambigüedades, generalidades o vaguedades. Así como se exige que el testimonio sea coherente, es decir, sin contradicciones, debiendo darse una conexión lógica entre las diversas partes o aspectos del mismo.

En efecto, aplicando lo establecido en el Acuerdo Plenario en mención este Colegiado ha podido verificar que la declaraciones hechas por el agraviado sí cumple con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre éste; asimismo la verosimilitud pues es creíble que el acusado haya participado en el evento delictuoso, toda vez que las características dadas por el agraviado, corroborado con la declaración de los testigos (coautor – cómplice) corresponden al imputado así como también las circunstancias narradas . En cuanto al último presupuesto, esto es, persistencia en la incriminación; el agraviado en todo momento señaló que fue el acusado Denis Eyner Mejía Roque conjuntamente con los ahora testigos en este proceso por ser menores de edad; quienes después de golpearlo al agraviado en su cabeza con una piedra, robaron sus pertenencias en compañía del menor Miguel Angel Molina Sifuentes; más aún si se ha identificado al acusado como participante en los hechos cometido en su agravio.

- 9.2. En cuanto a los argumentos esbozados por el abogado de la defensa, en audiencia, a criterio del Colegiado no generan ninguna convicción puesto que si bien la defensa técnica del acusado, argumenta que el día trece de Octubre del dos mil catorce en horas de la mañana el acusado si se encontraba con los testigos menores de edad Lourdes Vanessa Tena Huerta, Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y Miguel Angel Molina Sifuentes, luego se fue a su casa, y no fue intervenido el acusado porque se encontraba durmiendo en su mototaxi, sino su señora madre a

quien lo intervienen en la puerta de su casa, y no fue detenido por los familiares del agraviado, asimismo refiere que no son compatibles con las características del acusado con la persona que se observa en el video, estando al informe pericial de identificación biométrica facial y corporal, correspondería a la persona e Bladimir Hegel Rosales Rojas; es menester tener en cuenta que respecto al punto que señala la defensa técnica, resulta impertinente dado que toda fase de investigación se encuentra compuesta por varias diligencias cuyas finalidades radican en proporcionar pruebas e indicios que permitan esclarecer los puntos de identificación, quantum, modus operandi, etc. Este Colegiado considera que en audiencia de juzgamiento la defensa sólo se ha limitado a negar la responsabilidad del recurrente sin sustentarlo con algún medio probatorio válido y contundente, que generen convicción a este Colegiado, y si bien es cierto fue examinado el perito Gustavo D. Velásquez Figueroa en juicio oral, pero debe tenerse presente que dicho profesional es perito grafotécnico diplomado documentopico dactiloscópico; pero no tiene la especialidad en identificación biométrica facial y corporal, aún más si obra en autos otros medios probatorios que corroboren la participación del acusado limitándose la defensa a expresar versiones exculpatorias carentes de credibilidad, las cuales resultan muy débiles probatoriamente, frente a las pruebas de cargo, actuadas en juicio oral, las mismas que son coherentes, concurrentes y contundentes.

DECIMO VALORACIÓN CONMJUNTA DE LAS PRUEBAS

- 10.1. Que , de las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el Hecho acusado si se produjo, tal como está acreditado con el testimonio del agraviado Aaron Armando Pedro Carrillo Sánchez; quien ha descrito los pormenores del suceso criminal en su agravio: a) participación de varios sujetos, entre estos, el acusado, a decir del testigo Miguel Angel Molina Sifuentes, también participó en la misma y por su minoría de edad en ese entonces fue procesado; b) apoderamiento ilegítimo procurado mediante sustracción de las pertenencias (dos celulares sony e LG), y a través de violencia, es decir, vis absoluta y/o despliegue de energía del acusado y demás sujetos, para doblegar la capacidad defensiva de la víctima, incluso post ejecución, provocando lesiones; c) distribución de aportes de los sujetos activos en la ejecución del robo en base al principio de *reparto funcional de roles*, el acusado estuvo a cargo de reducir a la víctima, golpeándolo al agraviado en su cabeza con una piedra y robarle sus pertenencias; d) producción del hecho en horas de la madrugada; corroborado con el testimonio de los menores Miguel Angel Molina Sifuentes y Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y de la prueba documental de declaración testimonial Lourdes Vanesa Tena Huerta; quien ratificando lo mencionado, agregó que la perpetración del robo se produjo por el acusado, surgiendo ello por idea del acusado; subsiguientemente consuman el robo, haciendo relevancia que el acusado los presionaba para que no dijera la verdad.
- 10.2. En efecto, aplicando lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005 en mención este Colegiado ha podido verificar que la declaración hecha por el testigo Otto Tarazona Benites, sobre la intervención de los menores de edad el día de los hechos; sí cumplen con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta

la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre él y el acusado, tampoco de obtener algún beneficio en el ámbito judicial; habiendo mantenido sus dichos ante el careo efectuado por el Colegiado; asimismo su relato es creíble, y esta corroborado con el testimonio del propio agraviado y viceversa, coinciden con las circunstancias narradas.

2.3 . Es pertinente acotar que está acreditado la preexistencia de la cosa robada, esto es, los dos celulares, con el testimonio del agraviado corroborado con la copia legalizada de la factura No 001-001033; es decir, que es usuario de una línea telefónica y supone que contaba con los celulares; aún más, a decir del testigo Miguel Angel Molina Sifuentes, instantes del asalto, al agraviado indicó que vio cuando el acusado sacó del bolsillo del agraviado el celular.

10.4. En consecuencia, se tiene por acreditado el suceso criminal perpetrado por el acusado Mejía Roque Denys Eyner en la condición de autor con las agravantes anotadas, imputado por la representante del Ministerio Público.

XIV. JUICIO DE SUBSUNCIÓN

Que estando a los considerandos precedentes, debe procederse a realizar el juicio de subsunción respecto de la conducta del acusado Denys Eyner Mejía Roque, así tenemos que:

11.1. El cuanto al verbo rector “apoderamiento” ilegítimo y el medio comisivo: violencia; en el presente caso se acreditó el apoderamiento ilegítimo por parte del acusado de los celulares, para aprovecharse de éstos, sustrayéndolo del interior de la indumentaria del agraviado; constituyendo el *modus* operando, el empleo de violencia, deviniendo en el instrumento que utilizó o hizo uso para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al agraviado.

11.2. Sobre las agravantes: durante la noche o en lugar desolado y concurso de dos o más personas: El primero, durante la noche, ha sido una condición propicia que ha facilitado la realización del apoderamiento, ya que tal situación puso en desprotección evidente al agraviado, imponiendo la imposibilidad de auxilio; sobre el segundo, está acreditado ya que concurrió un menor de edad y dos féminas menores de edad en calidad de cómplice, que facilitaron la comisión del delito.

11.3. En cuanto al elemento subjetivo; el acusado actuó dirigido en todo momento en obtener lucro, y con conocimiento de los elementos objetivos configuradores de la parte objetiva del tipo penal.

XII. JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:

12.1. **Antijuricidad:** Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica comprobada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación, que pueda haber hecho permisible

la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20° del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente, y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el acusado estaba en plena capacidad de poder determinar y establecer que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente, además él fue quien incidió para la perpetración.

12.2. Culpabilidad: Este es un juicio de reproche, que se hace al acusado, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal.

12.3. Es así que, la culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y la antijuricidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor de dicho hecho, por lo que es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, “quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos.”

12.4. En el presente caso, el acusado Mejía Roque Denys Eyner, no cuenta con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufran de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo 20° del Código Penal, todo lo contrario, realizó su conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento; por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido al referido acusado sus capacidades de reproche personal sobre el injusto realizado; razones por las cuales debe declarársele responsable del ilícito cometido.

XIII. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

13.1. La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es, verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito, y en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta entre los tercios de la pena legal, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46°A, 46°B y 46°C del Código Penal.

13.2. Es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial, constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien debe justificar,

motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el *quántum* punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad

- 13.3. Que habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, que vinculan al Juzgador para determinar el *quántum* de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45°, 45°-A y 46°, del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley N.º 30076.
- 13.4. Estando a lo dispuesto por el artículo 45°-A, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al artículo 189°, primer párrafo, numerales 2 y 4, del Código Penal, el cual prevé una pena conminada no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad. Por lo tanto, en aplicación al Principio de Legalidad, ese sería el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).
- 13.5. En un segundo momento, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde doce años; el segundo tercio, desde los catorce y ocho meses; y, el tercer tercio, desde los diecisiete años y cuatro meses.
- 13.6. Para establecer la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos han de permitir establecer la pena entre los tercios señalados precedentemente; siendo que, las circunstancias se encuentran catalogadas en cuatro clases: a) de atenuación, b) de agravación, c) las atenuantes privilegiadas y d) las agravantes cualificadas, conforme lo dispuesto por los artículos 45°-A y 46° del Código Penal, modificado por Ley N.º 30076.

DECIMO CUARTO: DETERMINACIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

- 14.1. El Ministerio Público ha peticionado la imposición de trece años de pena privativa de libertad al acusado, por la comisión del delito de robo agravado, en atención de que no cuenta con antecedentes penales,

En cuanto a las condiciones personales del acusado Mejía Roque Denys Eyner, se advierte cuenta con grado de instrucción secundaria completa; también debe considerarse que el referido acusado no registra antecedentes penales, lo que se traduce en privativa de una circunstancia atenuante.

- 14.2. Estando a la existencia de una circunstancia atenuante, la pena libertad a imponerse al acusado debe estar contenida en el primer tercio, conforme lo dispuesto en el artículo 45°-A del Código Penal, incorporado mediante Ley N.º 30076.

- 14.3. Dado a la afectación del bien jurídico protegido, quedando como resultado una pena final concreta de doce años de pena privativa de libertad con carácter efectiva.

XIV. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 15.1. Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: el penal y el civil, así lo dispone el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.
- 15.2. El Ministerio Público, ha peticionado como pago de reparación civil dos mil nuevos soles, que deberá abonar, en favor del agraviado; el monto resulta proporcional, acorde a lo expresado a los ingresos que percibirá el acusado y cantidad de hijo que sostiene;

XV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS:

- 16.1. Que, el artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, en donde, además, estas serían de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1° del artículo 500° del citado Código; no obstante también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido.
- 16.2. En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, habiéndose acreditado la comisión de un delito, resulta necesario imponer costas judiciales al acusado Mejía Roque Denys Eyner.

PARTE RESOLUTIVA.

DECISION:

En consecuencia apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE:

1. **CONDENAR AL ACUSADO DENYS EYNER MEJIA ROQUE** cuyos datos de identificación están detallados en la parte expositiva de la presente sentencia, como **autor** en la comisión del delito contra el patrimonio – robo agravado; previsto y sancionado en el artículo 189, inciso 2 y 4 del primer párrafo concordante con el artículo 188 del Código Penal, en agravio de Aaron Armando Pedro Carrillo Sánchez y en consecuencia se le **IMPONE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computara, desde el día de su detención efectiva, y a su vencimiento deberá ser puesto en libertad,

siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente. Fecha en la cual se girara la papeleta de internamiento definitivo, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario – INPE.

2. **FIJANDO** la reparación civil en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, que deberá abonar el condenado a favor del agraviado AARON ARMANDO PEDRO CARRILLO SANCHEZ.
3. **EL PAGO DE COSTAS** al sentenciado DENYS EYNER MEJIA ROQUE.
4. **DISPONER:** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas, se gire y remita a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena; y se **REMITA** el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal. **ORDENÁNDOSE** se giren los oficios correspondientes a la Policía Judicial para su ubicación y captura.
5. **REMITASE** copias certificadas de las piezas pertinentes del presente proceso al órgano de control del Ministerio Publico para los fines de ley, en atención a lo anotado en el numeral 10.4 de la presente sentencia.
6. **DESE LECTURA** en Audiencia Pública

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA PENAL APELACIONES

EXPEDIENTE : 00490-2015-22-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA : MEDINA CADILLO

RENZO PAOLO IMPUTADO : MEJIA ROQUE,

DENYS EYNER DELITO : ROBO AGRAVADO

**AGRAVIADO : CARRILLO SANCHEZ, AARON
ARMANDO PEDRO**

**PRESIDENTE DE SALA : MAGUIÑA CASTRO, MÁXIMO
FRANCISCO. JUECES SUPERIORES DE SALA :
SÁNCHEZ EGÚSQUIZA, SILVIA VIOLETA.**

**: ESPINOZA JACINTO, FERNANDO
JAVIER. ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: JARA ESPINOZA RUBEN
EMMANUEL**

ACTA DE AUDIENCIA LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA.

Huaraz, 16 de Junio de 2015.

I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores **Máximo Fernando Maguiña Castro, Silvia**

Violeta Sánchez Egusquiza, Fernando Javier Espinoza Jacinto.

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:g

1. **Ministerio Público:** Dra. María Elena Figueroa Avendaño Fiscal Adjunta Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 784 - Huaraz.

2. **Defensa Técnica de la parte agraviada;** no Concurrió **Defensa Técnica Mejía Roque:** Abog. Velásquez de la Cruz Francisco con registro en el Colegio de Abogados de Ancash N° 1365, con domicilio procesal en la Avenida Gamarra N° 742 - segundo piso – Huaraz.

La colegiado solicita al especialista de audiencia proceda dar lectura a la sentencia de vista emitida en el día de la fecha. El especialista de audiencia procede dar lectura a la sentencia de vista.

SENTENCIA DE VISTA.

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO.

Huaraz, dieciséis de junio Del dos mil dieciséis.

VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública:

ASUNTO

El recurso de apelación promovido por el abogado Francisco C. Velásquez de la Cruz, en representación del acusado Mejía Roque Denys Eyner, inserta a fojas ciento cincuenta y cuatro y siguientes; contra la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis, que condena al recurrente a doce años de pena privativa de libertad efectiva, por la comisión del delito de robo agravado, en agravio de Aarón Armando Pedro Carrillo Sánchez.

ANTECEDENTES

Primero: Resolución apelada

La A quo sustenta su decisión, en los siguientes considerandos:

Está probado la preexistencia de los bienes (dos equipos celulares) del agraviado Carrillo Sánchez Aaron Armando Pedro, con lo manifestado por éste en juicio, quien refirió la existencia de tales bienes cuando se produjo el hecho en su agravio, corroborado con la factura número 001033, siendo la descripción de terminal 3G sony 01504 rojo con número de serie 355558057342568 y el equipo LGL5 blanco con número de serie 353903056971530; por el importe total de mil ciento ochenta nuevos soles, así con lo manifestado por el testigo Miguel Angel Molina Sifuentes, quien participó en el hecho criminal, dijo que observó el desarrollo del suceso: violencia para vencer la resistencia del sujeto pasivo, rol de cada atacante, distribución de lo despojado, inclusive vio cuando el acusado sacó un celular.

Está probado que el acusado con el concurso de más de dos sujetos, mediante violencia despojaron al agraviado Aaron Armando Pedro Carrillo Sánchez de sus pertenencias, con lo declarado por éste en juicio, quien refirió que sus atacantes fueron cuatro, dos mujeres y dos varones; corroborado con lo vertido por los testigos Miguel Ángel Molina Sifuentes, Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y Lourdes Vanesa Tena Huerta.

Está acreditado la violencia física recaída en el cuerpo del agraviado para perpetrar el robo con el certificado médico legal No 007350-L; practicado el mismo día del suceso criminal al agraviado.

Está acreditado que el hecho incriminado se produjo en horas de la noche, con el testimonio del agraviado, quien señaló que se produjo “a la una de la madrugada”, corroborado con el dicho de los testigos Miguel Angel Molina Sifuentes, Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y Lourdes Vanesa Tena Huerta; quienes refieren que se quedaron libando licor hasta las doce y media de la noche aproximadamente, para posteriormente cometer el hecho materia de instrucción.

Está probado que el robo se produjo a título de coautoría, realizándose mediante reparto de roles y/o división de funciones.

Está acreditado que el agraviado reconoció a sus atacantes, entre estos al acusado, Denys Eyner Mejía Roque, con la versión de aquel dado en juicio, con lo declarado por los testigos Miguel Ángel Molina Sifuentes, Yesli Yesenia Melgarejo Paulino, efectuado mediante prueba anticipada, así como de la prueba documental de la testigo Lourdes Vanessa Tena Huerta; quienes señalaron que el día trece de Octubre del dos mil catorce, a la una y cuarenticico aproximadamente se encontraba con sus amigos Denis, Yesli y Lourdes tomando licor, en ese momento Denis les dijo para ir a un hotel con la intención de dormir, pues tenía dinero, por lo que continuaron caminando, llegando a la casa de Denis, donde se puso una polera oscura y continuaron caminando.

Asimismo queda acreditado los cargos formulados contra el acusado; con el acta de descripción de prendas de vestir de los menores en el momento que fueron intervenidos, la misma que se llevó a cabo con fecha trece de Octubre del dos mil catorce a horas siete y cincuenta de la mañana que se corrobora con el acta de visualización y transcripción de video y el acta de visualización de video, actuado como prueba documental, los mismos que quedan debidamente corroborados con el acta de reconocimiento físico efectuado por los menores Miguel Ángel Molina Sifuentes, Lourdes Vanessa Tena Huerta y Yesli Yesenia Melgarejo Paulino; que reconocen al acusado Denys Eyner Mejía Roque, como la persona que estuvo libando licor conjuntamente con ellos, el día trece de Octubre del dos mil catorce, golpeo al agraviado con una piedra en la cabeza y le robó sus pertenencias; aún más si obra en autos el Dictamen Fiscal No 099-2015-MP-FN-FPMI; contra el menor Miguel Angel Molina Sifuentes en calidad de coautor y contra las menores Lourdes Vanessa Tena Huerta y Yesli Yesenia Melgarejo Paulino como cómplices secundarias de la infracción a la ley penal contra el patrimonio en su figura de robo agravado.

Cabe hacer mención que el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un agraviado, en efecto,

aplicando lo establecido en el Acuerdo Plenario en mención este Colegiado ha podido verificar que la declaraciones hechas por el agraviado sí cumple con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre éste; asimismo la verosimilitud pues es creíble que el acusado haya participado en el evento delictuoso, toda vez que las características dadas por el agraviado, corroborado con la declaración de los testigos (coautor – cómplice) corresponden al imputado así como también las circunstancias narradas. En cuanto al último supuesto, esto es, persistencia en la incriminación; el agraviado en todo momento señaló que fue el acusado Denis Eyner Mejía Roque conjuntamente con los ahora testigos en este proceso por ser menores de edad; quienes después de golpearlo al agraviado en su cabeza con una piedra, robaron sus pertenencias en compañía del menor Miguel Angel Molina Sifuentes; más aún si se ha identificado al acusado como participante en los hechos cometido en su agravio.

Por lo que, de las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el hecho acusado si se produjo, tal como está acreditado con el testimonio del agraviado Aaron Armando Pedro Carrillo Sánchez; quien ha descrito los pormenores del suceso criminal en su agravio: a) participación de varios sujetos, entre estos, el acusado, a decir del testigo Miguel Angel Molina Sifuentes, también participó en la misma y por su minoría de edad en ese entonces fue procesado; b) apoderamiento ilegítimo procurado mediante sustracción de las pertenencias (dos celulares sony e LG), y a través de violencia, es decir, vis absoluta y/o despliegue de energía del acusado y demás sujetos, para doblegar la capacidad defensiva de la víctima, incluso post ejecución, provocando lesiones; c) distribución de aportes de los sujetos activos en la ejecución del robo en base al principio de reparto funcional de roles, el acusado estuvo a cargo de reducir a la víctima, golpeándolo al agraviado en su cabeza con una piedra y robarle sus pertenencias; d) producción del hecho en horas de la madrugada; corroborado con el testimonio de los menores Miguel Angel Molina Sifuentes y Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y de la prueba documental de declaración testimonial

Lourdes Vanesa Tena Huerta; quien ratificando lo mencionado, agregó que la perpetración del robo se produjo por el acusado, surgiendo ello por idea del acusado; subsiguientemente consuman el robo, haciendo relevancia que el acusado los presionaba para que no dijera la verdad.

Pretensiones impugnatorias:

Segundo: Que, el apelante Henry Palacios Bravo, fundamenta sus pretensiones impugnatorias, básicamente en lo siguiente:

El colegiado impone una condena de 12 años de pena privativa de la Libertad efectiva a mi patrocinado sobre la base de los siguientes elementos de convicción: 1. La declaración de la menor Tena Huerta Lourdes Vanesa. 2. La declaración del menor Molina Sífuentes Miguel Ángel. 3. La declaración de la menor Melgarejo Paulino Yesli Yesenia 4. La Imputación del agraviado Carrillo Sánchez AARON ARMANDO PEDRO. 5. La testimonial del PNP Tarazona Benitez Otto.

Que, de la lectura de la sentencia se tiene que no se ha compulsado objetivamente cada uno de las pruebas actuadas en el juicio, y menos se ha cumplido con realizar una debida motivación de cada uno de las pruebas en su real contexto para poder emitir una sentencia con arreglo a Derecho, habiéndose limitado solo a hacer una apreciación subjetiva y alejada de su real contenido incluso de la manifestación de los propios testigos ofrecidos como prueba de cargo por el Ministerio Público.

No se ha valorado que éste hecho ha quedado desvirtuado con el resultado de la Pericia de "Identificación Biométrica y Facial" emitido por el perito Gustavo Velásquez Figueroa, quien concluye de manera categórica estableciendo que la persona que aparece en el video agrediendo en la sien al agraviado cogiendo una piedra no es mi patrocinado MEJIA ROQUE DENYS EYNER, sino que es la persona de VLADIMIR ROSALES HEGEL, a quien mi patrocinado le sindicó al dar su manifestación en la investigación preliminar y preparatoria incluso le solicitó expresamente a la fiscal a cargo de la investigación que se le investigue a esta persona, únicamente se han basado en la sindicación del agraviado y la versión

de los menores antes indicados quienes en la realidad han declarado manifestando que robaron al agraviado con mi patrocinado amenazados por el sujeto de VLADIMIR ROSALES HEGEL quien a la fecha se encuentra internado en el Centro de Rehabilitación de menores de MARANGUITA - LIMA.

Este hecho, ha quedado demostrado con la declaración que ha realizado el menor Molina Sifuentes Miguel Ángel en la audiencia de prueba anticipada al manifestar categóricamente que la manifestación primigenia que dio en la Comisaria de San Gerónimo lo hizo porque el policía le pegó, porque así le enseñaron que diga; sin embargo este hecho no se ha motivado en absoluto en la sentencia; en tal sentido cabe preguntarnos, ¿Por qué motivo es que la menor Melgarejo Paulino Yesli Yesenia en la misma audiencia de prueba anticipada dijo lo contrario?, la respuesta es sencilla señores magistrados por cuanto se encontraba amenazada no por mi patrocinado, como se ha hecho ver en el proceso erróneamente sino por el sujeto VLADIMIR ROSALES HEGEL ontra quien la fiscalía se negó a investigarlo, sindicación que ha sido demostrada y corroborada con la pericia científica de Identificación Biométrica y Facial realizado por el perito Gustavo Velásquez Figueroa prueba que no ha sido tachado por ninguno de los mecanismos que establece el NCPP por el Ministerio Público adquiriendo así prueba plena para el presente caso.

Se ha considerado como una prueba válida la declaración del testigo Tarazona Benitez Otto, no obstante que ha faltado a la verdad al manifestar que mi patrocinado fue intervenido por el agraviado y su padre y puesto a disposición de la Comisaria de San Gerónimo y que luego se escapó; cuando esta versión por la propia declaración del agraviado y su señor padre que también es Policía ha quedado desvirtuado categóricamente por cuanto ellos han manifestado que en ningún momento intervinieron a mi patrocinado y menos lo vieron en la Comisaria; sin embargo en la sentencia se considera como una prueba válida, hecho que nos demuestra a todas luces que el colegiado lastimosamente no ha compulsado ni valorado objetivamente las pruebas.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA: TIPOLOGÍA DEL

DELITO DE ROBO AGRAVADO:

PRIMERO: Que, el artículo 188° del Código Penal vigente al momento de sucedidos los hechos prescribe: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad...” .

Por su parte el artículo 189° del mismo cuerpo normativo, determina las situaciones agravantes de este tipo penal, prescribiendo en sus incisos 2 y 4 como circunstancias agravantes si el hecho se produjo :“2.Durante la noche o en lugar desolado y 4. Con el concurso de dos o más personas”.

La redacción típica del artículo en comento, nos señala que el apoderamiento ilegítimo del bien total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, debe ser resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediando una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, asimismo, solo resultará irreprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica.

El verbo rector que se pone de relieve en esta tipificación penal, es el apoderamiento por medio del cual el agente logra una nueva posesión (ilegítima), sobre el bien mueble privado del ejercicio de los derechos reales a su titular; esto es, la conducta típica debe consistir en poner bajo su dominio y acción inmediata una cosa que antes de ello se encontraba en poder de otro.

Al respecto la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria Vinculante N° 1-2005/DJ-301-A, establece “(...) respecto a los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída”.

Asimismo, para que exista violencia basta que se venza por la fuerza una resistencia normal, sea o no predispuesta, aunque en realidad, ni siquiera se toque o amenace a la víctima, debe tratarse entonces de una violencia real, actual y susceptible de causar un daño en los bienes jurídicos fundamentales de

la víctima, de tal forma que se requiere de una cierta entidad de violencia, para que el agente pueda reducir al sujeto pasivo, y así pueda hacerse del bien mueble. En lo que respecta a la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, debe ser entendida, como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la víctima; de igual forma que en el caso de la violencia física, la amenaza puede recaer sobre quien porta el bien o tercero vinculado; esto es “Para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo”.

Por su parte, el examen en lo que respecta a las circunstancias agravantes “Durante la noche o en lugar desolado”; cabe señalar que un robo durante dicha circunstancia natural carente de luz solar, propicia un estado de mayor peligro para la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad; en lo que respecta a “lugar desolado”, ha de tratarse de una circunstancia física descampada, en la cual no deba habitar nadie, o en su defecto, ninguna persona que transite por el lugar, a pesar de encontrarse viviendas ocupadas al momento de realizarse el hecho, con relación a la agravante “concurso de dos o más personas”, se debe tener presente que el número de participantes otorga una mayor facilidad para la perpetración del injusto, al reducir con menores inconvenientes los mecanismos de defensa de la víctima, no es necesario que todos los agentes, actúen a título de autor, sea como coautores, pues es suficiente, que el segundo haya actuado como cómplice primario o secundario, no es exigible el acuerdo previo, ya que solo es necesario participar en la comisión del delito en cualquier forma.

CONSIDERACIONES PREVIAS:

SEGUNDO: El principio de responsabilidad, previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, **proscripción** de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido

causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **responsabilidad penal**, es la consecuencia jurídica cuando indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.

TERCERO: Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho Penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste. La responsabilidad penal lo impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma suficiente que permita crear en el juzgador, convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales (...).

CUARTO: Contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado **inocente** durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de "Presunción de Inocencia", previsto por el literal e) del inciso veinticuatro del Artículo segundo de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Al

respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) señala que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tántum, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”; por lo que, es menester y labor del Juez Penal, establecer si la imputación se encuentra corroborada con otras pruebas, para la determinación de la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado.

QUINTO: Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales..."

ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:

SEXTO: El principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen, empero excepcionalmente si se advierten nulidades absolutas o sustanciales podrá declarar la nulidad.

SÉPTIMO: Conforme a la acusación fiscal, los alegatos de cargo y descargo oralizados en juicio oral, así como el debate llevado a cabo en la audiencia de apelación sobre los hechos que sustentan la acusación ha quedado establecido que se le encausa al acusado Denys Eyner Mejía Roque, que en la madrugada del día trece de octubre del año dos mil catorce, aproximadamente a la una y

treinta de la madrugada, en circunstancias que este se encontraba transitando con dirección al puente calicanto, en compañía de su co-acusado Molina Sifuentes y dos féminas menores de edad, al advertir la presencia del agraviado Aaron Armanado Carrillo Sánchez, ordenó a las dos féminas entablar conversación con el agraviado, circunstancias que fue aprovechada por el acusado para increpar y atacar con una piedra al agraviado, para luego de reducirlo proceder con ayuda de su co-imputado, a sustraer del bolsillo de la víctima sus dos celulares y dinero en efectivo y darse a la fuga; conducta que ha sido subsumida en el artículo ciento ochenta y ocho, con las agravantes previstas en los incisos segundo y cuarto del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal.

OCTAVO: De la redacción típica del precepto penal en comento, se desprende como uno de los elementos esenciales del tipo objetivo, es el hecho de se haya sustraído un bien mueble ajeno, mediante violencia o amenaza. En principio, la acción típica consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien inmueble, esto comprende: (i) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor; (ii) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma; y (iii) que el desapoderamiento de la cosa mueble sea mediante violencia o amenaza, en cuanto al tipo subjetivo del tipo penal, se requiere necesariamente el dolo, esto es, el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo; aunado a ello, se exige que este comportamiento se haya realizado durante la noche y con la participación de dos o más personas.

NOVENO: Para determinar la responsabilidad o no del encausado debe verificarse los elementos de cargo y de descargo, y con especial atención los que han sido alegados en el recurso de apelación; en tal orden de ideas, debe tenerse en cuenta que si bien la valoración de las pruebas corresponde de modo exclusivo al Juez Penal debe tomarse en consideración que esta valoración debe ser hecha de modo que no vulnere groseramente las reglas de la ciencia o de la técnica, o infrinjan las normas del pensamiento, de la lógica o de la sana crítica.

DÉCIMO: Para ello, respecto a los criterios de valoración de la prueba penal.

En primer lugar, el artículo dos, numeral veinticuatro, literal d), de la Constitución Política del Perú, consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal, que dispone que en la valoración de la prueba el Juez debe de observar las reglas de la lógica, la ciencia y de las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. De ello se colige que ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino sobre la base de una actividad probatoria concreta – nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, jurídicamente correcta –las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles.

DÉCIMO PRIMERO: En ese sentido, respecto al delito imputado él colegiado a quo considera que de las pruebas actuadas en juicio oral está probado que el hecho acusado si se produjo, tal como se ha acreditado con el testimonio del agraviado Aaron Armando Pedro Carrillo Sánchez; quien ha descrito los pormenores del suceso criminal en su agravio, del que se advierte la participación de varios sujetos, versión que fue corroborada con el testimonio de los menores Miguel Angel Molina Sifuentes y Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y de la prueba documental de declaración testimonial Lourdes Vanesa Tena Huerta; así como, con la factura número 001033, con la descripción de terminal 3G Sony 01504 rojo con número de serie 355558057342568 y el equipo LGL5 blanco con número de serie 353903056971530, por el importe total de mil ciento ochenta nuevos soles, se acredita la pre existencia del bien robado; con el certificado médico legal No 007350-L; practicado el mismo día del suceso criminal al agraviado, se acredita la violencia que emplearon el acusado y su co-acusado en la comisión del hecho; y con el Dictamen Fiscal No 099-2015-MP-FN-FPMI, se acredita la participación del co-acusado Molina Sifuentes, y de las menores Melgarejo Paulino y Tena Huerta, esto es la participación de dos personas en el hecho inculcado.

DÉCIMO SEGUNDO: Por su parte el recurrente básicamente fundamenta su recurso en tres hechos fundamentales: **1)** Se ha realizado una indebida motivación de las pruebas compulsadas; **2)** Se ha considerado como una prueba válida la declaración del testigo Tarazona Benítez Ottos; y **3)** Que solo se ha

sentenciado al acusado en base de la sola sindicación del agraviado y las testimoniales de las menores Tena Huerta y Melgarejo Paulino.

DÉCIMO TERCERO: En ese sentido, con relación al primer punto de su recurso de apelación, que no se ha compulsado objetivamente cada uno de las pruebas actuadas en el juicio, y menos se ha cumplido con realizar una debida motivación de cada uno de las pruebas en su real contexto, toda vez que el hecho imputado ha quedado desvirtuado con el resultado de la pericia de Identificación Biométrica y Facial, emitido por el perito Gustavo Velásquez Figueroa, quien concluye que el agresor de los hechos no es el acusado Mejía Roque, sino se trata de la persona de Vladimir Rosales Hegel; al respecto es propio dejar en claro que el Tribunal Constitucional ha establecido, que la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido. El Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente – más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión- las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoya para adoptar su decisión -no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema de debate. Los llamados fundamentos de hecho constituyen uno de los contenidos constitucionalmente protegidos, estatuyéndose como garantía de todo proceso judicial el hecho de que el juez justifique su decisión acerca de los enunciados fácticos; motivar equivale a justificar que lo decidido es conforme a Derecho; Motivar sobre lo fáctico es justificar que la declaración de hechos probados se funda en la prueba disponible y valorada conforme a las reglas jurídicas y extrajurídicas que regulan el proceso de valoración; por lo que, en la motivación de la sentencia ha de considerarse todas la pruebas practicadas (arts. 393.2 y 394.3), no solo las que sustentan la hipótesis elegida. Se debe practicar también las pruebas presentadas para refutarlas y las pruebas que respaldan la hipótesis rechazada; en ese entendido, cabe señalar, que de los fundamentos de la resolución recurrida se advierte que se ha consignado expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como

relevante, así como, se ha valorado debidamente, de suerte que evidencia su ligación racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporan en el fallo, por lo consideramos que al haberse cumplido con los requisitos de carácter descriptivo e intelectual³, que se exige en la motivación de las resoluciones judiciales, no advertimos deficiencias y/o falta de motivación en la resolución recurrida, toda vez que conforme se advierte del contenido de los medios probatorios mencionados en los párrafos precedentes, obrantes en el Expediente Judicial N° 490-2015-11, no advertimos que el colegiado a quo no haya valorado en su real contexto los medios probatorios actuados en juicio oral; y si bien, el recurrente, sostiene que ha quedado desvirtuado con el resultado de la pericia de Identificación Biométrica y Facial, emitido por el perito Gustavo Velásquez Figueroa, quien concluye que el agresor de los hechos no es el acusado Mejía Roque, sino se trata de la persona de Vladimir Rosales Hegel; conforme lo refiere el colegiado a quo, cuando señala “(...) es menester tener en cuenta que respecto al punto que señala la defensa técnica, resulta impertinente dado que toda fase de investigación se encuentra compuesta por varias diligencias cuyas finalidades radican en proporcionar pruebas e indicios que permitan esclarecer los puntos de identificación, quantum, modus operandi, etc. Este Colegiado considera que en audiencia de juzgamiento la defensa sólo se ha limitado a negar la responsabilidad del recurrente sin sustentarlo con algún medio probatorio válido y contundente, que generen convicción a este Colegiado, y si bien es cierto fue examinado el perito Gustavo D. Velásquez Figueroa en juicio oral, pero debe tenerse presente que dicho profesional es perito grafotécnico diplomado, documentocópico – dactiloscópico; pero no tiene la especialidad en identificación biométrica facial y corporal, aún más si obra en autos otros medios probatorios que corroboren la participación del acusado; limitándose la defensa a expresar versiones exculpatorias carentes de credibilidad, las cuales resultan muy débiles probatoriamente, frente a las pruebas de cargo, actuadas en juicio oral, las mismas que son coherentes, concurrentes y contundentes”; máxime, si se tiene en cuenta que, la pericia de parte se realizó en base al video que registro la cámara de seguridad el día de ocurridos los hechos, en cuya acta de visualización de video, el abogado del acusado deja

constancia que no se aprecia con claridad los rostros de los dos agresores; por lo que resulta inverosímil que el perito en mención, en base de un video poco legible y por el solo hecho de haber coincidencias con la indumentaria habitual y gestos peculiares de la persona de Vladimir Hegel Rosales Rojas, concluya que la persona que intervino en los hechos imputados no se trate del acusado Mejía Roque; más aún si del contenido de la pericia en referencia, se advierte que esta hace un análisis de las facciones del rostro del acusado y de la persona de Rosales Rojas, cuando como se mencionado líneas arriba, del video visualizado resulta imposible apreciar el rostro del agresor y teniendo en cuenta que la estatura promedio entre ambos es la misma, consideramos que no se puede concluir en base unas cuantas vistas fotográficas, los rasgos conductuales (modo de caminar, correr, etc) de una persona; por lo que, este medio probatorio no es contundente para desbaratar la hipótesis acusatoria fiscal, quien ha considerado este medio probatorio para acreditar lo vertido en el Acta de Descripción de Prendas de Vestir de los menores Miguel Ángel Molina Sifuentes, Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y Lourdes Vanesa Tena Huerta, y como uno de los tantos para acreditar la autoría del acusado Mejía Roque; la misma que se encuentra acreditada además con los medios probatorios descritos en el décimo primer considerando de la presente resolución; por lo que, este extremo del recurso de apelación debe ser desestimado.

DÉCIMO CUARTO: Con relación al segundo argumento del recurso de apelación, esto es que se ha considerado como una prueba válida la declaración del testigo Tarazona Benítez Ottos; es oportuno hacer referencia que si bien en el considerando siete punto seis y siete punto siete de la resolución recurrida, se hace un resumen de lo mencionado por el testigo Tarazona Benítes y el careo que se produjo entre este y el acusado Mejía Roque durante el juicio oral, del que se advierte una contradicción en el hecho de que el acusado no fue detenido por el agraviado y el padre de este, consideramos que esclarecer y/o determinar este extremo de la declaración del testigo en referencia, resulta improductivo e irrelevante, toda vez que de los fundamentos de la resolución recurrida, se evidencia que la afirmación realizada en este extremo de la testimonial haya servido de sustento del colegiado para probar algún extremo

de la acusación, en consecuencia al no formar parte del pronunciamiento de la resolución venida en grado, no advertimos el agravio que le pueda causar esta testimonial al recurrente, por lo que este extremo del recurso de apelación interpuesto también debe ser desestimada.

DÉCIMO QUINTO: Por último, con relación a que solo se ha sentenciado al acusado en base de la sola sindicación del agraviado y las testimoniales de las menores Tena Huerta y Melgarejo Paulino; consideramos que esta aseveración no se ajusta a la verdad, toda vez que como hemos señalado en el décimo primer considerando de la presente resolución, el colegiado a quo sustenta su decisión en base al caudal probatorio actuado en el juicio oral como lo es el testimonio del agraviado Aaron Armando Pedro Carrillo Sánchez, el testimonio de los menores Miguel Ángel Molina Sifuentes y Yesli Yesenia Melgarejo Paulino y de la prueba documental de declaración testimonial de la menor Lourdes Vanesa Tena Huerta; la factura número 001033, el Certificado Médico Legal No 007350-L; y el Dictamen Fiscal No 099-2015-MP-FN-FPMI, Acta de Descripción de Prendas, Acta de Visualización y Trascricpción de Video, Acta de Visualización de Video, y el Acta de Reconocimiento Físico; y si bien es cierto, el acusado sostiene que el testigo Molina Sifuentes Miguel Ángel, en la audiencia de prueba anticipada manifestó que este declaró en ese sentido en la comisaría de San Gerónimo, porque la Policía le pegó, y le dijeron que declare en ese sentido, extremo que no fue valorado por él a quo; al no ser el único medio probatorio ofrecido por el representante del Ministerio Público, para acreditar la responsabilidad del encausado Mejía Roque, resulta irrelevante la observación advertida, máxime, si se tiene en cuenta que el aludido testigo también en la referida audiencia de prueba anticipada ha manifestado, que el acusado lo golpeo con una piedra en la cabeza y lo amenazó con matarlo por haber declarado.

DÉCIMO SEXTO: Ahora bien, conforme a los fundamentos de la presente resolución consideramos, que los elementos constitutivos del tipo penal imputado al acusado Denys Eyner Mejía Roque, concurren en la presente causa, es así que se ha podido acreditar que en la madrugada del día trece de octubre del año dos mil catorce, el acusado conjuntamente con su co- acusado Molina Sifuentes y las dos féminas cómplices menores de edad Molina Sifuentes y Melgarejo Paulino, aprovechando la oscuridad de la noche y lo desolado de la

vía, con una distribución de roles para cometer el ilícito, interceptaron al agraviado Aarón Armando Carrillo Sánchez y luego de emplear violencia contra su persona, proceden a arrebatarle sus dos celulares, dinero en efectivo y otros bienes personales, para luego de ello, darse a la fuga; esto es, se ha acreditado que el acusado en compañía de más de dos personas, durante la noche en lugar desolado, le arrebataron dos celulares, dinero en efectivo y bienes personales del agraviado; por lo que, al haberse acreditado fehacientemente la participación del acusado en los hechos imputados, corresponde confirmar la sentencia condenatoria venida en grado.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad emite la siguiente:

RESOLVIERON:

I.- DECLARARON infundada la apelación promovido por el abogado Francisco C. Velásquez de la Cruz, en representación del acusado Mejía Roque Denys Eyner, contra la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis; consecuentemente, **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis, que falla condenando al recurrente a doce años de pena privativa de libertad efectiva, por la comisión del delito de robo agravado, en agravio de Aarón Armando Pedro Carrillo Sánchez, y lo demás que contiene. **II.- NOTIFÍQUESE** y devuélvase al juzgado de origen. **Juez Superior Ponente Silvia Violeta Sánchez Egúsquiza**,m Procediendo en este acto el especialista de audiencia a entregar una copia de la sentencia de vista, tanto a la representante del ministerio Público así como al abogado defensor del imputado, quedando debidamente notificados con su contenido. Con lo que concluyó.

SS.

MAGUIÑA CASTRO
SÁNCHEZ EGÚSQUIZA
ESPINOZA JACINTO.

